

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII— MES III

Caracas, lunes 12 de diciembre de 2005

Número 38.333

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Presidencia de la República

Decreto N° 4.099, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 4.116, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto sobre la Renta, los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial que en él se señalan.

Decreto N° 4.139, mediante el cual se crea la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Decreto N° 4.140, mediante el cual se encarga como Presidenta de la Comisión de Administración del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES) a la ciudadana Oly Millán Campos.

Ministerio del Interior y Justicia

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración «Orden Francisco de Miranda», en su Primera, Segunda y Tercera Clases, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Resolución por la cual se reincorpora a la ciudadana Herlinda Chacín Pirela, para ocupar el cargo de Registradora Inmobiliaria del Municipio Justo Briceño del Estado Mérida.

Ministerio de Finanzas Seniat

Providencia Administrativa Sobre la Organización, Atribuciones y Funciones de la Intendencia Nacional de Aduanas.

Comisión Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se autoriza la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador del Banco y de la Sociedad Mercantil que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de dos (2) emisiones de Obligaciones Quirografarias al Portador del Banco Provincial, S.A., Banco Universal.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se asciende post mortem al grado de Teniente Coronel, en la categoría de Efectivo, al Mayor (Aviación) José Daniel Bravo Aguana.

Resolución por la cual se designa al Coronel (Ejército) Gerardo Antonio Espinoza, responsable del manejo de los Fondos que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada Unidad Especial de Guerra Electrónica, con sede en Fuerte Tiuna, El Valle, Caracas, Distrito Capital.

Ministerio de Agricultura y Tierras

Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria

Resolución por la cual queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa.

Resolución por la cual se crea un instrumento denominado Certificado Fitosanitario de Movilización.

Resolución por la cual se convoca a los representantes que integran las cadenas agroproductivas correspondientes a los sectores que en ella se especifican, a que consignen ante el Comité de Calificación para la selección de los miembros de las Juntas Nacionales.

Ministerio de Educación Superior CNU

Resolución por la cual se convoca a los integrantes del cuerpo para la sesión ordinaria, Lugar: Universidad Nacional Experimental de la Fuerza Armada Nacional.

Ministerio de Educación y Deportes

Resoluciones por las cuales se delega la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2005-2006, a los docentes de las Zonas Educativas que en ellas se indican.

Ministerio de Infraestructura

«Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Centro Simón Bolívar, C.A., celebrada el 25 de octubre de dos mil cinco (2005)».

Convenio entre el Ministerio de Infraestructura y Fundación Propatria 2000.

Conatel

Providencia por la cual se dicta la Reforma Parcial del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Olga Josefina Pérez Gutiérrez, Directora Encargada de la Dirección General de Bosques de este Organismo.

Resolución por la cual se suspende la tramitación de las solicitudes por parte de los interesados para la obtención de las licencias de caza con fines comerciales de la especie *Caiman crocodilus* (baba).

Ministerio para la Economía Popular Sunacoop

Providencia por la cual se dictan los Lineamientos sobre la Formación, Capacitación y Convalidación Educativa.

Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social

Resolución por la cual se otorga la delegación financiera en el Presidente (a) del Instituto Nacional del Menor (INAM) para la contratación y adquisición de bienes y servicios hasta 1.100 Unidades Tributarias (U.T.).

Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana abogada Gricelda Beatriz Rocafuerte Morán.

Resolución por la cual se amplía la competencia de las Fiscalías que en ella se señalan.

Resolución por la cual se designa Adjunto al Director a la ciudadana Economista Yuly Coromoto Fagúndez Acevedo, en la Dirección General Administrativa de este Despacho.

Resolución por la cual se designa Abogado Adjunto B a la ciudadana Gualquira del Valle Gómez Indriago, en la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Guaremas.

Resolución por la cual se declara en proceso de reorganización a la Coordinación de Servicios Médicos del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y de Maracaibo, estado Zulia.

Resolución por la cual se crea una Comisión Especial para el estudio e investigación de los casos presentados por la Dirección de Recursos Humanos, relacionados con fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Poder Ciudadano

Consejo Moral Republicano

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mary Yolanda Jiménez, Coordinadora de Servicios Financieros (E) y Cuentadante del Consejo Moral Republicano.

Resolución por la cual se aprueba la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos» de este Organismo.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Capítulo I Disposiciones Generales

Creación del Instituto

Artículo 1. El Instituto Nacional de Aviación Civil, creado mediante Decreto N° 1.446 con Fuerza de Ley de Aviación Civil de fecha 18 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.293 de fecha 28 de septiembre de 2001, en lo adelante se denominará Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, conservando su carácter de ente autónomo de seguridad de Estado, de naturaleza técnica, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Tesoro Nacional, con autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa, adscrito al ministerio cuya competencia le corresponde la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de transporte aéreo.

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil gozará de los privilegios y prerrogativas que la ley nacional acuerde a la República.

Domicilio

Artículo 2. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil tendrá su sede principal en Caracas, sin perjuicio que el Instituto señale otro domicilio. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil podrá establecer oficinas en cualquier región del país.

Régimen del personal

Artículo 3. El personal adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil tiene el carácter de personal de seguridad de Estado, por lo cual tendrá un régimen especial propio relativo al ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, seguridad social, sueldos, salarios y otras remuneraciones de sus trabajadores, así como las funciones y requisitos que deben cumplir para el ejercicio de sus cargos conforme a su organización, de acuerdo con lo previsto en la normativa que se dicte al efecto.

Facultades del Instituto

Artículo 4. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil es la autoridad aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, tiene las más amplias facultades para desarrollar los estándares internacionales de seguridad y además:

1. Regular, fiscalizar, controlar, coordinar y certificar todas las actividades de aeronáutica civil donde ejerza su jurisdicción la República.
2. Cumplir las funciones que le asigne el ordenamiento jurídico.
3. Recaudar y disponer de los derechos, tasas, cánones y similares por los servicios que presta o por el ejercicio de sus actividades.
4. Promover la participación protagónica de los usuarios y operadores.
5. Procesar toda denuncia de usuarios o de operadores, así como sustanciar el expediente y resolverlos conforme a la Ley de Aeronáutica Civil.
6. Coordinar los aeropuertos de la República, de conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil.
7. Las demás que le otorguen las leyes y la normativa legal.

Los órganos y entes del Estado colaborarán con el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, dentro de los límites de sus respectivas competencias, para lograr los objetivos indicados en el presente artículo.

Capítulo II Del Patrimonio del Instituto

Composición del patrimonio

Artículo 5. Constituye el patrimonio del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes que le sean transferidos por cualquier órgano, ente público o privado.
3. Las cantidades de dinero percibidas por concepto de prestación de servicios, cánones, derechos, multas y similares, obtenidas por el ejercicio de sus actividades.

4. Los ingresos por concesiones y autorizaciones.
5. Los bienes muebles e inmuebles, valores o derechos que adquiera por cualquier título.
6. Las rentas procedentes de dinero, títulos y valores.
7. El producto obtenido en operaciones y negociaciones comerciales.
8. Las subvenciones y donaciones.
9. Los recursos que le sean asignados por organismos internacionales.
10. Cualquier otro ingreso permitido o asignado por las leyes y reglamentos.

Fondos, reservas y similares

Artículo 6. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil creará y administrará los fondos, reservas y similares, necesarios para la reposición y mantenimiento de sus equipos e instalaciones, para atender los riesgos e imprevistos, retribuciones especiales, programas educativos, sociales, deportivos y culturales, de retiro y pensiones y demás cargos y obligaciones que le impongan la legislación nacional.

Capítulo III Competencias, Dirección, Administración y Atribuciones del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil y sus Funcionarios

Competencias del Instituto

Artículo 7. Es competencia del Instituto ejercer la máxima autoridad de aeronáutica civil de la República, y además:

1. Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en materia aeronáutica y demás disposiciones legales cuya vigilancia le compete.
2. Coadyuvar en la formulación de la política aérea nacional y ejecutarla, así como suscribir acuerdos en materia aeronáutica de índole técnico o aerocomercial, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no sea de su exclusiva competencia.
3. Proponer la normativa que reglamente las leyes en el ámbito aeronáutico, sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Regular, supervisar, controlar, coordinar, fiscalizar y sancionar todas las actividades aeronáuticas civiles donde ejerza su jurisdicción la República.
5. Dictar las regulaciones aeronáuticas venezolanas, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, con base a los estándares internacionales.
6. Regular, supervisar, controlar, coordinar, fiscalizar y sancionar todas las actividades relativas a los objetos que, sin ser aeronaves, se desplacen o sostengan en el aire.
7. Adquirir, establecer, administrar, operar y conservar los servicios aeronáuticos que tenga asignados por el ordenamiento jurídico.
8. Coordinar, con los organismos nacionales o internacionales, los aspectos técnicos en materia de aeronáutica civil, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
9. Ofrecer adecuada y oportuna protección a los usuarios y operadores de los servicios aeronáuticos, cuando ello sea necesario de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
10. Proponer los Planes de Desarrollo de la Aeronáutica Civil.
11. Otorgar, modificar, suspender o revocar los permisos, certificados, licencias o concesiones, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
12. Certificar a las empresas de transporte y de trabajo aéreo, a los aeródromos, aeropuertos, así como a los equipos destinados a la aeronáutica civil y, en general, todas las actividades aeronáuticas, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
13. Dictar las condiciones generales para la prestación de los servicios de transporte y trabajo aéreo.
14. Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones aeronáuticas, de conformidad con la ley.
15. Aplicar las sanciones administrativas previstas en la ley e imponer los correctivos a que haya lugar.
16. Velar porque se implementen y cumplan las recomendaciones técnicas y de seguridad que se deriven de las investigaciones que se realicen en materia de accidentes e incidentes de aviación.
17. Realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones financieras que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, incluyendo el de administrar y disponer de los recursos y equipos que se le asignen u obtengan de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes.
18. Dictar medidas preventivas de oficio o a instancia de particulares, cuando así lo requiera el caso concreto.
19. Operar el Registro Aeronáutico Nacional y registrar los actos y documentos exigidos en la ley.

20. Fiscalizar, liquidar, recaudar y percibir las tasas, derechos, cánones y similares que le correspondan, de conformidad con la ley.
21. Requerir a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, todas las informaciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
22. Operar, clasificar, resguardar y custodiar los archivos del Instituto.
23. Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento de las variables y estadísticas del mercado del transporte y trabajo aéreo.
24. Velar por el fomento y la protección de la competencia leal en el sector, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias del órgano competente en materia de promoción y protección de la libre competencia.
25. Declarar la pérdida o abandono de aeronaves, de conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil.
26. Actuar como árbitro o mediador en la solución de conflictos que se susciten entre los prestadores de servicios aeronáuticos, cuando ello sea solicitado por las partes involucradas, o ello se derive de la aplicación de la ley.
27. Ejercer acciones judiciales de cualquier índole para la salvaguarda y protección de sus derechos o intereses, así como los que correspondan a la República en materia de aeronáutica civil o de los recursos económicos relacionados con ellos, actuando por delegación de la Procuraduría General de la República.
28. Presentar el informe anual sobre su gestión al ministerio de adscripción.
29. Dictar su Reglamento Interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento del Instituto.
30. Dictar el Plan de Cuentas para empresas de transporte y trabajo aéreo.
31. Elaborar el Plan Nacional de Seguridad para el sector aéreo y velar por el cumplimiento del mismo, así como las directivas de seguridad para los prestadores de servicios aeronáuticos que complementen dicho programa.
32. Velar porque las zonas prohibidas, restringidas y peligrosas para el vuelo de aeronaves y de otros objetos que, sin ser aeronaves, se desplacen o sostengan en el aire, estén debidamente demarcadas en la cartografía de uso común para la navegación aérea.
33. Publicar semestralmente las estadísticas de retrasos y cancelaciones injustificados en la salida de vuelos de las empresas de transporte aéreo de pasajeros.
34. Administrar y disponer de los recursos y equipos que le asignen u obtenga de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.
35. Resolver las materias que tiene atribuidas por ley.
36. Ejercer la coordinación de los órganos y entes integrantes del comité de facilitación, de seguridad de la aviación civil y otros comités recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.
37. Las atribuciones que le asigne el ordenamiento jurídico, en cuanto le sean aplicables.

Dirección y administración del instituto

Artículo 8. El Instituto está dirigido y administrado por un Presidente y un Consejo Directivo. El Presidente del Instituto tendrá a su cargo la administración del Instituto, la regulación, planificación, promoción, desarrollo, protección, coordinación y vigilancia de la aeronáutica civil de conformidad con la presente Ley; es el Presidente y órgano ejecutivo del Consejo Directivo y actuará como agente del Ejecutivo Nacional.

Consejo Directivo

Artículo 9. El Consejo Directivo estará integrado por el Presidente del Instituto, quien lo presidirá, y cuatro directores, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, cada uno de los cuales tendrá un suplente designado en la misma forma, quien llenará las faltas temporales. Las ausencias temporales del Presidente en el Consejo serán suplidas por el miembro del Consejo Directivo del Instituto que éste designe.

La condición de miembro del Consejo no otorga el carácter de funcionario del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo

Artículo 10. Los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser venezolano.
2. Mayor de edad.
3. No estar sometido a interdicción civil ni a inhabilitación política.
4. Tener experiencia e idoneidad técnica y profesional en el sector aeronáutico.

Funcionamiento del Consejo Directivo

Artículo 11. El régimen de las sesiones del Consejo Directivo lo determinará la reglamentación respectiva. El Presidente o quien haga sus veces y dos directores formarán quórum. La decisión se tomará por mayoría de los directores presentes. En caso de no lograrse mayoría, el Presidente tendrá voto de calidad.

Facultades del Consejo Directivo

Artículo 12. Corresponde al Consejo Directivo del Instituto:

1. Someter a la consideración del ministerio de adscripción los planes nacionales del sector aeronáutico para su aprobación.
2. Aprobar el presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Instituto.
3. Dictar el Reglamento Interno del Instituto y las normas necesarias para su funcionamiento.
4. Aprobar las condiciones generales para los servicios de transporte y trabajo aéreo, propuestas por el Presidente del Instituto.
5. Dictar el Plan de Cuentas para los explotadores de los servicios aeronáuticos, que someta a consideración el Presidente del Instituto.
6. Someter a consideración del ministerio de adscripción las propuestas sobre las modificaciones presupuestarias presentadas por el Presidente, que tengan por objeto incrementar los créditos presupuestarios del organismo, cuando exista un aumento superior al diez por ciento (10%) de los recursos inicialmente presupuestados, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.
7. Ser la máxima autoridad en materia de concesiones y licitaciones, en los casos que determinen las leyes especiales.
8. Aprobar las normas técnicas sobre aeronáutica civil propuestas por el Presidente del Instituto.
9. Dictar el régimen del personal del Instituto, de conformidad con la ley.

Los miembros del Consejo Directivo serán solidariamente responsables civil, penal y administrativamente de las decisiones adoptadas en las reuniones del directorio, de conformidad con las leyes que rijan la materia.

Atribuciones del Presidente del Instituto

Artículo 13. Corresponde al Presidente del Instituto:

1. Ejercer la máxima autoridad administrativa del Instituto.
2. Representar a la República Bolivariana de Venezuela ante los organismos internacionales de aviación civil, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien podrá designar a otro funcionario del Instituto con capacidad técnica, operacional o administrativa, para ejercer esa representación.
3. Dictar los actos generales y particulares del Instituto, no atribuidos en forma expresa a otra autoridad.
4. Ordenar a los inspectores aeronáuticos, cuando lo estime conveniente, la realización de inspecciones o fiscalizaciones de cualquier actividad de aeronáutica civil, sin perjuicio de la competencia legal que en esta materia tienen dichos funcionarios.
5. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios previstos en la ley.
6. Aprobar las garantías relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la explotación de las actividades aeronáuticas, conforme a la normativa que regule la materia.
7. Celebrar contratos de obra, de adquisición de bienes o suministros de servicios, de conformidad con las normas pertinentes sobre selección de contratistas.
8. Tomar todas las decisiones relativas al personal del Instituto, de conformidad con el régimen jurídico que le sea aplicable.
9. Presentar el Proyecto de Presupuesto del Instituto a ser aprobado por el Consejo Directivo, de conformidad con las normas que rigen la materia.
10. Expedir la certificación de documentos que cursen en los archivos del Instituto, cuando ello sea procedente de conformidad con las normas que regulen la materia.
11. Declarar el carácter confidencial de los documentos asentados en los archivos del Instituto.
12. Otorgar poderes con la finalidad de representar judicial o extrajudicialmente al Instituto.
13. Delegar determinadas atribuciones o la firma de ciertos documentos en funcionarios del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
14. Dictar medidas preventivas, de oficio o a instancia de particulares, cuando así lo requiera el caso concreto.
15. Ejercer las competencias del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
 - a. Imponer la sanción de revocatoria de las concesiones, de conformidad con la ley.
 - b. Nombrar, de entre los funcionarios del Instituto que sean titulares de un cargo con rango de gerente general, al Presidente encargado en sus ausencias temporales, previa autorización del Consejo Directivo, salvo que esté establecida la figura del Vicepresidente.
 - c. Las demás que le atribuyan las leyes.

Incompatibilidades

Artículo 14. No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil:

1. Las personas que tengan con el Presidente de la República, el ministro de adscripción o con algún miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual prohibición recae sobre los cónyuges o las personas que mantengan uniones estables de hecho con algunos de ellos.
2. Quienes en beneficio propio o de un tercero, directa o indirectamente, hayan celebrado contratos de obras o de suministro de bienes con el Instituto en el año inmediatamente anterior a su designación, o no los hayan finiquitado en ese lapso.
3. Quienes tengan conflicto de intereses con el cargo a desempeñar.
4. Quienes tengan participación accionaria en empresas del sector aeronáutico o empresas que tengan contratos con el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, a menos que hayan perdido su carga accionaria en los dos años inmediatamente anteriores.
5. Los miembros de las direcciones de los partidos políticos, asociaciones políticas o grupos de electores.

Prohibición de contratar

Artículo 15. Los miembros del Consejo Directivo o sus suplentes no podrán, a título personal, contratar o negociar con terceros, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otro, en aquellas áreas que sean objeto de regulación por el Instituto.

Quedan a salvo las contrataciones que pudieran hacer en su condición de usuarios de servicios aeronáuticos.

Atribuciones de los demás funcionarios

Artículo 16. Las atribuciones de los demás funcionarios del Instituto serán las establecidas en las leyes, reglamentos y normas de desarrollo respectivas, o mediante delegación de la autoridad competente.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Reestructuración

Primera. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se procederá a efectuar la reestructuración que sea necesaria para que el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil cumpla con las funciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Selección del personal

Segunda. Para la selección del personal que prestará servicios en el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, se considerará que:

1. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil no debe asumir pasivos laborales de otros entes u órganos de la administración pública.
2. Para el ingreso se exigirán los requisitos mínimos establecidos para la función a cumplir dentro del Instituto.
3. Hasta terminar el proceso de selección, se procederá a ocupar las plazas con personal contratado o en comisión de servicio, considerando que este empleo temporal no consagra derecho alguno de preferencia de ingreso al Instituto.
4. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, antes de iniciar la selección de personal, establecerá los beneficios laborales para todo su personal, el cual será informado a los interesados en ingresar y se aplicará sin discriminación alguna.

Orden de preferencia de las normas

Tercera. Las normas previstas en esta Ley se aplicarán preferentemente a las establecidas en las demás leyes de la República, salvo la Ley de Aeronáutica Civil. En lo no previsto se aplicarán las normas específicas por especialidad y los principios generales del derecho aeronáutico, en ese orden.

Entrada en vigencia

Cuarta. La presente Ley entrará en vigencia dos meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo V Disposiciones Transitorias

Declaratoria de la emergencia

Primera. Se declara la emergencia en el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, a fin de obtener los recursos y agilizar los trámites y procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, reformulación del presupuesto, selección del personal, regular las materias de su competencia y ejercer todas aquellas funciones que le consagra el ordenamiento jurídico.

Transitoriedad de la estructura, los nombramientos, el presupuesto y las funciones

Segunda. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil utilizará transitoriamente la estructura aprobada, los nombramientos efectuados, el presupuesto aprobado y las funciones previstas para el Instituto Nacional de Aviación Civil, hasta tanto se efectúen los cambios necesarios para su funcionamiento.

Comisión de selección del personal

Tercera. El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil designará la comisión que seleccionará el personal que prestará servicios como trabajadores contratados o en comisión de servicios en el Instituto.

Trámites para obtener recursos

Cuarta. El Ejecutivo Nacional efectuará todos los trámites necesarios para obtener los recursos destinados a sufragar los pasivos laborales, jubilaciones, pensiones y demás obligaciones que resulten de la supresión del Instituto Nacional de Aviación Civil y del cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo VI Disposiciones Derogatorias

Única. Se derogan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 previstos en el Título II, Capítulo II del Decreto N° 1.446 con Fuerza de Ley de Aviación Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.293 del 28 de septiembre de 2001, y todas aquellas normas legales y sublegales que coliden con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario



Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejécutece
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD
SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 11 de la Ley, en la forma siguiente:

Acceso y bloqueo de señales

ARTÍCULO 11. A los fines de garantizar el acceso por parte de los usuarios y usuarias, a todas las señales de los servicios de televisión UHF y VHF, televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro e iniciativas del Estado, los prestadores de los servicios de difusión por suscripción deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Difundir gratuitamente a sus usuarios y usuarias, en el ámbito de la cobertura total de su servicio, las señales de los servicios referidos en el encabezado de este artículo, en proporción del doce por ciento (12%) del total de canales ofrecidos, pudiendo voluntariamente ocupar más del porcentaje previsto.
2. Los prestadores de servicios de televisión UHF y VHF, y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, a los que se refiere este artículo, deberán cumplir las condiciones que se establezcan mediante normas técnicas.
3. Suministrar a los usuarios y usuarias que lo soliciten, facilidades técnicas que permitan de manera inmediata, y sin dificultad, la recepción de dichas señales en el mismo equipo receptor Terminal por el cual disfrutan del servicio de difusión por suscripción. Los prestadores de los servicios de difusión por suscripción que difundan señal de radio, deberán ofrecer la misma señal y programación que se difunda por señal abierta.
4. Los prestadores de los servicios de difusión por suscripción deberán suministrar a todos sus usuarios y usuarias que lo soliciten, y asumir el costo de este servicio, las facilidades tecnológicas que permitan el bloqueo de canales contratados.

Los prestadores de servicio de difusión por suscripción deberán garantizar a los usuarios y usuarias el acceso gratuito a los servicios de televisión que determine el Estado, en el ámbito de su cobertura, sean éstos de carácter nacional o de producción internacional audiovisual en los que tenga participación o interés el Estado. Esta obligación aplicará para servicios de televisión de señal abierta y para servicios de televisión que se difundan sólo a través de un servicio de televisión por suscripción, reservándose el Estado hasta el diez por ciento (10%), de la totalidad de los canales de los servicios de televisión y radio que se difundan a través de los servicios de difusión por suscripción.

El órgano rector en materia de comunicación e información instrumentará la incorporación de señales de los servicios referidos en el encabezado de este artículo. Los prestadores de servicio de televisión por suscripción deberán incorporar los canales a que se refiere el presente párrafo en el lapso previsto en la notificación que para tal efecto realice el órgano rector en materia de comunicación e información en un lapso de 45 días.

Los gastos ocasionados por el Estado en la propagación y difusión de la señal serán rebajados del impuesto previsto en el artículo 25 de la presente Ley. El monto será determinado por el órgano rector en materia de comunicación e información.

Asimismo, los prestadores de servicios de difusión por suscripción no podrán, durante el tiempo efectivo de transmisión de un programa determinado, interrumpir, interferir o difundir mensajes distintos al contenido del programa que se transmite. En todo caso, deberán garantizar el correcto bloqueo de las imágenes y sonidos de los canales que difundan elementos sexuales tipo "E".

ARTÍCULO 2. Se modifica la Denominación Disposición Transitoria, quedando su redacción en los siguientes términos:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 3. Se crea una nueva Disposición Transitoria Segunda, quedando su redacción en los siguientes términos:

SEGUNDA. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción deberán incluir, en cuanto esta reforma sea publicada, a los servicios de televisión del Estado venezolano: Venezolana de Televisión (VTV), Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV), Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL), independientemente de que sean de señal abierta o se difundan a través de un servicio de difusión por suscripción, así como también a todos los servicios de producción internacional audiovisual en los que tenga participación el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley, en un plazo que no podrá ser mayor de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, sancionada el 7 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.081 del 1

de diciembre de 2004, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único corríjase la numeración y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente



PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERTA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, los anunciantes, los productores nacionales independientes y los usuarios y usuarias, para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses a los fines de promover la justicia social y de contribuir con la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos, la cultura, la educación, la salud y el desarrollo social y económico de la Nación, de conformidad con las normas y principios constitucionales de la legislación para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la cultura, la educación, la seguridad social, la libre competencia y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a toda imagen o sonido cuya difusión y recepción tengan lugar dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y sea realizada a través de los servicios de radio o televisión públicos o privados siguientes:

1. **Servicios de radio:** radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), radiodifusión sonora por onda corta, radiodifusión sonora comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, y servicios de producción nacional audio, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
2. **Servicios de televisión:** televisión UHF, televisión VHF, televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, y servicios de producción nacional audiovisual, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
3. **Servicios de difusión por suscripción.**

Quedan sujetos a esta Ley otras modalidades de servicios de difusión audiovisual y sonoro que surjan como consecuencia del desarrollo de las telecomunicaciones a través de los instrumentos jurídicos que se estimen pertinentes.

Interés, orden público y principios de aplicación e interpretación

Artículo 2. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público; la materia regulada en esta Ley es de interés público y sus disposiciones son de orden público.

La interpretación y aplicación de esta Ley estará sujeta, sin perjuicio de los demás principios constitucionales a los siguientes principios: libre expresión de ideas, opiniones y pensamientos, comunicación libre y plural, prohibición de censura previa, responsabilidad ulterior, democratización, participación, solidaridad y responsabilidad social, soberanía, seguridad de la Nación y libre competencia.

La relación jurídica de los prestadores de servicios de radio y televisión y de difusión por suscripción, con los usuarios y usuarias:

1. Cuando dos o más disposiciones o leyes regulen una misma situación relacionada con la materia objeto de esta Ley, se aplicará aquella que más favorezca a los usuarios y usuarias.
2. Cuando sobre una misma norma, referida a la materia objeto de esta Ley, surjan dos o más interpretaciones, se acogerá la interpretación que más favorezca a los usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión.
3. En todo caso en la interpretación y aplicación de la presente Ley, se atenderá preferentemente a su carácter de orden público.

Objetivos generales

Artículo 3. Los objetivos generales de esta Ley son:

1. Garantizar que las familias y las personas en general cuenten con los mecanismos jurídicos que les permitan desarrollar en forma adecuada el rol y la responsabilidad social que les corresponde como usuarios y usuarias, en colaboración con los prestadores de servicios de divulgación y con el Estado.
2. Garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad, conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales ratificados por la República en materia de derechos humanos y la ley.
3. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.
4. Procurar la difusión de información y materiales dirigidos a los niños, niñas y adolescentes que sean de interés social y cultural, encaminados al desarrollo progresivo y pleno de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física, el respeto a los derechos humanos, a sus padres, a su identidad cultural, a la de las civilizaciones distintas a las suyas, a asumir una vida responsable en libertad, y a formar de manera adecuada conciencia de comprensión humana y social, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, y personas de origen indígena y, en general, que contribuyan a la formación de la conciencia social de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.
5. Promover la difusión de producciones nacionales y producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.
6. Promover el equilibrio entre los deberes, derechos e intereses de las personas, de los prestadores de servicios de divulgación y sus relacionados.
7. Procurar la difusión de los valores de la cultura venezolana en todos sus ámbitos y expresiones.
8. Procurar las facilidades para que las personas con discapacidad auditiva puedan disfrutar en mayor grado de la difusión de mensajes.
9. Promover la participación activa y protagónica de la ciudadanía para hacer valer sus derechos y contribuir al logro de los objetivos consagrados en la presente Ley.

Idioma, lengua, identificación, intensidad de audio e Himno Nacional

Artículo 4. Los mensajes que se difundan a través de los servicios de radio y televisión serán en idioma castellano, salvo:

1. Cuando se trate de programas en vivo y directo, culturales y educativos, informativos, de opinión, recreativos o deportivos, y mixtos que estén en idiomas extranjeros y se utilice la traducción simultánea oral al castellano.
2. Cuando se trate de obras musicales.
3. Cuando se trate de términos de uso universal que no admitan traducción por su carácter técnico, científico, artístico, entre otros.
4. Cuando se mencionen marcas comerciales.
5. En cualquier otro caso autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la ley.

En el caso de los mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión, especialmente dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, también serán de uso oficial los idiomas indígenas.

Los mensajes que sean difundidos a través de los servicios de televisión, con excepción de los servicios de televisión comunitarios de servicio público sin fines de lucro, deberán presentar subtítulos, traducción a la lengua de señas venezolana u otras medidas necesarias que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, haciendo especial énfasis en los programas culturales y educativos e informativos.

Los prestadores de servicios de radio se identificarán durante la difusión de su programación anunciando la frecuencia y el nombre comercial de la estación, por lo menos cada treinta minutos. Los prestadores de servicios de televisión colocarán el logotipo que los identifica en un borde de la pantalla, debiendo mantenerse durante la totalidad del tiempo de difusión de los programas y las promociones.

Los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público sin fines de lucro, adicionalmente deberán anunciar su carácter comunitario.

Los prestadores de servicios de difusión por suscripción, al menos, deben cumplir esta disposición en el canal informativo.

Los programas, publicidad, propaganda y promociones, conservarán en todo momento el mismo nivel de intensidad de audio, establecido por las normas que al efecto dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Los prestadores de servicios de radio y televisión deben difundir al comienzo y cierre de su programación diaria, la música y letra del Himno Nacional, haciendo mención de los autores de la letra y música. En caso de tener una programación durante las veinticuatro horas del día, deberán difundirlo a las seis antemeridiano y a las doce postmeridiano. Durante las fechas patrias, adicionalmente, deberán difundirlo a las doce meridiano. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción cumplirán con esta disposición, al menos, en el canal informativo.

En el caso de los prestadores de servicios de radio y televisión ubicados en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, deberán difundir el Himno Nacional, al menos, tres veces al día.

Tipos de programas

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley se definen los siguientes tipos de programas:

1. **Programa cultural y educativo:** aquel dirigido a la formación integral de los usuarios y usuarias en los más altos valores del humanismo, la diversidad cultural, así como en los principios de la participación protagónica del ciudadano en la sociedad y el Estado, a los fines de hacer posible entre otros aspectos:
 - a) Su incorporación y participación en el desarrollo económico, social, político y cultural de la Nación.
 - b) La promoción, defensa y desarrollo progresivo de los derechos humanos, garantías y deberes, la salud pública, la ética, la paz y la tolerancia.
 - c) La preservación, conservación, defensa, mejoramiento y mantenimiento del ambiente para promover el desarrollo sustentable del hábitat, en su beneficio y de las generaciones presentes y futuras.
 - d) El desarrollo de las ciencias, las artes, los oficios, las profesiones, las tecnologías y demás manifestaciones del conocimiento humano en cooperación con el sistema educativo.
 - e) El fortalecimiento de la identidad, soberanía y seguridad de la Nación.
 - f) La educación crítica para recibir, buscar, utilizar y seleccionar apropiadamente la información adecuada para el desarrollo humano emitida por los servicios de radio y televisión.
2. **Programa informativo:** cuando se difunde información sobre personas o acontecimientos locales, nacionales e internacionales de manera imparcial, veraz y oportuna.
3. **Programa de opinión:** dirigido a dar a conocer pensamientos, ideas, opiniones, criterios o juicios de valor sobre personas, instituciones públicas o privadas, temas o acontecimientos locales, nacionales e internacionales.
4. **Programa recreativo o deportivo:** dirigido a la recreación, entretenimiento y el esparcimiento de los usuarios y usuarias, y no clasifique como programa de tipo cultural y educativo, informativo o de opinión.
5. **Programa mixto:** el que combine cualquiera de los tipos de programas anteriormente enumerados.

Elementos clasificados

Artículo 6. A los efectos de esta Ley se definen los siguientes elementos clasificados: lenguaje, salud, sexo y violencia.

1. Son elementos de lenguaje:

- a) Tipo "A". Imágenes o sonidos de uso común, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables, y que no clasifiquen en los tipos "B" y "C".
- b) Tipo "B". Imágenes o sonidos que, en su uso común, tengan un carácter soez.
- c) Tipo "C". Imágenes o sonidos que, en su uso común, tengan carácter obsceno, que constituyan imprecaciones, que describan, representen o aludan, sin finalidad educativa explícita, a órganos o prácticas sexuales o a manifestaciones escatológicas.

2. Son elementos de salud:

- a) Tipo "A". Imágenes o sonido utilizados para la divulgación de información, opinión o conocimientos sobre la prevención, tratamiento o erradicación del consumo de alcohol, tabaco, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de la práctica compulsiva de juegos de envite y azar y de otras conductas adictivas que puedan ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables.
- b) Tipo "B". Imágenes o sonidos utilizados para la divulgación de información, opinión o conocimientos sobre la prevención, tratamiento o erradicación del consumo de alcohol, tabaco, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de la práctica compulsiva de juegos de envite y azar y de otras conductas adictivas, que de ser presenciados por niños, niñas y adolescentes requieran la orientación de sus madres, padres, representantes o responsables.
- c) Tipo "C". Imágenes o sonidos en los programas y promociones que se refieran directa o indirectamente: al consumo moderado de alcohol o tabaco, sin que se expresen explícitamente sus efectos nocivos o tengan como finalidad erradicar las conductas adictivas que producen; al consumo excesivo de bebidas alcohólicas o de tabaco, en los cuales se expresan explícitamente sus efectos nocivos, a la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, en los cuales se expresan explícitamente sus efectos nocivos, o al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en los cuales se expresa explícitamente sus efectos nocivos.
- d) Tipo "D". Imágenes o sonidos en los programas y promociones que directa o indirectamente se refieran al consumo excesivo de bebidas alcohólicas o tabaco en los cuales no se exprese explícitamente sus efectos nocivos para la salud; se refieran a la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, en los cuales no se exprese explícitamente sus efectos nocivos para la salud; asocien el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien la práctica compulsiva de juegos de envite y azar, con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco con una mejora en el rendimiento físico o psicológico; presenten en forma negativa la sobriedad o la abstinencia de bebidas alcohólicas y tabaco; se refieran al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en las cuales no se expresen explícitamente sus efectos nocivos para la salud; asocie el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con ventajas en la posición económica, en la condición social o en el ejercicio de la sexualidad; asocien el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con una mejora en el rendimiento físico o psicológico; o presenten en forma negativa la abstinencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

3. Son elementos de sexo:

- a) Tipo "A". Imágenes o sonidos utilizados para la difusión de información, opinión y conocimiento sobre salud sexual y reproductiva, maternidad, paternidad, promoción de la lactancia materna y de expresiones artísticas con fines educativos, que pueden ser recibidos por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables.
- b) Tipo "B". Imágenes o sonidos utilizados para la difusión de información, opinión y conocimientos sobre sexualidad y reproducción humana y de expresiones artísticas con fines educativos, que de ser recibidos por niños, niñas y adolescentes, requieran la orientación de sus madres, padres, representantes o responsables.
- c) Tipo "C". Imágenes o sonidos sexuales implícitos sin finalidad educativa; o manifestaciones o aproximaciones de carácter erótico que no incluyan actos o prácticas sexuales explícitas.
- d) Tipo "D". Imágenes o sonidos sobre desnudez sin finalidad educativa, en las cuales no se aludan o muestren los órganos genitales, actos o prácticas sexuales dramatizados, en los cuales no se muestren los órganos genitales, mensajes sexuales explícitos, o dramatización de actos o conductas sexuales que constituyan hechos punibles, de conformidad con la ley.
- e) Tipo "E". Imágenes o sonidos sobre actos o prácticas sexuales reales, desnudez sin finalidad educativa en las cuales se muestren los órganos genitales, actos o prácticas sexuales dramatizados en los cuales se aludan o muestren los órganos genitales, actos o prácticas sexuales reales o dramatizados en los cuales se amenace o viole el derecho a la vida, la

salud y la integridad personal o se menoscabe la dignidad humana, o actos o conductas sexuales reales que constituyan hechos punibles de conformidad con la ley.

4. Son elementos de violencia:

- a) Tipo "A". Imágenes o sonidos utilizados para la prevención o erradicación de la violencia, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes sin que se requiera la orientación de madres, padres, representantes o responsables, siempre que no se presente el hecho violento o sus consecuencias en forma detallada o explícita.
- b) Tipo "B". Imágenes o sonidos que presenten violencia dramatizada o sus consecuencias de forma no explícita.
- c) Tipo "C". Imágenes o descripciones gráficas utilizadas para la prevención o erradicación de la violencia, que de ser recibidas por niños, niñas o adolescentes, requieran la orientación de sus madres, padres, representantes o responsables, siempre que no presenten imágenes o descripciones gráficas detalladas o explícitas del hecho violento o sus consecuencias.
- d) Tipo "D". Imágenes o descripciones gráficas que presenten violencia real o sus consecuencias, de forma no explícita, o violencia dramatizada o sus consecuencias de forma explícita y no detallada.
- e) Tipo "E". Imágenes o descripciones gráficas que presenten violencia real o dramatizada, o sus consecuencias de forma explícita y detallada, violencia física, psicológica o verbal entre las personas que integran una familia contra niños, niñas y adolescentes o contra la mujer, violencia sexual, la violencia como tema central o un recurso de impacto reiterado, o que presenten, promuevan, hagan apología o inciten al suicidio o a lesionar su propia integridad personal o salud personal.

Capítulo II

De la difusión de mensajes

Tipos, bloques de horarios y restricciones por horario

Artículo 7. A los efectos de esta Ley se establecen los siguientes tipos y bloques de horarios:

1. **Horario todo usuario:** es aquel durante el cual sólo se podrá difundir mensajes que puedan ser recibidos por todos los usuarios y usuarias, incluidos niños, niñas y adolescentes sin supervisión de sus madres, padres, representantes o responsables. Este horario está comprendido entre las siete antemeridiano y las siete postmeridiano.
2. **Horario supervisado:** es aquel durante el cual se podrá difundir mensajes que, de ser recibidos por niños, niñas y adolescentes, requieran de la supervisión de sus madres, padres, representantes o responsables. Este horario está comprendido entre las cinco antemeridiano y las siete antemeridiano y entre las siete postmeridiano y las once postmeridiano.
3. **Horario adulto:** es aquel durante el cual se podrá difundir mensajes que están dirigidos exclusivamente para personas adultas, mayores de dieciocho años de edad, los cuales no deberían ser recibidos por niños, niñas y adolescentes. Este horario está comprendido entre las once postmeridiano y las cinco antemeridiano del día siguiente.

En los servicios de radio o televisión, durante el horario todo usuario, no está permitida la difusión de: mensajes que contengan elementos de lenguaje tipo "B" y "C", elementos de salud tipo "B", "C" y "D", elementos sexuales tipo "B", "C" y "D" ni elementos de violencia tipo "C", "D" y "E"; mensajes que atenten contra la formación integral de los niños, niñas y adolescentes, mensajes con orientación o consejos de cualquier índole que inciten al juego de envite y azar, publicidad de juegos de envite y azar o de loterías, salvo que se trate de rifas benéficas por motivos de ayuda humanitaria, publicidad de productos y servicios de carácter sexual, salvo aquellos dirigidos a promover la salud sexual y reproductiva. En el horario todo usuario podrá difundirse hasta dos horas de radionovelas o telenovelas.

En los servicios de radio o televisión, durante el horario supervisado, no está permitida la difusión de: mensajes que contengan elementos de lenguaje tipo "C", elementos de salud tipo "D", elementos sexuales tipo "D" ni elementos de violencia tipo "E". En el horario supervisado podrá difundirse hasta dos horas de radionovelas o telenovelas.

En los servicios de radio o televisión, durante los horarios todo usuario y supervisado, no está permitida la difusión de infocomerciales que excedan de quince minutos de duración.

En los servicios de radio o televisión no está permitida la difusión de mensajes que contengan elementos sexuales tipo "E".

En los servicios de radio o televisión no está permitida la difusión de mensajes que utilicen técnicas audiovisuales o sonoras que impidan o dificulten a los usuarios o usuarias percibirlos conscientemente.

En los servicios de radio o televisión, cuando se trate de mensajes difundidos en vivo y directo durante los horarios todo usuario y supervisado, podrán presentarse descripciones gráficas o imágenes de violencia real, si ello es indispensable para la comprensión de la información, la protección de la integridad física de las personas o como consecuencia de situaciones imprevistas, en las cuales los prestadores de servicios de radio o televisión no puedan evitar su difusión. Las descripciones gráficas o imágenes deberán ajustarse a los principios éticos del periodismo en cuanto al respeto a la dignidad humana, tanto

de los usuarios y usuarias como de aquellas personas que son objeto de la información; no se podrá hacer uso de técnicas amarillistas como deformación del periodismo que afecte el derecho de los usuarios y usuarias a ser correctamente informados, de conformidad con la legislación correspondiente, y en ningún caso podrán ser objeto de exacerbación, trato morboso o énfasis sobre detalles innecesarios.

Tiempos para publicidad, propaganda y promociones

Artículo 8. En los servicios de radio y televisión el tiempo total para la difusión de publicidad y propaganda, incluidas aquellas difundidas en vivo, no podrá exceder de quince minutos por cada sesenta minutos de difusión. Este tiempo podrá dividirse hasta un máximo de cinco fracciones, salvo cuando se adopte el patrón de interrupciones del servicio de radio o televisión de origen, en las retransmisiones en vivo y directo de programas extranjeros o cuando se trate de interrupciones de eventos deportivos o espectáculos de estructura similar que por su naturaleza y duración reglamentaria requieran un patrón de interrupción distinto.

La publicidad por inserción sólo podrá realizarse durante la difusión en vivo y directo de programas recreativos sobre eventos deportivos o espectáculos, siempre que no perturbe la visión de los mismos y no ocupe más de una sexta parte de la pantalla.

Cuando se trate de interrupciones de programas recreativos sobre eventos deportivos o espectáculos que, por su naturaleza y duración reglamentaria, requieran un patrón de interrupción distinto, el tiempo total de publicidad por inserción no podrá exceder de quince minutos por cada sesenta minutos de difusión.

En ningún caso, el tiempo total de las interrupciones, incluyendo las promociones, podrá excederse de diecisiete minutos. El tiempo total para la difusión de infocomerciales no deberá exceder del diez por ciento del total de la programación diaria, y no deberá ser interrumpida para difundir otra publicidad.

Restricciones a la publicidad y propaganda

Artículo 9. Por motivos de salud pública, orden público y respeto a la persona humana, no se permite en los servicios de radio y televisión, durante ningún horario, la difusión de publicidad sobre:

1. Cigarrillos y derivados del tabaco.
2. Bebidas alcohólicas y demás especies previstas en la legislación sobre la materia.
3. Sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas por la ley que rige la materia.
4. Servicios profesionales prestados por personas que no posean o cumplan los requisitos o condiciones exigidos por la ley.
5. Bienes, servicios o actividades cuya difusión haya sido prohibida o restringida, en forma temporal o permanente, por motivos de salud pública o garantía de los derechos de las personas, por la ley o las autoridades competentes, o no haya sido autorizada, según sea el caso.
6. Juegos de envite y azar que denigren del trabajo como hecho social y proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado, o en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, salvo que se trate de rifas benéficas por motivo de ayuda humanitaria.
7. Bienes o servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes que muestren o utilicen elementos de violencia regulados en esta Ley.
8. Armas, explosivos y bienes o servicios relacionados y similares.

La publicidad de solicitudes de fondos con fines benéficos, ya sea peticiones directas de recursos económicos o materiales o a través de la compra de un bien o servicio, deberán identificar claramente la persona natural o jurídica que administrará los fondos y la labor social a la que serán destinados.

La publicidad de números telefónicos de tarifas con sobrecuota, deberá expresar claramente la naturaleza y objeto del servicio ofrecido. El costo por minuto de la llamada deberá estar indicado al menos al cincuenta por ciento de la proporción visual del número telefónico anunciado, y a la misma intensidad de audio, cuando sea anunciado verbalmente.

No está permitida la publicidad que no identifique clara y explícitamente el bien o servicio objeto de la misma, que emplee las mismas frases, lemas, melodías o acordes musicales, imágenes, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y, en general, cualquier sonido o imagen que relacione un bien, servicio o actividad con otra cuya difusión haya sido prohibida, restringida o no autorizada, de conformidad con la ley, que difunda mensajes donde se utilice la fe religiosa, cultos o creencias con fines comerciales, o que estimule prácticas o hechos que violen la legislación en materia de tránsito y transporte.

No está permitida la publicidad por emplazamiento, salvo en los eventos deportivos, siempre que no se trate de los productos y servicios contemplados en los numerales del 1 al 8, o con la intención de defraudar la ley.

Cuando se trate de campañas de publicidad denominadas de intriga, se deberán tomar todas las medidas pertinentes para hacer conocer al consumidor oportunamente el bien o servicio objeto de la campaña. Los requisitos y la oportunidad de este tipo de campañas serán fijados mediante normas técnicas.

No está permitida la propaganda anónima, la propaganda por emplazamiento ni la propaganda por inserción.

En los servicios de difusión por suscripción, no está permitida la difusión de publicidad de los productos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 8 de este artículo.

En los otros casos no permitidos en este artículo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previa consulta, fijará las condiciones de restricción o flexibilización que resulten pertinentes o necesarias, según sea el caso de acuerdo con la ley.

Modalidades de acceso del Estado a espacios gratuitos y obligatorios

Artículo 10. El Estado podrá difundir sus mensajes a través de los servicios de radio y televisión. A tales fines, podrá ordenarle a los prestadores de estos servicios la transmisión gratuita de:

1. Los mensajes previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La orden de transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales podrá ser notificada válidamente, entre otras formas, mediante la sola difusión del mensaje o alocución a través de los servicios de radio o televisión administrados por el Ejecutivo Nacional.
2. Mensajes culturales, educativos, informativos o preventivos de servicio público, los cuales no excederán, en su totalidad, de setenta minutos semanales, ni de quince minutos diarios. A los fines de garantizar el acceso a los servicios de radio y televisión, el órgano rector del Ejecutivo Nacional, con competencia en comunicación e información, cederá a los usuarios y usuarias diez minutos semanales de estos espacios, de conformidad con la ley.

El órgano rector del Ejecutivo Nacional, con competencia en comunicación e información, estará a cargo de la administración de estos espacios, determinando los horarios y la temporalidad de los mismos, así como cualquier otra característica de tales emisiones o transmisiones. No está permitida la utilización de estos espacios para la difusión de publicidad o propagandas de los órganos y entes del Estado.

Los prestadores de servicios de radio o televisión y difusión por suscripción no podrán interferir, en forma alguna, los mensajes y alocuciones del Estado que difundan de conformidad con este artículo, y deberán conservar la misma calidad y aspecto de la imagen y sonido que posea la señal o formato original. Se entiende como interferencia de mensajes la utilización de técnicas, métodos o procedimientos que modifiquen, alteren, falseen, interrumpen, editen, corten u obstruyan, en forma alguna, la imagen o sonido original.

Los prestadores de servicios de difusión por suscripción cumplirán la obligación prevista en el numeral 1, a través de un canal informativo, y la prevista en el numeral 2, la cumplirán a través de los espacios publicitarios que dispongan en cada canal que transmiten. Los setenta minutos semanales se distribuirán entre los canales cuya señal se origine fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la ley.

Capítulo III

De los servicios de radio y televisión por suscripción y de la aplicabilidad y el acceso a canales de señal abierta y bloqueo de señales

Acceso y bloqueo de señales

Artículo 11. A los fines de garantizar el acceso por parte de los usuarios y usuarias, a todas las señales de los servicios de televisión UHF y VHF, televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro e iniciativas del Estado, los prestadores de los servicios de difusión por suscripción deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Difundir gratuitamente a sus usuarios y usuarias, en el ámbito de la cobertura total de su servicio, las señales de los servicios referidos en el encabezado de este artículo, en proporción del doce por ciento (12%) del total de canales ofrecidos, pudiendo voluntariamente ocupar más del porcentaje previsto.
2. Los prestadores de servicios de televisión UHF y VHF, y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, a los que se refiere este artículo, deberán cumplir las condiciones que se establezcan mediante normas técnicas.
3. Suministrar a los usuarios y usuarias que lo soliciten, facilidades técnicas que permitan de manera inmediata, y sin dificultad, la recepción de dichas señales en el mismo equipo receptor Terminal por el cual disfrutaban del servicio de difusión por suscripción. Los prestadores de los servicios de difusión por suscripción que difundan señal de radio, deberán ofrecer la misma señal y programación que se difunda por señal abierta.
4. Los prestadores de los servicios de difusión por suscripción deberán suministrar a todos sus usuarios y usuarias que lo soliciten, y asuman el costo de este servicio, las facilidades tecnológicas que permitan el bloqueo de canales contratados.

Los prestadores de servicio de difusión por suscripción deberán garantizar a los usuarios y usuarias el acceso gratuito a los servicios de televisión que determine el Estado, en el ámbito de su cobertura, sean éstos de carácter nacional o de producción internacional audiovisual en los que tenga participación o interés el Estado. Esta obligación aplicará para servicios de televisión de señal abierta y para servicios de televisión que se difundan sólo a través de un servicio de televisión por suscripción, reservándose el Estado hasta el diez por ciento (10%), de la totalidad de los canales de los servicios de televisión y radio que se difundan a través de los servicios de difusión por suscripción.

El órgano rector en materia de comunicación e información instrumentará la incorporación de señales de los servicios referidos en el encabezado de este artículo. Los prestadores de servicio de televisión por suscripción deberán incorporar los canales a que se refiere el presente párrafo en el lapso previsto en la notificación que para tal efecto realice el órgano rector en materia de comunicación e información en un lapso de 45 días.

Los gastos ocasionados por el Estado en la propagación y difusión de la señal serán rebajados del impuesto previsto en el artículo 25 de la presente Ley. El

monto será determinado por el órgano rector en materia de comunicación e información.

Asimismo, los prestadores de servicios de difusión por suscripción no podrán, durante el tiempo efectivo de transmisión de un programa determinado, interrumpir, interferir o difundir mensajes distintos al contenido del programa que se transmite. En todo caso, deberán garantizar el correcto bloqueo de las imágenes y sonidos de los canales que difundan elementos sexuales tipo "E".

Capítulo IV

De la democratización y participación

Organización y participación ciudadana

Artículo 12. Los usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión, con el objeto de promover y defender sus intereses y derechos comunicacionales, podrán organizarse de cualquier forma lícita, entre otras, en organizaciones de usuarios y usuarias. Son derechos de los usuarios y usuarias, entre otros, los siguientes:

1. Obtener de los prestadores de servicios de radio y televisión, previa a su difusión, información acerca de los programas e infocomerciales, en los términos que establezca la ley.
2. Dirigir solicitudes, quejas o reclamos vinculados con los objetivos generales de esta Ley, a los prestadores de servicios de radio y televisión, y que los mismos sean recibidos y respondidos dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.
3. Promover y defender los derechos e intereses comunicacionales, de forma individual, colectiva o difusa ante las instancias administrativas correspondientes.
4. Acceder a los registros de los mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión, que lleva la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con la ley.
5. Participar en el proceso de formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a la educación para la percepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión.
6. Participar en las consultas públicas para la elaboración de los instrumentos normativos sobre las materias previstas en esta Ley.
7. Presentar proyectos sobre la educación para la percepción crítica de los mensajes o de investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio y televisión, y obtener financiamiento de acuerdo con la ley.
8. Acceder a espacios gratuitos en los servicios de radio, televisión y difusión por suscripción, de conformidad con la ley.
9. Promover espacios de diálogo e intercambio entre los prestadores de servicios de radio y televisión, el Estado y los usuarios y usuarias.

Todas las organizaciones de usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión deberán inscribirse en el registro que llevará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. A los fines de optar por el financiamiento del Fondo de Responsabilidad Social deberán cumplir, además, con las formalidades de inscripción ante el Registro Público.

Las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos: no tener fines de lucro, estar integradas por un mínimo de veinte personas naturales, que sus integrantes no tengan participación accionaria, ni sean directores, gerentes, administradores o representantes legales de prestadores de servicios de radio y televisión, que no sean financiadas, ni reciban bienes, aportes, ayudas o subvenciones de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que puedan condicionar o inhibir sus actividades en promoción y defensa de los derechos e intereses de los usuarios y usuarias de servicios de radio y televisión.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones facilitará, en todo momento, la inscripción de las organizaciones a las que se refiere este artículo. Cuando una organización haya solicitado su registro, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos, y éste no se le haya otorgado dentro del lapso de treinta días hábiles siguientes a la solicitud, se entenderá que dicha solicitud ha sido resuelta positivamente y se procederá al registro y otorgamiento del certificado de inscripción correspondiente.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los procedimientos y demás recaudos que deban acompañar la solicitud de registro, de conformidad con la ley.

Se eximen del pago de impuesto, tasas y contribuciones especiales, el registro de las organizaciones de usuarios y usuarias previstos en este artículo.

Cuando las organizaciones de usuarios y usuarias deban acudir a la vía jurisdiccional y resultaren totalmente vencidas en el proceso, el Tribunal las eximirá del pago de costas cuando a su juicio hayan tenido motivos racionales para litigar.

Producción nacional, productores nacionales independientes

Artículo 13. Se entenderá por producción audiovisual o sonora nacional, los programas, la publicidad o la propaganda, difundidos por prestadores de servicios de radio y televisión, en cuya creación, dirección, producción y postproducción se pueda evidenciar la presencia de los elementos que se citan a continuación:

- a) Capital venezolano.
- b) Locaciones venezolanas.
- c) Guiones venezolanos.

- d) Autores o autoras venezolanas.
- e) Directores o directoras venezolanos.
- f) Personal artístico venezolano.
- g) Personal técnico venezolano.
- h) Valores de la cultura venezolana.

La determinación de los elementos concurrentes y los porcentajes de cada uno de ellos será dictada por el Directorio de Responsabilidad Social mediante normas técnicas. En todo caso, la presencia de los elementos anteriormente citados en su conjunto no deberá ser inferior al setenta por ciento.

La producción audiovisual o sonora nacional se entenderá como independiente, cuando sea realizada por productores nacionales independientes inscritos en el registro que llevará el órgano rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional. Será considerado productor nacional independiente, la persona natural o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

1. De ser persona natural:
 - a) Estar residenciado y domiciliado en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la ley.
 - b) No ser accionista, en forma personal ni por interpuesta persona, de algún prestador de servicios de radio o televisión.
 - c) No ser accionista de personas jurídicas que a su vez sean accionistas, relacionadas o socias de algún prestador de servicios de radio o televisión.
 - d) No ocupar cargos de dirección o de confianza, de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo, en algún prestador de servicios de radio o televisión.
 - e) Declarar si mantiene relación de subordinación con algún prestador de servicios de radio o televisión.
 - f) No ser funcionario o funcionaria de alguno de los órganos y entes públicos que regulen las actividades objeto de la presente Ley, de conformidad con el Reglamento respectivo.
2. De ser persona jurídica:
 - a) No ser empresa del Estado, instituto autónomo y demás entes públicos nacionales, estatales y municipales.
 - b) Estar domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la ley.
 - c) Estar bajo el control y dirección de personas naturales de nacionalidad o residencia venezolana, que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior.
 - d) No tener participación accionaria en algún prestador de servicios de radio o televisión.
 - e) Declarar si se tiene vinculación contractual distinta a la producción nacional independiente, o relación de subordinación con algún prestador de servicios de radio o televisión.

En todo caso, sea que se trate de persona natural o de persona jurídica, se requerirá poseer experiencia o demostrar capacidad para realizar producciones nacionales de calidad.

A los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, así como de las normas técnicas correspondientes, el órgano rector en materia de comunicación e información llevará un registro de productores nacionales independientes y será el encargado de expedir y revocar la certificación respectiva. Dicha certificación tendrá una vigencia de dos años, renovable previa verificación de requisitos. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos podrá dar lugar a la revocatoria de la certificación, en este caso el órgano competente deberá notificar la intención de revocatoria al productor nacional independiente, quien dispondrá de un lapso no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, para que presente sus pruebas y argumentos. El órgano competente dispondrá de treinta días hábiles para examinar las pruebas presentadas y decidir sobre la revocatoria de la certificación.

Cuando un productor nacional independiente haya solicitado su registro, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos, y no se le haya otorgado dentro del lapso de treinta días hábiles siguientes a la solicitud, se entenderá que dicha solicitud ha sido resuelta positivamente.

Los productores comunitarios independientes que difundan sus producciones a través de servicios de radio o televisión comunitarios, sin fines de lucro, quedan exceptuados del cumplimiento de la formalidad del registro a que se refiere el presente artículo.

No se consideran producción nacional independiente los mensajes producidos por las personas naturales que mantengan una relación de subordinación con el prestador de servicios de radio o televisión con el cual contratan, o mensajes producidos por las personas jurídicas que mantengan una relación contractual distinta de la producción nacional independiente.

Todo lo relacionado con la producción y los productores nacionales cinematográficos se regirá por la ley especial sobre la materia.

Democratización en los servicios de radio y televisión

Artículo 14. Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán, durante el horario todo usuario, un mínimo de tres horas de programación cultural y educativa, informativos o de opinión y mensajes dirigidos especialmente a niños, niñas y adolescentes, promoviéndose con el desarrollo integral, con enfoque pedagógico y de la más alta calidad.

difusión de estos programas se deberá privilegiar la incorporación de adolescentes como personal artístico o en su creación o producción.

Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir diariamente, durante el horario todo usuario, un mínimo de siete horas de programas de producción nacional, de las cuales un mínimo de cuatro horas será de producción nacional independiente. Igualmente, deberán difundir diariamente, durante el horario supervisado, un mínimo de tres horas de programas de producción nacional, de los cuales un mínimo de una hora y media será de producción nacional independiente. Quedan exceptuados de la obligación establecida en el presente párrafo los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro.

En las horas destinadas a la difusión de programas de producción nacional independiente, los prestadores de servicios de radio o televisión darán prioridad a los programas culturales y educativos e informativos.

No se considerarán para el cálculo de las horas exigidas de programas de producción nacional y producción nacional independiente, aquellos que sean difundidos con posterioridad a los dos años siguientes del primer día de su primera difusión. De igual forma, no se considerará para el cálculo de las horas de producción nacional independiente, los programas realizados por productores independientes no inscritos como tales por ante el órgano rector en materia de comunicación e información, en todo caso, estos programas serán considerados como producción nacional.

En ningún caso, un mismo productor nacional independiente podrá ocupar más de veinte por ciento del período de difusión semanal que corresponda a la producción nacional independiente de un mismo prestador de servicios de radio o televisión.

El ciento por ciento de la propaganda difundida por los prestadores de servicios de radio o televisión, deberá ser de producción nacional, salvo las obligaciones derivadas de tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir al menos un ochenta y cinco por ciento de publicidad de producción nacional. La publicidad, propaganda o promociones deberán ser realizadas por los profesionales calificados y afines, de acuerdo con las leyes vigentes. Los servicios de radiodifusión sonora y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, quedan exceptuados de estas exigencias.

Durante los horarios todo usuario y supervisado, los servicios de radio o televisión que difundan obras musicales, deberán destinar a la difusión de obras musicales venezolanas, al menos un cincuenta por ciento de su programación musical diaria.

En los casos de los servicios de radio o televisión ubicados en los estados y municipios fronterizos del territorio nacional y aquellos que se encuentren bajo la administración de órganos o entes del Estado, el porcentaje de obras musicales venezolanas será, al menos, de un setenta por ciento, sin perjuicio de poder ser aumentado a través de las normas que a tal efecto se dicten.

Al menos un cincuenta por ciento de la difusión de obras musicales venezolanas, se destinará a la difusión de obras musicales de tradición venezolana, en las cuales se deberá evidenciar, entre otros:

- a) La presencia de géneros de las diversas zonas geográficas del país.
- b) El uso del idioma castellano o de los idiomas oficiales indígenas.
- c) La presencia de valores de la cultura venezolana.
- d) La autoría o composición venezolanas.
- e) La presencia de intérpretes venezolanos.

La determinación de los elementos concurrentes y los porcentajes de cada uno de éstos será establecido por las normas que a tal efecto se dicten. Al difundir las obras musicales venezolanas se deberán identificar sus autores, autoras, intérpretes y género musical al cual pertenecen.

Durante los horarios todo usuario y supervisado, los servicios de radio o televisión que difundan obras musicales extranjeras, deberán destinar al menos un diez por ciento de su programación musical diaria, a la difusión de obras musicales de autores, autoras, compositores, compositoras o intérpretes de Latinoamérica y del Caribe.

Los servicios de radio o televisión, podrán retransmitir mensajes de otros prestadores de servicios de radio o televisión, previa autorización de éstos, informando de ello a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Al comienzo y al final de la retransmisión, se deberá anunciar su procedencia y la autorización concedida. En ningún caso las retransmisiones serán consideradas producción nacional o producción nacional independiente, ni podrán exceder el treinta por ciento de la difusión semanal.

Comisión de programación y asignación de producción nacional independiente

Artículo 15. Se crea una Comisión de Programación de Televisión, la cual tendrá por función establecer los mecanismos y las condiciones de asignación de los espacios a los productores nacionales independientes, con el fin de garantizar la democratización del espectro radioeléctrico, la pluralidad, la libertad de creación y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia. Esta comisión estará integrada por un representante del organismo rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional, quien la presidirá; un representante de los prestadores de servicios de televisión, un representante de los productores nacionales independientes y un representante de las organizaciones de usuarios y usuarias. Las decisiones de esta comisión son vinculantes y deben ser tomadas por mayoría, en caso de empate el Presidente de

la comisión tendrá doble voto. La comisión será convocada por su Presidente cuando éste lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite cualquiera de sus miembros. La organización y funcionamiento de esta comisión será determinado por las normas que al efecto ella misma dicte. La comisión podrá establecer comités a nivel regional o local.

Con el mismo fin, se crea una Comisión de Programación de Radio, la cual tendrá por función establecer los mecanismos y las condiciones de asignación de los espacios a los productores nacionales independientes. Esta comisión estará integrada por un representante del organismo rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional, quien la presidirá; un representante de los prestadores de servicios de radio, un representante de los productores nacionales independientes y un representante de las organizaciones de usuarios y usuarias. Las decisiones de esta comisión son vinculantes y deben ser tomadas por mayoría, en caso de empate el Presidente de la comisión tendrá doble voto. La comisión será convocada por su Presidente cuando éste lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite cualquiera de sus miembros. La organización y funcionamiento de esta comisión será determinado por las normas que al efecto ella misma dicte. La comisión podrá establecer comités a nivel regional o local.

Los prestadores de servicios de radio y televisión quedan obligados a presentar al órgano rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional un informe mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el cual se detallan los programas de producción nacional, producción nacional independiente, tiempos y los porcentajes de los elementos concurrentes, según el artículo anterior. Estos informes podrán ser objeto de verificación.

Los contratos que se celebren entre los prestadores de los servicios de radio y televisión y los productores nacionales independientes, de conformidad con este artículo, cumplirán los requisitos establecidos en la ley, y en ningún caso, podrán vulnerar el principio de igualdad entre las partes, ni contener cláusulas que establezcan cargas u obligaciones excesivas o desproporcionadas, en detrimento de alguna de las partes, en caso contrario se considerarán nulos de nulidad absoluta.

Democratización en los servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro

Artículo 16. Los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, deberán difundir entre otros:

1. Mensajes dirigidos a contribuir con el desarrollo, la educación para la percepción crítica de los mensajes, el bienestar y la solución de problemas de la comunidad de la cual formen parte.
2. Mensajes que promuevan la conservación, mantenimiento, preservación, sustentabilidad y equilibrio del ambiente en la comunidad de la cual forman parte.
3. Programas que permitan la participación de los integrantes de la comunidad, a fin de hacer posible el ejercicio de su derecho a la comunicación libre y plural, para ello deberán anunciar las formas a través de las cuales la comunidad podrá participar.
4. Mensajes de solidaridad, de asistencia humanitaria y de responsabilidad social de la comunidad.

Los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, deberán difundir diariamente, un mínimo del setenta por ciento de producción comunitaria. En ningún caso un mismo productor comunitario podrá ocupar más del veinte por ciento del período de difusión diario del prestador del servicio.

El tiempo total para la difusión de publicidad, incluida la publicidad en vivo, en los servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, no podrá exceder de diez minutos por cada sesenta minutos de difusión, los cuales podrán dividirse hasta un máximo de cinco fracciones por hora. La publicidad de bienes y servicios lícitos que ofrezcan las personas naturales, microempresas, cooperativas, pequeñas y medianas empresas de la comunidad donde se preste el servicio, tendrán facilidades y ventajas para su difusión. El tiempo total destinado a la difusión de publicidad de grandes empresas y del Estado no podrá exceder del cincuenta por ciento del tiempo total de difusión permitido en este artículo. El ciento por ciento de la publicidad difundida por los prestadores de servicios de radio o televisión comunitarios de servicios públicos, sin fines de lucro, deberá ser de producción nacional. Las retransmisiones simultáneas no pueden incluir la publicidad del prestador del servicio de radio o televisión donde se origine el mensaje.

Los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, no podrán difundir propaganda.

Los prestadores de servicio de radio y televisión comunitarios de servicios públicos, sin fines de lucro, además de los principios previstos en esta Ley se regirán por el principio de rendición de cuentas a la comunidad donde prestan el servicio, de conformidad con la ley.

Democratización en los servicios de difusión por suscripción

Artículo 17. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción pondrán, en forma gratuita, a disposición del órgano rector del Ejecutivo Nacional competente en materia de comunicación e información, un canal para la transmisión de un servicio de producción nacional audiovisual destinado en un ciento por ciento a la producción nacional independiente y producción comunitaria, con predominio de programas culturales y educativos, informativos y de opinión. El Estado asumirá los costos que se generen para llevar la señal de este servicio audiovisual a la cabecera de la red del prestador de servicio de difusión por suscripción que lo incorpore, y este último asumirá las cargas derivadas de su difusión.

Garantía para la selección y recepción responsable de los programas

Artículo 18. Los prestadores de servicios de radio o televisión están obligados a:

1. Publicar, al menos semanalmente y con anticipación, a través de medios masivos de comunicación impresos, las guías de su programación que indiquen el nombre, tipo, hora y fecha de transmisión y elementos clasificados de los programas, de conformidad con lo establecido por las normas que a tal efecto se dicten.

Se excluyen de esta disposición a los prestadores de los servicios de radio. Los prestadores de servicio de difusión por suscripción deberán difundir con anticipación a través de un canal informativo, el nombre, tipo, hora y fecha de transmisión, sin perjuicio del uso de cualquier otro medio.

2. Indicar en las promociones de los programas, la fecha y hora de la transmisión de los mismos.
3. Anunciar, al inicio de cada programa o infocomercial, el nombre, el tipo de programa, las advertencias sobre la presencia de elementos clasificados, y si se trata de producción nacional o de producción nacional independiente, de conformidad con lo establecido por las normas que a tal efecto se dicten.

Los prestadores de servicios de radio o televisión, publicarán y anunciarán el tipo de programa y los elementos clasificados de conformidad con los artículos 5 y 6 de esta Ley, respectivamente. En los casos que en un mismo programa se presenten características combinadas de los tipos de programas indicados en el artículo 5 de esta Ley, se deberá anunciar esta circunstancia.

Los prestadores de los servicios de radio o televisión, deberán difundir los programas en concordancia con las publicaciones, promociones y anuncios previstos en este artículo, salvo aquellas variaciones que puedan derivarse del acceso gratuito y obligatorio del Estado a los servicios de radio o televisión previsto en la ley, por circunstancias de fuerza mayor, o por la difusión excepcional en vivo y directo de mensajes no previamente programados de carácter informativo. En los servicios de radio o televisión, durante los programas informativos o de opinión, se identificará con una señal visual o sonora, según el caso, la fecha y hora original de grabación, cuando se trate de registros audiovisuales o sonoros, que no sean difundidos en vivo y directo. Si se desconoce dicha fecha y hora, se deberá indicar que se trata de un material de archivo.

En los servicios de radio o televisión, durante la publicidad o propaganda en la cual se utilicen los mismos escenarios, ambientación o elementos propios de un programa, se insertará durante la totalidad del tiempo de su difusión, la palabra publicidad o propaganda, según sea el caso, en forma legible en un ángulo de la pantalla que no interfiera con la identificación de los prestadores de los servicios de televisión, o en el caso de los servicios de radio, anunciando al inicio de la publicidad o propaganda, la palabra publicidad o propaganda, según sea el caso, en forma inteligible. El tiempo destinado a este tipo de publicidad será imputado al tiempo total de publicidad a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

En los servicios de radio o televisión, durante la totalidad del tiempo de difusión de los infocomerciales, se insertará la palabra "publicidad" en forma legible, en un ángulo de la pantalla que no interfiera con la identificación de los prestadores de servicios de televisión o en el caso de los servicios de radio, anunciando al inicio de la publicidad, la palabra "publicidad" en forma inteligible.

Capítulo V**Órganos con competencia en materia de responsabilidad social en radio y televisión***Competencias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones*

Artículo 19. Son competencias del órgano rector en materia de telecomunicaciones por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

1. Ejecutar políticas de regulación y promoción en materia de responsabilidad social en los servicios de radio y televisión.
2. Ejecutar políticas de fomento de las producciones nacionales y programas especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de aplicación de esta Ley.
3. Fomentar la capacitación y mejoramiento profesional de productores nacionales.
4. Fomentar la educación para la percepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión.
5. Ejecutar políticas de fomento para la investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio y televisión.
6. Proponer la normativa derivada de esta Ley.
7. Administrar el fondo y hacer seguimiento y evaluación de los proyectos financiados de conformidad con la ley.
8. Llevar un archivo audiovisual y sonoro de carácter público de mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión.
9. Expedir certificaciones y copias simples de documentos y registros audiovisuales y sonoros que cursen en sus archivos.
10. Llevar el registro de las organizaciones de usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión.
11. Abrir de oficio o a instancia de parte los procedimientos administrativos derivados de esta Ley, así como aplicar las sanciones y dictar los demás actos a que hubiere lugar de conformidad con lo previsto en esta Ley.

12. Requerir a los prestadores de servicio de radio, televisión o difusión por suscripción, los anunciantes y terceros, información vinculada a los hechos objeto de los procedimientos a que hubiere lugar.

13. Dictar, modificar o revocar las medidas cautelares previstas en esta Ley.

14. Las demás competencias que se deriven de la ley.

Las competencias establecidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 se realizarán en coordinación con los órganos rectores en materia cultural y educación, comunicación e información, promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás órganos competentes en las respectivas materias.

Directorio de Responsabilidad Social

Artículo 20. Se crea un Directorio de Responsabilidad Social, el cual estará integrado por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y un representante por cada uno de los organismos siguientes: el ministerio u organismo con competencia en comunicación e información, el ministerio u organismo con competencia en materia de cultura, el ministerio u organismo con competencia en educación y deporte, el ente u organismo con competencia en materia de protección al consumidor y al usuario, el Instituto Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, un representante por las iglesias, dos representantes de las organizaciones de los usuarios y usuarias inscritas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y un docente en representación de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales.

Los titulares de cada ministerio u organismo del Estado designarán a su respectivo representante principal y su suplente. El representante principal y el suplente del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente serán designados por sus integrantes. La representación de las iglesias, de los usuarios y usuarias y de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales, previstos en ese artículo, será decidida en asamblea de cada sector convocada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para tal fin, de conformidad con las normas respectivas para asegurar la representatividad de los miembros a ser elegidos. Los miembros suplentes del Directorio llenarán las faltas temporales de sus respectivos principales.

El Directorio de Responsabilidad Social sesionará válidamente con la presencia del Presidente o su suplente y cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. El Presidente del Directorio designará a un funcionario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que ejerza las funciones de secretario o secretaria del Directorio de Responsabilidad Social, sin derecho a voto. Mediante reglamento interno se establecerán las demás normas de funcionamiento del Directorio.

El Directorio de Responsabilidad Social tendrá las competencias siguientes:

1. Discutir y aprobar las normas técnicas derivadas de esta Ley.
2. Establecer e imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con esta Ley.
3. Discutir y aprobar las recomendaciones que se deban proponer a la persona titular del Ministerio de Infraestructura, en cuanto a la revocatoria de habilitaciones o la no renovación de las concesiones.
4. Aprobar la erogación de recursos del Fondo de Responsabilidad Social.
5. Las demás que se deriven de la ley.

Consejo de Responsabilidad Social

Artículo 21. Se crea un Consejo de Responsabilidad Social integrado por un representante principal y su respectivo suplente, por cada uno de los organismos y organizaciones siguientes: el Instituto Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, un representante de las organizaciones sociales juveniles, un representante de las iglesias, un representante de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales, un representante de las escuelas de psicología de las universidades nacionales, dos representantes de las organizaciones de usuarios y usuarias inscritas en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, un representante de las organizaciones sociales relacionadas con la protección de niños, niñas y adolescentes, un representante de los prestadores de servicios de radio privada, un representante de los prestadores de servicios de televisión privada, un representante de los prestadores de servicios de radio pública, un representante de los prestadores de servicios de televisión pública, un representante de los prestadores de los servicios de radiodifusión comunitarias de servicio público, sin fines de lucro, un representante de los prestadores de televisión comunitarias de servicio público, sin fines de lucro, un representante de los prestadores de servicios de difusión por suscripción, un representante de los y las periodistas, un representante de los locutores y las locutoras, un representante de los anunciantes, un representante de los trabajadores de radio y televisión, un representante de los productores nacionales independientes inscritos en el órgano rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional, un representante de los pueblos y comunidades indígenas, un representante de las organizaciones sociales vinculadas a la cultura, un representante de las escuelas de educación mencionadas preescolar, y un representante de las comunidades educativas del Ministerio de Educación y Deportes.

La representación de los integrantes que no provengan de los organismos y órganos del Estado, será decidida en asamblea de cada sector convocada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para tal fin, de conformidad con las normas técnicas respectivas para asegurar la representatividad de los miembros a ser elegidos. Los suplentes llenarán las faltas temporales de sus respectivos principales. En el caso de la representación indígena, se designará de acuerdo con sus usos, costumbres y organizaciones legalmente constituidas.

El Directorio de Responsabilidad Social consultará en forma previa al Consejo de Responsabilidad Social cuando tenga que decidir sobre las materias de su competencia. El silencio del Consejo de Responsabilidad Social se entenderá positivo.

Incompatibilidades

Artículo 22. Los miembros del Directorio de Responsabilidad Social no podrán celebrar contratos o negociaciones con terceros ni por sí, ni por interpuesta persona ni en representación de otras, cuyos objetos versen sobre las materias reguladas por esta Ley. Los miembros del Directorio de Responsabilidad Social son solidariamente responsables civil, penal, patrimonial y administrativamente, excepto cuando hayan salvado su voto en forma escrita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la decisión.

No pueden ser miembros principales o suplentes del Directorio o del Consejo de Responsabilidad Social quienes tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, uniones estables de hecho o hagan vida en común con otro miembro de estos órganos. Ninguna persona podrá ser miembro principal o suplente, simultáneamente, del Directorio de Responsabilidad Social y del Consejo de Responsabilidad Social.

Información disponible

Artículo 23. Los prestadores de los servicios de radio, televisión o difusión por suscripción deberán mantener a disposición del órgano competente, en razón de las atribuciones previstas en esta Ley:

- Informaciones, documentos, acuerdos o contratos relacionados con la difusión de mensajes propios o de terceros en la forma que se establezca en las respectivas normas técnicas.
- Grabaciones claras e inteligibles, continuas y sin edición de todos los mensajes difundidos por el lapso que se establezca en las normas técnicas, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha que hayan sido difundidos los mensajes. Quedan exceptuados de esta obligación los prestadores de los servicios de difusión por suscripción.
- Cualquier otra información que pueda ser requerida de conformidad con la ley.

El prestador de servicio de radio y televisión dispone de un lapso de quince días hábiles para suministrar la información requerida contado a partir de la fecha de recepción del correspondiente requerimiento.

Las grabaciones a las que se refiere este artículo deberán ser entregadas en el formato que a tal efecto se determine en las normas técnicas.

Capítulo VI

Del Fondo de Responsabilidad Social y de las Tasas

Del Fondo de Responsabilidad Social

Artículo 24. Se crea un Fondo de Responsabilidad Social como patrimonio separado, dependiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, destinado al financiamiento de proyectos para el desarrollo y fomento de producción nacional, de capacitación de productores nacionales de obras audiovisuales o sonoras para radio o televisión, de educación para la recepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión, y de investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio y televisión en el país.

La determinación de los recursos que se dispondrán para cada una de las finalidades previstas se establecerá mediante normas técnicas, teniendo preferencia por obras audiovisuales o sonoras de nuevos productores nacionales independientes o de programas de radio o televisión especialmente dirigidos a niños, niñas o adolescentes. Los recursos del Fondo de Responsabilidad Social provendrán de:

- El producto de la contribución parafiscal y sus accesorios, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- Los aportes que a título de donación hagan al mismo cualquier persona natural o jurídica pública o privada.
- Las multas impuestas de conformidad con esta Ley.
- Los intereses que se generen por los depósitos, colocaciones o de otros conceptos que se deriven del uso de los recursos del mismo.
- Los demás que establezca la ley.

Los recursos financieros de este Fondo se depositarán en las cuentas bancarias específicas designadas a tal efecto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y deberán colocarse en inversiones que garanticen la mayor seguridad, rentabilidad y liquidez. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos de su saldo.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá elaborar y hacer público un informe anual sobre los aportes realizados al Fondo para su financiación y los montos que se hubieren otorgado o ejecutados, pudiendo requerir a tales fines, toda la información que estime necesaria.

Contribución parafiscal

Artículo 25. Los prestadores de servicios, de radio y televisión, ya sean personas jurídicas o naturales, sociedades accidentales, irregulares o de hecho, con prescindencia de su domicilio o nacionalidad, pagarán una contribución parafiscal por la difusión de imágenes o sonidos realizadas dentro del territorio nacional. El producto de esta contribución parafiscal estará destinado al Fondo de Responsabilidad Social, y la base imponible de la misma estará constituida

por los ingresos brutos causados trimestralmente y provenientes de la respectiva actividad gravada, a la que se le aplicará una alícuota de cálculo de dos por ciento. A la alícuota establecida será aplicable una rebaja del cero coma cinco por ciento cuando la difusión de producciones nacionales independientes sea superior en un cincuenta por ciento de la exigida por esta Ley, y le será aplicable un recargo del cero coma cinco por ciento cuando la retransmisión de mensajes exceda el veinte por ciento del tiempo de difusión semanal. Los sujetos pasivos de esta contribución parafiscal están obligados a la correspondiente declaración, autoliquidación y pago trimestral, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario.

No están sujetos a esta contribución los prestadores de servicios de difusión por suscripción, y de radiodifusión sonora y televisión comunitarias de servicio público, sin fines de lucro.

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal aplicables de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del pago de la contribución parafiscal prevista en este artículo, según se determine en el respectivo Decreto.

Temporalidad de la obligación tributaria y de la relación jurídico-tributaria

Artículo 26. Se entenderá perfeccionado el hecho imponible y nacida la obligación tributaria, cuando ocurra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- Se emitan las facturas o documentos similares.
- Se perciba por anticipado la contraprestación por la difusión de imágenes o sonidos.
- Se suscriban los contratos correspondientes.

En los casos de suscripción de contratos que prevean el cumplimiento de obligaciones a términos o a plazo, el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo con las condiciones del contrato. Cuando se anulen o se reversen operaciones en el marco de un contrato que modifique el ingreso bruto gravable, los sujetos pasivos podrán compensar el pago realizado en exceso, de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

La autoliquidación debe realizarse en los formularios físicos o electrónicos, mediante los sistemas y ante las instituciones bancarias y otras oficinas autorizadas por el organismo competente de la aplicación de la presente Ley. Cuando los contribuyentes posean más de un establecimiento, deben presentar una sola declaración y pago en la jurisdicción del domicilio fiscal de la casa matriz. La relación jurídico-tributaria y sus consecuencias subsisten aunque no se haya originado la obligación tributaria.

Tasas

Artículo 27. Los servicios de búsqueda, grabación, certificación y análisis de los registros audiovisuales o sonoros que mantiene en archivo la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las imágenes o sonidos difundida a través de los servicios de radio y televisión, causarán el pago de las tasas que se detallan a continuación:

SERVICIO	TASA
Búsqueda de registros audiovisuales o sonoros	Hasta 0,1 Unidades Tributarias por hora de transmisión que conformen el universo de búsqueda
Grabación continua de un registro audiovisual o sonoro base	Hasta 0,5 Unidades Tributarias por hora de transmisión grabada
Grabación editada de varios registros audiovisuales o sonoros bases	Hasta 0,3 Unidades Tributarias por hora de transmisión grabada por número de registros base
Certificación de Grabaciones	Hasta 0,5 Unidades Tributarias por certificación

El reglamento de esta Ley discriminará el monto de las tasas aplicables por cada uno de los aspectos enunciados, dentro de los topes establecidos en este artículo.

Capítulo VII

Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Sanciones

Artículo 28. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, se podrán imponer sanciones de cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos, multas, suspensión de la habilitación administrativa, y revocatoria de la habilitación administrativa y de la concesión.

- Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con la cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos cuando incumpla con una de las obligaciones siguientes:
 - Incorporar medidas que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, prevista en el artículo 4 de esta Ley.
 - Conservar el mismo nivel de intensidad de audio, prevista en el artículo 4 de esta Ley.
 - Incumpla con la obligación de identificarse durante la difusión de su programación, prevista en el artículo 4 de esta Ley.
 - Recibir y responder los reclamos de los usuarios y usuarias, según lo previsto en el artículo 12 de esta Ley.

- e) Identificar las obras musicales venezolanas difundidas, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
2. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con la cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos, cuando:
- a) Incumpla con la obligación de difundir el Himno Nacional, previsto en el artículo 4 de esta Ley.
 - b) Incumpla con la obligación de difundir los mensajes en idioma castellano o idiomas indígenas, según lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.
 - c) Difunda en el horario Todo Usuario, mensajes que contengan elementos clasificados tipo "B", "C", "D" y "E", en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.
 - d) Difunda en el horario Supervisado, mensajes que contengan elementos clasificados tipo "C", "D" y "E", en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.
 - e) Difunda imágenes de violencia real en programas informativos durante los horarios Todo Usuario y Supervisado sin cumplir con las disposiciones previstas en el último aparte del artículo 7 de esta Ley.
 - f) Difunda en el horario Todo Usuario, publicidad de loterías, juegos de envite y azar, según los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.
 - g) Difunda más de dos horas de radionovelas o telenovelas en los horarios Todo Usuario y Supervisado, respectivamente, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
 - h) Difunda durante los horarios Todo Usuario o Supervisado, infocomerciales que excedan de quince minutos de duración, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
 - i) Incumpla con las limitaciones de tiempo o fraccionamiento establecidas para la difusión de la publicidad, propaganda, promociones o infocomerciales, previstas en el artículo 8 de esta Ley.
 - j) Incumpla con las obligaciones establecidas para la difusión de la publicidad o promoción por inserción, previstas en el artículo 8 de esta Ley.
 - k) Difunda publicidad de servicios profesionales prestados por personas que no posean o cumplan los requisitos o condiciones exigidos por la ley, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - l) Incumpla con las obligaciones establecidas para la difusión de publicidad de solicitudes de fondos con fines benéficos que no identifiquen claramente la persona natural o jurídica que administrará los fondos y la labor social a la que éstos serán destinados, previstas en el artículo 9 de esta Ley.
 - m) Incumpla con las obligaciones establecidas para la difusión de publicidad de números telefónicos de tarifas con sobrecuota, previstas en el artículo 9 de esta Ley.
 - n) Difunda publicidad por emplazamiento, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - o) No tome las medidas pertinentes para hacer conocer oportunamente al consumidor y usuario el bien objeto de campaña de intriga, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley y las normas técnicas respectivas.
 - p) Incumpla con la obligación de no interrumpir, interferir o difundir mensajes distintos durante el tiempo efectivo de transmisión de los programas emitidos a través de los servicios de difusión por suscripción, según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
 - q) Incumpla con las obligaciones de obtener autorización para la retransmisión de mensajes, informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o realizar los anuncios correspondientes, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - r) Incumpla con las limitaciones de tiempo o fraccionamiento establecidas para la difusión de publicidad, propaganda, promociones o infocomerciales en servicios de radio y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - s) Incumpla con la obligación de publicar guías de programación, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
 - t) Incumpla con la obligación de indicar en las promociones de los programas, la fecha y hora de la transmisión de los mismos, prevista en el artículo 18 de esta Ley.
 - u) Incumpla con la obligación de hacer anuncios al inicio de cada programa e infocomercial, incumpla con la obligación de anunciar el tipo de programa o incumpla con la obligación de anunciar los elementos clasificados, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
 - v) Incumpla con la obligación de difundir los programas en concordancia con las publicaciones, promociones y anuncios, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
 - w) Incumpla con la obligación establecida para la difusión de infocomerciales, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
 - x) Incumpla con la obligación de insertar la palabra publicidad o propaganda cuando se utilicen los mismos escenarios, ambientación o elementos propios de los programas, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
 - y) No entregue al órgano o ente competente, en el lapso establecido, las grabaciones, informaciones, documentos y cualquier otra información que le sea requerida, según lo previsto en el artículo 23 de esta Ley.
3. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con multa desde cero coma cinco por ciento hasta uno por ciento de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción, cuando:
- a) Difunda, en el horario Todo Usuario, mensajes que atenten contra la formación integral de los niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
 - b) Difunda, en el horario Todo Usuario, publicidad de productos y servicios de carácter sexual, según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
 - c) Difunda publicidad de juegos de envite y azar que denigren del trabajo como hecho social y proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado o en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - d) Difunda publicidad donde se utilice la fe religiosa, cultos o creencias relacionadas, con fines comerciales, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - e) Difunda publicidad en la cual se estimule prácticas o hechos que violen la legislación en materia de tránsito y transporte, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
 - f) Incumpla con la obligación de garantizar el acceso por parte de los suscriptores y suscriptoras, a señales de los servicios de televisión abierta UHF y VHF, y televisión abierta comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, que se reciben en las zonas donde se presta un servicio de difusión por suscripción, o de garantizar el acceso a los servicios de televisión del Estado, según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
 - g) Incumpla con la obligación de suministrar a los suscriptores que lo soliciten, las facilidades tecnológicas que permitan el bloqueo de canales contratados, según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
 - h) Incumpla con la obligación de difundir programas dirigidos especialmente a niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - i) Incumpla con la obligación de difundir programas de producción nacional o programas de producción nacional independiente, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - j) Incumpla con la obligación de no ocupar más de veinte por ciento del período de difusión diario que correspondá a la producción nacional independiente con un solo productor nacional independiente, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - k) Incumpla con la obligación de difundir propaganda o publicidad de producción nacional, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - l) Incumpla con la obligación de difundir obras musicales venezolanas, y de Latinoamérica y del Caribe, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - m) Difunda diariamente más del treinta por ciento de retransmisión de mensajes de otros prestadores de radio o televisión, según lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.
 - n) Incumpla con la obligación de difundir los programas y mensajes, según lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 de esta Ley.
 - o) Incumpla con la obligación de difundir producción comunitaria, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - p) Incumpla con la obligación de no ocupar más de veinte por ciento del período de difusión diario con un solo productor comunitario, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - q) Incumpla con la obligación de no ocupar más de cincuenta por ciento del tiempo total de difusión de publicidad, con publicidad de grandes empresas o del Estado, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - r) Incumpla con la obligación de difundir publicidad de producción nacional, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - s) Difunda durante una retransmisión la publicidad del prestador del servicio de radio o televisión donde se origine el mensaje, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - t) Difunda propaganda, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.
 - u) Incumpla con la obligación de poner a disposición del Ejecutivo Nacional un canal de servicio de producción nacional audiovisual, según lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.
 - v) Incumpla con la obligación de identificar la fecha y hora original de grabación de registros audiovisuales de archivo, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
4. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con multa desde uno por ciento hasta dos por ciento de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal, inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción, así como con cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos, cuando:

- a) Difunda mensajes que contengan elementos sexuales tipo "E", infringiendo lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
- b) Difunda mensajes a través de técnicas audiovisuales o sonoras que tengan como intención, objeto o resultado impedir o dificultar a los usuarios o usuarias percibirlos conscientemente, infringiendo lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.
- c) Difunda publicidad de cigarrillos y derivados del tabaco, o de bebidas alcohólicas y demás especies, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- d) Difunda publicidad de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- e) Difunda publicidad de bienes, servicios o actividades cuya difusión haya sido prohibida o restringida, en forma temporal o permanente, por motivos de salud pública o garantía de los derechos de las personas, por la ley o las autoridades competentes, o no haya sido autorizada, según sea el caso, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- f) Difunda publicidad de bienes o servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes que muestre o utilice en cualquier forma la violencia, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- g) Difunda publicidad de armas, explosivos y bienes o servicios relacionados y similares, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- h) Difunda publicidad que no identifique clara y explícitamente el bien o servicio objeto de la misma, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- i) Difunda publicidad que emplee las mismas frases, lemas, melodías o acordes musicales, imágenes, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y, en general, cualquier sonido o imagen que relacione un bien, servicio o actividad con otro cuya difusión haya sido prohibida, restringida o no autorizada de conformidad con la ley, según lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- j) Difunda propaganda anónima, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- k) Difunda propaganda por emplazamiento o por inserción, infringiendo lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- l) Incumpla con la obligación de difundir los mensajes del Estado, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.
- m) Interfiera los mensajes y alocuciones del Estado, infringiendo lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.
- n) Incumpla con la obligación de garantizar el correcto bloqueo de las imágenes y sonidos de las señales o canales que difundan elementos sexuales tipo "E", según lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.
- o) Incumpla las decisiones de la Comisión de Programación de Televisión en cuanto a los mecanismos y condiciones para la asignación de los espacios a los productores nacionales independientes, según lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.
- p) Incumpla las decisiones de la Comisión de Programación de Radio en cuanto a los mecanismos y condiciones para la asignación de los espacios a los productores nacionales independientes, según lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.
- q) Incumpla con la presentación del informe mensual, según lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.
- r) Suministre al órgano o ente competente de forma dolosa, grabaciones, informaciones o documentos declarados falsos por sentencia definitivamente firme.
- s) Incumpla con la obligación de aportar la contribución parafiscal, prevista en el artículo 24 de esta Ley.
- t) Difunda durante el horario Todo Usuario, mensajes donde los niños, niñas y adolescentes actúen, representen, dramaticen o escenifiquen situaciones donde utilicen lenguaje, actitudes sexuales o violentas inadecuadas para su edad.
- u) Difunda mensajes discriminatorios, especialmente aquellos donde los niños, niñas y adolescentes sean objeto de burla, ridículo o desprecio.
- v) Difunda, durante el horario Todo Usuario, mensajes que promuevan conductas que, de ser imitadas por los niños, niñas y adolescentes, puedan atentar contra la integridad física, psicológica y moral de éstos, así como de cualquier otra persona.
- w) Difunda mensajes que muestren la violencia como una solución fácil o apropiada a los problemas o conflictos humanos.
- x) Difunda mensajes que inciten al incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- y) Difunda mensajes que impidan u obstaculicen la acción de los órganos de seguridad ciudadana y del Poder Judicial que sea necesaria para garantizar el derecho a la vida, la salud o la integridad personal.
- z) Difunda mensajes secretos o privados utilizando códigos de signos convenidos.

En el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, el Directorio de Responsabilidad Social podrá sustituir la sanción de cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos, por multa desde cero coma uno por

ciento hasta cero coma cinco por ciento de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción.

En los casos en que se aplique la sanción de cesión de espacios para la difusión de los mensajes culturales y educativos, éstos no podrán ser inferiores a cinco minutos ni superiores a treinta minutos según lo determine el Directorio de Responsabilidad Social.

El Productor Nacional Independiente es responsable por los mensajes que formen parte de sus producciones, que al ser difundidos por los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, constituyan infracciones de esta Ley.

El anunciante sólo es responsable por los mensajes que formen parte de la publicidad o propaganda, que al ser difundidos por los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, constituyan infracciones de esta Ley. En este caso las multas serán calculadas entre el veinte por ciento y el doscientos por ciento del precio de compra del total de espacios publicitarios utilizados en la difusión del mensaje objeto de la sanción. El prestador de servicio de radio, televisión o difusión por suscripción, será solidariamente responsable de la infracción cometida por el anunciante, en cuyo caso será sancionado conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, según sea aplicable.

Cuando los prestadores de servicios de radio se encuentren agrupados en circuitos, las multas se calcularán sobre la base de los ingresos brutos causados, sean éstos derivados de la contratación directa o indirecta de publicidad o propaganda.

Los hechos que conozca el órgano o ente competente, con motivo del ejercicio de las atribuciones previstas en ésta o en otras leyes, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que éste tenga en su poder, podrán ser utilizados para fundamentar las sanciones que se impongan con motivo de las infracciones cometidas contra la presente Ley.

Suspensión y revocatoria

Artículo 29. Los prestadores de servicios de radio y televisión serán sancionados con:

1. Suspensión hasta por setenta y dos horas continuas, cuando los mensajes difundidos: promuevan, hagan apología o inciten a la guerra, promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público, promuevan, hagan apología o inciten al delito, sean discriminatorios, promuevan la intolerancia religiosa, sean contrarios a la seguridad de la Nación, sean anónimos, o cuando los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción hayan sido sancionados en dos oportunidades, dentro de los tres años siguientes a la fecha de la imposición de la primera de las sanciones.
2. Revocatoria de la habilitación, hasta por cinco años y revocatoria de la concesión, cuando haya reincidencia en la sanción del numeral 1 de este artículo, dentro de los cinco años siguientes de haber ocurrido la primera sanción.

Las sanciones previstas en el numeral 1 serán aplicadas por el Directorio de Responsabilidad Social, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley. La sanción prevista en el numeral 2, cuando se trate de revocatoria de habilitación y concesión, será aplicada por el órgano rector en materia de telecomunicaciones; en ambos casos la decisión se emitirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del expediente por el órgano competente.

En todo caso corresponderá a la Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la sustanciación del expediente administrativo y registrar, supletoriamente, las normas sobre procedimiento previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Prescripción

Artículo 30. La oportunidad de imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribe a los cinco años, contados a partir del momento en que ocurre el hecho que da lugar a las sanciones. La obligación de pagar las multas prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha de la notificación del acto sancionatorio. La prescripción se interrumpe por cualquier acción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, notificada al sancionado, que conduzca al reconocimiento, regularización, investigaciones y otras destinadas a la verificación o comprobación del hecho sancionable o relacionada con el cumplimiento de la sanción. También se interrumpe por las actuaciones del sancionado, bien sea por reconocimiento del hecho imputado, comisión de nuevos o similares hechos que den lugar a sanciones y la interposición de recursos.

Inicio del procedimiento y lapso para la defensa y notificaciones

Artículo 31. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia escrita. El acto mediante el cual se dé inicio al procedimiento debe ser motivado. Es inadmisibles toda denuncia anónima, manifiestamente infundada, con contenido difamante, contraria al orden público o cuando haya operado la prescripción.

Dictado el acto de apertura se procederá a notificar al presunto infractor, para que en el lapso de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación presente en forma oral o consigné por escrito, los alegatos que estime pertinentes para su defensa.

Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al presunto infractor.

2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a cualquier persona que habite o trabaje en el domicilio del presunto infractor. En caso de negativa a recibir y estampar la firma respectiva, se dejará constancia de ello y se fijará dicha notificación en la puerta, acceso o entrada principal de la correspondiente habitación, domicilio, sede u oficina del presunto infractor.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsímiles, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsímiles o electrónicos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones convendrá con el presunto infractor la definición de un lugar o dirección facsímil o electrónica.

4. Mediante cartel publicado por una sola vez en un diario de circulación nacional, en este caso se entenderá notificado el presunto infractor, quince días continuos, después de su publicación.

Se tendrá también por notificado al presunto infractor cuando realice cualquier actuación dentro del expediente administrativo, que implique el conocimiento del acto desde el día en que se efectuó dicha actuación.

Pruebas

Artículo 32. Vencido el lapso establecido en el artículo anterior, se iniciará un lapso de diez días hábiles para promover pruebas y un lapso de diez días hábiles para evacuarlas. Durante el procedimiento podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho con excepción de la confesión de empleados públicos y del juramento, cuando ello implique la prueba confesional.

Durante la sustanciación, la Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. A tales efectos, entre otros actos, podrá:

1. Ordenar las notificaciones y citaciones para declarar o rendir testimonio.
2. Requerir los documentos e informaciones necesarios para el establecimiento de los hechos.
3. Emplazar a través de los medios de comunicación social, a las personas o grupos o comunidades interesadas que pudiesen suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier persona podrá consignar en el expediente administrativo los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar tanto a los órganos o entes públicos como a los privados o particulares, información o documento relevante respecto a las personas interesadas, siempre que la información de la cual disponga no hubiere sido declarada confidencial o secreta, de conformidad con la ley.
5. Ordenar las experticias u opiniones necesarias para la mejor formación del criterio de decisión.
6. Efectuar las inspecciones y visitas que considere pertinente a los fines de la investigación.

Medida Cautelar

Artículo 33. En el curso del procedimiento sancionatorio, incluso en el acto de apertura, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá de oficio o a solicitud de parte, dictar la siguiente medida cautelar, ordenar a los prestadores de servicios de Radio y Televisión o Difusión por Suscripción, abstenerse de difundir en cualquier horario mensajes que infrinjan las obligaciones establecidas en el numeral 1, del artículo 29 de esta Ley.

Toda medida cautelar deberá ser dictada mediante acto motivado y notificar al presunto infractor en el lapso de dos días hábiles, contados a partir de la fecha del acto que la acordó. Para dictar la medida cautelar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en atención a la apariencia o presunción de buen derecho que emergiere de la situación, deberá realizar una ponderación de intereses, tomando en cuenta el daño que se le pudiese causar al presunto infractor y el daño que se le pudiese causar al denunciante, al usuario o a la comunidad afectada por la conducta u omisión del presente infractor.

Acordada la medida cautelar, el presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que sean directamente afectados por la misma, podrá oponerse a ella de forma oral o escrita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó al presunto infractor. En caso de oposición se abrirá un lapso de cinco días hábiles para alegar y promover todo lo que a su favor y defensa estimen pertinente, y un lapso de cinco días hábiles para evacuar las pruebas. Transcurrido este lapso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones decidirá lo conducente mediante acto motivado dentro de los ocho días hábiles siguientes prorrogables, por igual lapso.

Determinación y excepción de sanciones

Artículo 34. A los efectos de determinar las sanciones aplicables, de conformidad con esta Ley, se tendrá en cuenta:

1. El reconocimiento de la infracción antes o durante el curso del procedimiento.
2. La iniciativa propia para subsanar la situación de infracción.
3. Que el mensaje infractor haya sido difundido a través de un servicio de radio o televisión con fines de lucro o sin fines de lucro.
4. Las reiteraciones y la reincidencia.
5. Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que puedan derivarse del procedimiento.

El prestador de servicio de radio o televisión durante la difusión de mensajes en vivo y directo, sólo será responsable de las infracciones previstas en la presente Ley o de su continuación, cuando la Administración demuestre en el procedimiento que aquél no actuó de forma diligente.

Decisión

Artículo 35. El Directorio de Responsabilidad Social emitirá el acto que ponga fin al procedimiento administrativo, dentro de los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del lapso de prueba o, de ser el caso, de la fecha en que venció el lapso para decidir sobre la oposición a la medida cautelar, si esta fecha fuere posterior a aquél. Cuando el asunto así lo amerite, este lapso será prorrogable, mediante acto motivado, por una sola vez hasta por quince días hábiles. El Directorio de Responsabilidad Social podrá ordenar cualquier acto de sustanciación dentro del lapso previsto para dictar la decisión.

La persona sancionada deberá ejecutar voluntariamente la sanción acordada. La falta de pago de la sanción pecuniaria generará interés moratorio a la tasa activa fijada por el Banco Central de Venezuela hasta la fecha de pago efectiva de la deuda. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar la intimación judicial.

El incumplimiento de las otras sanciones impuestas por el Directorio de Responsabilidad Social, le dará derecho a solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las mismas.

Las decisiones del Directorio de Responsabilidad Social agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes de haber sido notificadas por ante la Corte de lo Contencioso Administrativo y en segunda instancia conocerá la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia. La interposición del recurso contencioso no suspende los efectos de la decisión dictada por el Directorio de Responsabilidad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

1. La obligación prevista en el artículo 4 de la presente Ley, referida a la incorporación en los programas que difundan los subtítulos, traducción a la lengua de señas venezolanas u otras medidas necesarias que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, será exigible gradualmente dentro del lapso de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de conformidad con las normas técnicas respectivas.
2. Se harán exigibles a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las obligaciones siguientes:
 - a) Las previstas en el artículo 7, sobre los mensajes que se difundan durante el horario Todo Usuario, relacionadas con los elementos de lenguaje tipos "B" y "C"; elementos de salud tipos "B", "C" y "D"; elementos sexuales tipos "B", "C" y "D" y elementos de violencia tipos "C", "D" y "E"; así como las relacionadas con los juegos de envite y azar, loterías, tiempo máximo de transmisión de las radionovelas y telenovelas.
 - b) Las previstas en el artículo 7, sobre los mensajes que se difundan durante el horario Supervisado, relacionadas con los elementos de lenguaje tipo "C"; elementos de salud tipo "D"; elementos sexuales tipo "D" y elementos de violencia tipo "E".
 - c) Las previstas en el artículo 11, relacionadas con la garantía de acceso a señales de televisión abierta UHF y VHF, y televisión abierta comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; a difundir los servicios de televisión del Estado y a la colocación de facilidades técnicas que permitan la recepción de señales de televisión abierta en el mismo equipo receptor terminal.
 - d) Las previstas en el artículo 14, relacionadas con la propaganda de producción nacional y las relacionadas con la música venezolana, la música de tradición venezolana y la música de Latinoamérica y del Caribe.
 - e) Las previstas en el artículo 18, relacionadas con la publicación de guías, los anuncios de programas y la difusión de programas de acuerdo con los anuncios y guías.
3. Se harán exigibles a partir de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las obligaciones siguientes:
 - a) Las previstas en el artículo 9, relacionadas con la publicidad por emplazamiento, así como la relacionada con la publicidad en los servicios de televisión por suscripción.
 - b) Las previstas en el artículo 11, relacionadas con el bloqueo de canales contratados y aquellos canales que difundan elementos sexuales tipo "E" en los servicios de televisión por suscripción.
 - c) Las previstas en el artículo 14, relacionadas con el porcentaje de publicidad nacional, el porcentaje máximo de retransmisión de otros prestadores de servicios y el deber de informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
 - d) Una hora y media de programas especialmente dirigidos a los niños, niñas y adolescentes en horario Todo Usuario.
 - e) El cincuenta por ciento del mínimo requerido de producción nacional en los horarios Todo Usuario y Supervisado.
4. Se harán exigibles a partir de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las obligaciones siguientes:
 - a) Tres horas de programas especialmente dirigidos a los niños, niñas y adolescentes en horario Todo Usuario.

- b) Siete horas de programas de producción nacional en horario Todo Usuario y tres horas de programas de producción nacional en Horario Supervisado.
5. La producción nacional independiente prevista en el artículo 14 de la presente Ley, se exigirá en los siguientes términos:
- a) A los nueve meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la difusión mínima diaria será de una hora durante el horario Todo Usuario y de una hora durante el Horario Supervisado.
- b) A los doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la difusión mínima diaria será de dos horas durante el horario Todo Usuario y de una hora en el Horario Supervisado.
- c) A los dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la difusión mínima diaria será de tres horas durante el horario Todo Usuario y de una hora y media en el Horario Supervisado.
- d) A los veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la difusión mínima diaria será de cuatro horas durante el horario Todo Usuario y de una hora y media en el Horario Supervisado.
6. Los contratos suscritos entre los prestadores de servicios de radio y televisión y los anunciantes, así como los suscritos entre los prestadores de servicios para las retransmisiones, deberán ser adaptados al régimen previsto en la presente Ley, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigencia.
7. Hasta tanto se desarrolle una Ley especial sobre la materia, el órgano rector del Ejecutivo Nacional con competencia en comunicación e información podrá formular y desarrollar políticas y acciones destinadas a la promoción y desarrollo de servicios de radio y televisión de servicio público.
8. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Ejecutivo Nacional designará sus representantes en el Directorio de Responsabilidad Social y en el Consejo de Responsabilidad Social, así como en las comisiones de programación de radio y de televisión, respectivamente. Las organizaciones sociales e instituciones que tienen representación en el Directorio de Responsabilidad Social y en el Consejo de Responsabilidad Social, iniciarán el proceso de designación de sus representantes inmediatamente después de la entrada en vigencia de esta Ley.

SEGUNDA. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción deberán incluir, en cuanto esta reforma sea publicada, a los servicios de televisión del Estado venezolano: Venezolana de Televisión (VTV), Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV), Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL), independientemente de que sean de señal abierta o se difundan a través de un servicio de difusión por suscripción, así como también a todos los servicios de producción internacional audiovisual en los que tenga participación el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley, en un plazo que no podrá ser mayor de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

1. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.
2. El Ministerio de Comunicación e Información y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberán realizar la reestructuración para adecuarse a las nuevas competencias que se deriven de la aplicación de la presente Ley y demás normativas relacionadas con la misma.
- Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERBA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio N° FGO-1076, de fecha 08 de diciembre de 2005, emanado del Ministerio de Finanzas, en el cual solicita la reimpresión del Decreto N° 4.099, de fecha 21 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.318, de fecha 21 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el "REGLAMENTO PARCIAL N° 4 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO, SOBRE EL SISTEMA DE CONTABILIDAD PUBLICA", toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

En el aparte único del artículo 30:

Donde dice:

"La Oficina Nacional de Contabilidad Pública normará mediante providencia administrativa, las transacciones de cierre del ejercicio económico-financiero referidas a los fondos de carácter permanente en poder de los funcionarios y a las transferencias legales".

Debe decir:

"Las Oficinas Nacionales de Presupuesto y Contabilidad Pública normarán mediante providencia administrativa conjunta, las transacciones de cierre del ejercicio económico-financiero".

Se procede en consecuencia, a una nueva impresión, con las correcciones, subsanando los errores y manteniéndose el número y fecha del Decreto.

Dado en Caracas a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Comuníquese y publíquese,

JOSE VICENTE RANGEL
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 4.099

21 de noviembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL N° 4 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO, SOBRE EL SISTEMA DE CONTABILIDAD PUBLICA

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios contables y establecer las normas y procedimientos técnicos que conforman el Sistema de Contabilidad Pública, que permitirán valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de la República o de sus entes descentralizados funcionalmente.

Características

Artículo 2°. Estos principios, normas y procedimientos regularán el registro sistemático de todas las transacciones económicas y financieras; la producción de los estados financieros básicos que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos; la producción de la información financiera necesaria para la toma de decisiones; la presentación de la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo; así como el suministro de la información necesaria para la formación de las cuentas nacionales, todas ellas ordenadas de tal forma que faciliten el ejercicio del control y la auditoría interna o externa sobre la gestión de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente.

Ambito de aplicación y fundamentación del sistema

Artículo 3°. El Sistema de Contabilidad Pública será único, integrado y aplicable a todos los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente, y estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros y registros cumpliendo con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, la cual estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Soporte del Sistema de Contabilidad Pública

Artículo 4°. El Sistema de Contabilidad Pública estará soportado en la herramienta informática denominada Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), que al efecto se aplicará en los órganos y entes sometidos al sistema.

Definiciones

Artículo 5°. A los efectos del presente Reglamento, se definen como:

1. **Aplicativo:** Conjunto de instrucciones en código fuente organizadas sistemáticamente, a través del cual se ejecuta y procesa la información.
2. **Balance General:** Estado financiero básico en el que se presenta de manera sistematizada y a una fecha determinada, la situación financiera y patrimonial de un ente, indicando la totalidad de las cuentas que comprende el activo, pasivo y patrimonio.
3. **Centralización Normativa y Desconcentración Operativa:** Política a través de la cual se concentran en los órganos rectores de la administración financiera, las decisiones normativas y reglamentarias y se desconcentra la ejecución de dichas normas en los usuarios operativos del Sistema de Contabilidad Pública.

4. **Cuenta General de Hacienda:** Documento a través del cual se expresan los resultados operativos, económicos y financieros de la gestión pública anual, conformado por los estados de ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales; los movimientos y situación del Tesoro Nacional, de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta; los estados financieros de la República; informes con la gestión financiera consolidada del sector público, grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstas en la Ley de Presupuesto, y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública, así como la situación de los pasivos laborales.
5. **Déficit:** Resultado financiero que se produce en un ejercicio económico financiero, cuando los gastos totales superan a los ingresos totales.
6. **Estados Financieros:** Conjunto de estados contables que reflejan la situación económica y financiera de los entes públicos, tales como Balance General, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo, Cuenta de Movimiento de Patrimonio, Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento y cualquier otro que determine la normativa aplicable.
7. **Estado de Resultados:** Estado financiero que refleja las cuentas de ingresos y gastos, así como el resultado obtenido (ahorro o desahorro) durante la gestión de un ejercicio económico-financiero, como consecuencia de las distintas operaciones que realizan los entes públicos.
8. **Flujo de Efectivo:** Estado financiero que refleja los movimientos de entradas y salidas de efectivo o su equivalente, que se producen durante un período determinado en los entes públicos.
9. **Manual de Contabilidad:** Documento en el cual se describen los procedimientos y demás orientaciones para el adecuado registro, uso y manejo de la información contable.
10. **Momentos Contables:** Etapas o fases del procedimiento administrativo y financiero que afectan al patrimonio, las cuales se deben registrar a los fines del control y toma de decisiones.
11. **Normas Generales de Contabilidad:** Supuestos fundamentales, conceptos básicos o postulados que tienen por propósito que la contabilidad de los organismos y entidades logren el objetivo de producir sistemática y estructuralmente información cuantitativa y cualitativa, veraz, útil y oportuna sobre las transacciones que realizan los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente.
12. **Normas Técnicas de Contabilidad:** Conjunto de reglas y disposiciones a las que se debe someter el tratamiento y desarrollo de los procesos contables.
13. **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados:** Cuerpo de doctrinas que rigen al Sistema de Contabilidad Pública, conforme a la legislación venezolana.
14. **Sistema de Contabilidad Pública:** Conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afectan o puedan llegar a afectar el patrimonio de la República o de sus entes descentralizados funcionalmente.
15. **Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF):** Herramienta informática que permite el registro único e integrado, así como el procesamiento de la información que se deriva de las transacciones económicas y financieras realizadas por los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente.
16. **Superávit:** Resultado financiero que se produce en un ejercicio económico financiero, cuando los ingresos totales superan a los gastos totales.

17. **Transacciones económicas y financieras:** Hechos económicos o financieros que afectan o puedan llegar a afectar el patrimonio público, los cuales deben estar suficientemente documentados.

Capítulo II

De la organización del Sistema de Contabilidad Pública

Rectoría del Sistema de Contabilidad Pública

Artículo 6°. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, como órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública, coordinará y vigilará el funcionamiento de las Oficinas de Contabilidad de los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, para garantizar el registro oportuno y adecuado de las transacciones económicas y financieras, conforme a las normas que al efecto dicte esta oficina.

Atribuciones del Jefe de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública

Artículo 7°. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública estará a cargo de un jefe de oficina, quien tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y ejercer la rectoría del Sistema de Contabilidad Pública.
2. Dictar mediante providencias administrativas e instructivos, las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública, así como asesorar y asistir a los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente, en su implantación.
3. Elaborar, suscribir y prescribir las instrucciones y modelos del sistema de contabilidad para la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, que se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Elaborar la Cuenta General de Hacienda y presentarla a la consideración del Ministro de Finanzas.
5. Elaborar y presentar para la consideración del Ministerio de Finanzas, el anteproyecto del presupuesto de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
6. Promover la capacitación y el adiestramiento del personal al servicio de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
7. Proponer la reorganización administrativa de las unidades que integran la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
8. Desarrollar, promover y coordinar la divulgación del Sistema de Contabilidad Pública en la ciudadanía.
9. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y demás actos de carácter normativo.

Centralización normativa y desconcentración operativa

Artículo 8°. El Sistema de Contabilidad Pública estará organizado bajo el principio de centralización normativa y desconcentración operativa. A tal efecto, el órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública dictará las normas y procedimientos técnicos de aplicación general y de uso obligatorio por las unidades administradoras centrales y desconcentradas, calificadas como tales por la máxima autoridad de los ordenadores de compromisos y pagos de los órganos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente, así como por las unidades liquidadoras de ingresos públicos nacionales, las cuales contarán con los correspondientes centros de registro.

Presentación de cuentas

Artículo 9°. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública dictará, mediante providencia administrativa, las normas que regularán la

formación y presentación de la cuenta, por parte de los órganos de la administración pública obligados a ello de conformidad con la ley.

Elaboración de la Cuenta General de Hacienda

Artículo 10. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública elaborará la Cuenta General de Hacienda, que ordena el artículo 130 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público. A tal efecto, esta Oficina dictará la normativa que servirá de guía para su elaboración.

Coordinación Intergubernamental

Artículo 11. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública solicitará a los estados, al Distrito Metropolitano de Caracas, al Distrito del Alto Apure, a los distritos y municipios, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, coordinará con estos niveles de gobierno la aplicación, en el ámbito de sus competencias, de los principios, normas y procedimientos que rigen el Sistema de Contabilidad Pública.

Capítulo III

De los requisitos del Sistema de Contabilidad Pública

Universalidad del registro

Artículo 12. El sistema de contabilidad pública debe registrar todas las transacciones económicas y financieras que tengan o puedan tener efecto sobre el patrimonio de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente. El registro de estas transacciones se realizará en función de los momentos contables vigentes, utilizando el sistema de contabilidad prescrito por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Unicidad del registro

Artículo 13. Cada transacción económica y financiera se registrará por única vez, de modo que a partir de ese registro sea factible generar todas las salidas de información que requiera la administración financiera del sector público. Dicho registro, que constituirá la entrada única de información, deberá realizarse con todos los datos necesarios para su posterior procesamiento.

Sistema integrado de cuentas

Artículo 14. Los clasificadores y/o planes de cuentas utilizados en el SIGECOF, deberán permitir su acoplamiento modular, asegurando la integración de la información.

Las modificaciones que puedan experimentar los clasificadores y/o planes de cuentas deberán ser analizadas de manera coordinada por los órganos rectores involucrados, para su posterior aprobación por la Oficina Nacional, a la cual corresponda.

Apertura de las cuentas de ingresos y gastos

Artículo 15. La apertura del ejercicio económico-financiero en el SIGECOF contendrá los saldos anteriores y la información de la Ley de Presupuesto vigente.

Registro de ingreso en el SIGECOF

Artículo 16. Sólo se registrarán en el SIGECOF, los ingresos que cumplan los momentos contables del devengado y el recaudado.

Origen del registro contable de los ingresos

Artículo 17. El registro contable del devengado en los ingresos se originará por el acto administrativo de la notificación al contribuyente o deudor de la planilla de liquidación, momento en el cual se hace exigible el derecho pendiente de la República.

El registro contable de aquellos ingresos distintos a los tributarios, se originará en la Oficina Nacional del Tesoro a través de su respectivo flujo de caja.

El registro contable del recaudado en los ingresos se originará al extinguirse los derechos pendientes por cualquier medio o forma de pago en las respectivas oficinas de recaudación.

Registro de gasto con afectación patrimonial

Artículo 18. El gasto con afectación patrimonial se registrará cuando cumpla el momento contable del causado, dando lugar al posterior registro del pago con la emisión de cualquier medio o forma de pago legalmente establecido.

Afectación preventiva de créditos

Artículo 19. El registro del precompromiso y compromiso implicará una afectación preventiva de los créditos presupuestarios, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Registro contable de las operaciones de crédito público

Artículo 20. La Oficina Nacional de Crédito Público generará el registro de los movimientos de las erogaciones con cargo a los recursos originados en operaciones de crédito público de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente, en el SIGECOF.

Reversos contables

Artículo 21. La modificación del registro contable en cualquiera de los momentos contables del ingreso y del gasto se hará mediante el reverso de la transacción, la cual deberá realizarse conforme a las normas que dicte la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Capítulo IV

De los comprobantes o documentos justificativos de las transacciones

Documentación de las transacciones

Artículo 22. La documentación de las transacciones económicas y financieras que afecten o puedan afectar el patrimonio público, debe contener información suficiente que soporte la formalidad de los criterios utilizados para su incorporación al SIGECOF.

Posibilidad de utilización de medios informáticos

Artículo 23. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública mediante providencia administrativa, podrá disponer que sean empleados medios informáticos para generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros diario, mayor y auxiliares, siempre que su uso garantice la integridad y seguridad de los mismos, conforme a los mecanismos establecidos en el presente Reglamento.

Identificación de comprobantes y documentos

Artículo 24. Las transacciones económicas y financieras ejecutadas por los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente, se justificarán mediante comprobantes y documentos debidamente identificados por número y ejecutores responsables, así como el proceso específico que le dio origen, con el objeto de facilitar el ejercicio del control y la auditoría interna y externa.

Conservación de la Documentación

Artículo 25. Sin perjuicio de las competencias del Archivo General de la Nación, los documentos que soporten las transacciones económicas y financieras, registradas por los órganos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes nacionales, se conservarán de acuerdo a la normativa que dicte al respecto la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, en expedientes físicos o documentos electrónicos para cada ejercicio económico-financiero.

Capítulo V**Del cierre del ejercicio económico-financiero****Determinación del superávit o déficit**

Artículo 26. Con base en la información correspondiente a los resultados de los presupuestos de ingresos y fuentes financieras y de gastos y aplicaciones financieras, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, deberá determinar y publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela dentro de los primeros ciento ochenta (180) días del año, el resultado financiero del ejercicio anterior, en términos de superávit o déficit, en concordancia con la correspondiente Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento. Este resultado será reflejado en la Cuenta General de Hacienda al que se refiere el último aparte del artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, en coordinación con las Oficinas Nacionales del Tesoro y de Presupuesto, determinará el superávit o déficit en el Tesoro Nacional, resultante de la comparación de los ingresos efectivamente recaudados y los gastos pagados al término del ejercicio económico-financiero.

De la solicitud y lapso de las operaciones de ajuste

Artículo 27. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, establecerá por providencia administrativa el plazo y los requisitos bajo los cuales la máxima autoridad de los órganos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente, solicitará con posterioridad al cierre del ejercicio, la realización de los ajustes en caso de errores u omisiones en los registros de los hechos económicos y financieros que afecten sus cuentas.

Cierre de las cuentas de ingresos y gastos

Artículo 28. Con el objeto de determinar el resultado de la gestión del ejercicio, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública determinará por providencia administrativa, la fecha de cierre de las cuentas contables de ingresos y fuentes financieras y de gastos y aplicaciones financieras, luego de haberse efectuado los ajustes a que haya lugar.

Reintegros de fondos de carácter permanente

Artículo 29. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término del ejercicio económico-financiero, las unidades administradoras centrales y desconcentradas de los órganos de la República, reintegrarán al Tesoro Nacional los remanentes de los fondos en avance o fondos en anticipo recibidos, que tengan en su poder, correspondientes a los créditos presupuestarios asignados en su respectiva distribución administrativa, no comprometidos, o comprometidos y no causados al término del ejercicio económico-financiero. Las unidades administradoras desconcentradas remitirán, dentro de ese lapso, a la unidad administradora central, una copia de la planilla de reintegro debidamente cancelada, todo de conformidad con las normas dictadas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública mediante la providencia administrativa de cierre.

Instrucciones de cierre del ejercicio económico-financiero

Artículo 30. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término del ejercicio económico-financiero, las unidades administradoras de los órganos ordenadores de compromisos y pagos de la República remitirán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, la información emitida por el SIGECOF, sobre los gastos comprometidos y no causados al 31 de diciembre, con indicación, como mínimo, de la imputación presupuestaria, beneficiario, monto y fecha estimada de causación.

Las Oficinas Nacionales de Presupuesto y Contabilidad Pública normará mediante providencia conjunta, las transacciones de cierre del ejercicio económico-financiero.

Capítulo VI**De la gestión de la herramienta Informática denominada Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF)****Administración del SIGECOF**

Artículo 31. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública administrará el SIGECOF, lo cual comprende el mantenimiento, la integridad y la seguridad, así como la capacitación y adiestramiento de los funcionarios de los organismos y entes integrados a la referida herramienta.

Actualizaciones del SIGECOF

Artículo 32. Corresponde a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, realizar las modificaciones, ajustes o mejoras al SIGECOF, en coordinación con los demás órganos rectores de la administración financiera del sector público.

Obligación de solicitud de opinión

Artículo 33. Los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente, para proceder al desarrollo o adquisición de herramientas informáticas y equipos tecnológicos a ser utilizados en actividades relacionadas con el Sistema de Contabilidad Pública, deberán solicitar opinión a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública sobre la garantía de integración con el SIGECOF; así como del cumplimiento de las normativas que rigen la Administración Financiera del Sector Público.

Registro de la estimación del presupuesto de ingresos

Artículo 34. Los ingresos y fuentes financieras contenidos en la Ley de Presupuesto anual se registrarán en el SIGECOF, discriminados por ramos de ingresos, de acuerdo con la clasificación económica dictada por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Registro de la distribución administrativa del presupuesto de gastos

Artículo 35. Una vez dictada la respectiva resolución interna, sobre la distribución administrativa de los créditos presupuestarios, discriminada por unidades administradoras centrales y desconcentradas, se procederá a realizar su registro en el SIGECOF, de acuerdo con lo previsto en el Manual que al efecto dicte la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Obligación de llevar registros contables

Artículo 36. Las unidades administradoras centrales y desconcentradas registrarán sus transacciones económicas y financieras en el SIGECOF, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

En caso de no contar con el equipamiento necesario para su vinculación con la citada herramienta, el registro se efectuará conforme a las instrucciones técnicas que dicte la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Seguridad integral

Artículo 37. Corresponde a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública velar por la seguridad integral de la plataforma tecnológica y la información contenida en el SIGECOF. A tal efecto, establecerá los mecanismos y controles necesarios para restringir e impedir el uso indebido de las aplicaciones y datos.

Clave de acceso

Artículo 38. Cada usuario del SIGECOF tendrá clave única, personal e intransferible para el acceso a los diferentes módulos de la citada herramienta, según su perfil. El uso indebido de estos atributos acarreará responsabilidad, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Almacenamiento de los datos

Artículo 39. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública dictará los procedimientos informáticos necesarios a los fines de salvaguardar el

contenido de la base de datos del SIGECOF, así como la conservación y el acceso a su uso.

Seguridad de códigos fuentes

Artículo 40. Ninguna persona ajena a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, incluidos los usuarios que tengan la custodia o administración de activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos de los órganos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente, integrados al Sistema de Contabilidad Pública, no tendrán acceso a los códigos fuentes de los aplicativos contenidos en el SIGECOF.

Asignación de responsables del flujo de trabajo

Artículo 41. La máxima autoridad de los órganos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente, designará a los funcionarios responsables del registro, autorización, creación de usuario y clave de acceso al SIGECOF.

Capítulo VII

Disposiciones Finales y Derogatoria

Consultas

Artículo 42. Sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir cualquiera de los órganos asesores de la Administración Pública, las dudas que resulten de la aplicación del presente Reglamento, serán aclaradas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Vigencia

Artículo 43. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Derogatoria

Artículo 44. Se deroga el Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.623 Extraordinario, de fecha 29 de diciembre de 2002.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Encargado del Ministerio de la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Decreto N° 4.116

01 de diciembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículos 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 197 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para la materialización del Plan Estratégico de Desarrollo Económico y Social del País, resulta conveniente el

otorgamiento de incentivos fiscales que estimulen especialmente, la intervención de los contribuyentes aptos para participar en Empresas de capital mixto,

CONSIDERANDO

El impulso que han tenido las medidas de cogestión iniciadas en el País, a través de empresas cuyo esquema participativo representa, la política social que se ha trazado el Estado, resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias que apunten al fortalecimiento de modelos gestionarios flexibles y eficientes,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional, instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al desarrollo de la economía social, mediante la promoción de nuevas relaciones de trabajo entre los socios de las empresas y las comunidades que sustentan los modelos de cogestión.

DECRETA

Artículo 1º. Se exonera del pago del Impuesto sobre la Renta, los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial, obtenidos por los contribuyentes, como producto de los aportes o actos de transferencia del dominio de bienes para la constitución de empresas de capital mixto, enmarcadas en la política de cogestión que desarrolle el Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, las operaciones de ventas que consistan en el aporte o mediante la transferencia del dominio de bienes muebles, realizados por los contribuyentes para la constitución de empresas de capital mixto; enmarcadas en la política de cogestión que desarrolle el Ejecutivo Nacional.

Artículo 3º. A los efectos de este Decreto, se entenderá por empresas de capital mixto, aquellas constituidas bajo la figura de sociedad anónima con aporte de capital público y privado, siendo el primero mayoritario en su aporte accionario, en las cuales estén incorporadas o se incorporen posteriormente como socias, las cooperativas que agrupen a los trabajadores y trabajadoras previamente capacitados y evaluados para realizar las actividades propias del objeto social de la sociedad respectiva.

Artículo 4º. Para el disfrute de la exoneración prevista en los artículos 1º y 2º, los contribuyentes deben presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de la jurisdicción de su domicilio fiscal, una solicitud que deberá contener:

- Identificación completa del contribuyente, incluyendo su domicilio fiscal, teléfono, dirección de correo electrónico, número de Registro de Información Fiscal (RIF) y firma de la persona natural o del representante legal si se trata de personas jurídicas. En el caso que el solicitante actúe mediante comisionista o mandatario, deberá estar plenamente identificado y evidenciado tal carácter.
- Identificación de los bienes objeto de la transmisión o aporte para la constitución de las empresas de capital mixto con indicación del valor y la cantidad de los mismos, anexando copia de los documentos que demuestren la propiedad de los bienes indicados.

c) Balance general y estados de resultados correspondiente al último ejercicio fiscal, si se trata de personas jurídicas o balance personal y certificación de ingresos, en caso de personas naturales.

d) Cronograma de aportes o actos de transferencia del dominio de bienes para la constitución de la empresa de capital mixto, generación de empleo directo y el inicio de las actividades productivas de la empresa de capital mixto.

La Gerencia Regional de Tributos Internos emitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, un acto que acuerde o niegue la procedencia del disfrute del beneficio de exoneración.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, instrumentará el procedimiento para la tramitación de la solicitud a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 5º. Los beneficiarios de la exoneración establecida en el artículo 1º de este Decreto, deben presentar la declaración anual de los enriquecimientos netos globales gravados y exonerados, según corresponda, en los términos y condiciones que establece el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 6º. Para el disfrute de los beneficios establecidos en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, los contribuyentes:

- Cumplirán, además de las obligaciones y requisitos exigidos en este Decreto, las previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, sus Reglamentos y demás normas aplicables.
- No podrán tener deudas líquidas y exigibles por concepto de tributos, multas y accesorios.

Artículo 7º. Durante el lapso de vigencia del beneficio de exoneración previsto en el artículo 1º de este Decreto, las pérdidas que se generen con ocasión de la actividad exonerada, no podrán ser imputadas a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el Impuesto sobre la Renta, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 8º. La evaluación periódica a que se refiere el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta el cronograma de ejecución de los aportes o actos de transferencia del dominio de bienes para la constitución de la empresa de capital mixto, generación de empleo directo y el inicio de las actividades productivas de la empresa de capital mixto.

Además, la evaluación será realizada semestralmente, por el Ministerio de Finanzas por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio para la Economía Popular (MINEP).

Artículo 9º. Las variables a considerar para la evaluación establecida en el artículo anterior, serán las siguientes:

Variable	Ponderación
Transferencia total de los bienes en proporción al capital social establecido en el Decreto de creación de la empresa de capital mixto.	50 %
Inicio de actividades productivas de la empresa de capital mixto.	25 %
Generación de empleo.	25 %

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables determinadas, según la naturaleza propia de la empresa de capital mixto.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento entre un cien por ciento (100 %) y un ochenta por ciento (80 %); sin embargo, esto estará sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0 %).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobada, se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de seis (6) meses para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Artículo 10. El goce de la exoneración acordada conforme al presente Decreto queda condicionado al cumplimiento de los deberes, requisitos, obligaciones y condiciones, por parte de los beneficiarios, caso contrario, se aplicaran las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 11. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto será por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 12. El Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRÍGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.139

12 de diciembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 47 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que recientemente se han presentado brotes de fiebre aftosa en Brasil, país vecino, lo cual representa un gran riesgo sanitario para el circuito pecuario de nuestro país,

CONSIDERANDO

Que la Fiebre Aftosa, es una enfermedad infecciosa, altamente transmisible, que afecta a los animales bovinos, porcinos,

ovinos y caprinos, y que es responsable de la disminución de productividad en la ganadería, impactando la seguridad alimentaria por la reducción de la oferta de proteínas de origen animal, que además, limita el desarrollo económico de la industria ganadera y perjudica el comercio nacional e internacional de animales y productos ganaderos,

CONSIDERANDO

Que la producción de alimentos es de interés nacional y que es deber del Estado realizar lo necesario para lograr la sanidad agropecuaria del país, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, en consecuencia le corresponde establecer las acciones y los mecanismos necesarios relacionados con el estudio, prevención y combate de enfermedades, plagas y demás agentes morbosos perjudiciales a los animales, vegetales y sus respectivos productos en el territorio Nacional,

CONSIDERANDO

Que resulta necesario y conveniente para viabilizar la ejecución de todas las actividades tendientes a alcanzar el propósito para declarar al país libre de la Fiebre Aftosa, establecer las bases que permitan adoptar medidas necesarias para evitar la introducción de la enfermedad en el país.

DECRETA

Artículo 1°. Se crea la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, la cual tendrá por finalidad examinar las medidas necesarias a ser adoptadas por los órganos y entes competentes en la lucha por la erradicación de la fiebre aftosa en el territorio nacional.

Artículo 2°. La Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa realizará las siguientes atribuciones:

1. Impulsar la ejecución del Programa Nacional para la Erradicación de Fiebre Aftosa iniciado por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Tierras, y presentar para la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros, tanto las modificaciones necesarias como informes semestrales producto del seguimiento de dicho Programa.
2. Velar porque el Programa Nacional para la Erradicación de Fiebre Aftosa se oriente por los principios de concertación y coestión entre los sectores públicos y privados, lo que constituirá la base operativa para la erradicación de la enfermedad.
3. Promover la obtención de recursos y la cooperación internacional para la adquisición de vacunas o inmunizaciones contra la enfermedad, para el financiamiento del Programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa.
4. Estudiar las medidas prohibitivas o restrictivas que deberá implementar el Ministerio de Agricultura y Tierras en cuanto a la importación animal.
5. Estudiar las medidas a ser adoptadas por el órgano competente, en materia de movilización animal destinadas al logro del objetivo del Programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa.

6. Promover un sistema de información en el que puedan efectuarse denuncias sobre posibles brotes de la enfermedad, por ante el Ministerio de Agricultura y Tierras.
7. Proponer la creación de los Comités Técnicos que considere necesarios.
8. Propiciar la celebración de convenios nacionales e internacionales que apoyen el Programa y promover la participación activa de los ya existentes.
9. Impulsar la conformación de Comisiones Estadales y Municipales de Sanidad Agropecuaria, que apoyen la continuidad y el desarrollo del Programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa.
10. Proponer la creación de un Fondo de Emergencia Sanitario destinado a solventar los gastos derivados de las situaciones de Emergencia Sanitaria relacionados con la fiebre aftosa.
11. Recomendar a las entidades públicas y privadas a nivel Nacional, Estatal y Municipal, que incorporen dentro de sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario e incluyan en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa.
12. Cualquier otra actividad en el ámbito de los objetivos de la Comisión que se considere necesaria para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 3°. La Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Agricultura y Tierras, quien la presidirá.
- b) El Director o la Directora General del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Tierras.
- c) Un representante de cada uno de los Gremios o Federaciones Nacionales que integran la cadena productiva de bovinos, porcinos, caprinos y ovinos;
- d) Un representante del Ministerio de Salud.
- e) Un representante del Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social.
- f) Un representante del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.
- g) Un representante del Ministerio de la Defensa.
- h) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- i) Un representante del Ministerio de Alimentación.

Artículo 4°. La Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa adoptará sus conclusiones y recomendaciones por mayoría absoluta de votos.

Artículo 5°. La Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, dispondrá lo necesario para su funcionamiento, y en tal sentido estructurará el equipo que estime necesario, designando grupos de especialistas en las diversas áreas relacionadas con el tema de la fiebre aftosa.

De ser necesario, podrán ser convocadas para participar como entidades asesoras de la Comisión, aquellas instituciones públicas o privadas que considere convenientes.

Artículo 6°. La Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, se instalará en un plazo no mayor de noventa (90) días, constado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7°. Los gastos de la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, estarán a cargo de Ministerio de Agricultura y Tierras a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, de conformidad con las previsiones presupuestarias y financieras, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Artículo 8°. Se exhorta a los Gobernadores y Alcaldes a adoptar las medidas necesarias en coordinación con la Comisión creada al efecto, y las comisiones interinstitucionales existentes para combatir la enfermedad.

Artículo 9°. Los Ministros de Salud, de Agricultura y Tierras, de Alimentación, de Industrias Ligeras y Comercio, de Ciencia y Tecnología, de Participación Popular y Desarrollo Social y de la Defensa quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. Se deroga el Decreto N° 4.106 de fecha 25 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.322 de la misma fecha.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias
Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN MORENO

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Decreto N° 4.140

12 de diciembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2, 20 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que la acción del Estado tiene un carácter dinámico que exige la adecuación de sus órganos y estructuras conforme a los sectores que atiende, garantizando la efectividad y eficiencia en los mismos,

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos de creación del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable se encuentra la estimulación de iniciativas emprendedoras de individuos, grupos y comunidades organizadas, organizaciones cooperativistas para el establecimiento de procesos productivos sustentables, objetivos estos que se corresponden con las competencias asignadas al Ministerio para la Economía Popular.

DECRETA

Artículo 1º. Se encarga, como Presidenta de la Comisión de Administración del Fondo Nacional para el Financiamiento de las

Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES) a la ciudadana **OLY MILLAN CAMPOS**, titular de la cédula de Identidad N° 6.898.671.

Artículo 2º. Son atribuciones de la Presidenta de la Comisión de Administración del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES):

- 1) Formular los planes, programas y proyectos para cada una de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.
- 2) Coordinar con los organismos del sector público y privado, la realización de los proyectos a ser ejecutados en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.
- 3) Solicitar informes sobre la gestión de la ejecución física y presupuestaria de los Órganos Ejecutores de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable y presentarlos al Presidente de la República.
- 4) Someter al Presidente de la República los asuntos y solicitudes que requieran de su intervención.
- 5) Gestionar fuentes de financiamiento, nacionales e internacionales, para la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, en coordinación con el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
- 6) Suscribir los Convenios a que se refiere el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.
- 7) Recomendar la creación, modificación o suspensión de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, en forma conjunta con el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
- 8) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores lo relativo a los planes a ser ejecutados en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, con ocasión de la suscripción y ejecución de los convenios de cooperación internacional que les fueren aplicables.

Artículo 3º. Se deroga el Decreto N° 3.871 de fecha 30 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.262 del 31 de agosto de 2005.

Dado en Caracas a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
195° y 146°

N° 445

Fecha 06-12-2005

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley Sobre La Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en la Clase que se especifica a los Ciudadanos:

"PRIMERA CLASE"

G/D. (AV) TULIO JOSÉ QUINTERO RAMÍREZ.	C.I.4.484.437
G/B. (AV) RAMÓN ALEXIS LOZANO VIVAS.	C.I.4.427.525
G/B. (AV) FLUVIO MANUEL MARTÍN RINCONES.	C.I.4.550.569
G/B. (AV) RAMÓN ANTONIO MORENO GUEVARA.	C.I.4.505.711
G/B. (AV) LUIS JOSÉ BERROTERÁN ACOSTA.	C.I.8.004.829
G/B. (AV) JORGE ÁREVALO OROPEZA PERNALETE.	C.I.5.323.370
G/B. (AV) JOSÉ FÉLIX CARABALLO GÓMEZ.	C.I.4.951.073
G/B. (AV) PEDRO ANTONIO MEDINA PÉREZ.	C.I.5.117.867
G/B. (AV) JOSÉ ALEJANDRO MEDINA VARGAS.	C.I.4.211.469
G/B. (AV) DAVID LUIS GÓMEZ CANDIALES.	C.I.4.848.963
G/B. (AV) PABLO ARGÉNIS HERNÁNDEZ.	C.I.4.365.909

Comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
195° y 146°

N° 446

Fecha 06-12-2005

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley Sobre La Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en la Clase que se especifica a los Ciudadanos:

"SEGUNDA CLASE"

CNEL. (AV) LUIS RAFAEL VIANA ESPAÑA.	C.I.8.315.740
TCNEL. (AV) LUIS ALFREDO YTRIAGO ZAMBRANO.	C.I.8.218.894
TCNEL. (AV) WILLIAMS RAMÓN ALVARADO TRUJILLO.	C.I.8.090.986
TCNEL. (AV) ROBERTO ANTONIO LINARES RODRÍGUEZ.	C.I.7.224.075
TCNEL. (AV) CARLOS ALBERTO MILLAN YAGUARACUTO.	C.I.8.317.109
TCNEL. (AV) OSWAL ENRIQUE OROPEZA DÍAZ.	C.I.7.239.729
TCNEL. (AV) MIGUEL CARMELO SISCO MORA.	C.I.7.211.491
MTS. (AV) RUBÉN ELÍAS TORREALBA.	C.I.4.069.498
MTM. (AV) MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DUQUE.	C.I.4.557.279
MTM. (AV) JESÚS ENRIQUE OROPEZA ESCALONA.	C.I.4.804.215
MTM. (AV) SERGIO ENRIQUE MEJÍA RODRÍGUEZ.	C.I.3.917.745

Comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
195° y 146°

N° 447

Fecha 06-12-2005

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley Sobre La Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en la Clase que se especifica a los Ciudadanos:

"SEGUNDA CLASE"

MTM. (AV) GUSTAVO ALBERTO ROJAS VALECILLOS.	C.I.5.420.219
MTM. (AV) DILIA ISIDORA TOVAR DE JIMÉNEZ.	C.I.4.405.148
MTM. (AV) YRIS JOSEFINA HERRERA PINTO.	C.I.4.827.702
MTM. (AV) BETZABET DEYANIRA MENDOZA DE COLINA.	C.I.5.893.779
MTM. (AV) WILFREDO COLMENARES GUEVARA.	C.I.7.198.606
MTM. (AV) EDGAR RICARDO VALERA CASTILLO.	C.I.5.264.433
MTM. (AV) EBERTO RAMÓN JUÁREZ.	C.I.5.763.573
MTM. (AV) RAFAEL ANTONIO ROMERO TESORERO.	C.I.4.464.246
MTM. (AV) ADÁN ANTONIO GONZÁLEZ MONTERO.	C.I.6.029.743
MTM. (AV) FRANK RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.	C.I.5.721.483
MTM. (AV) RAMÓN ABRAHAM GUEVARA MEDINA.	C.I.5.275.134

Comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
195° y 146°

N° 448

Fecha 06-12-2005

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley Sobre La Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en la Clase que se especifica a los Ciudadanos:

"TERCERA CLASE"

MAY. (AV) JORGE LUIS PÉREZ MANSILLA.	C.I.8.791.357
MAY. (AV) CARLOS ENRIQUE QUIJADA ROJAS.	C.I.10.292.536
MAY. (AV) IGOR JULIANOV ACEVEDO CABEZA.	C.I.9.985.459
CÁP. (AV) JOSÉ FRANCISCO ALARCÓN MAGDALENO.	C.I.9.649.189
CÁP. (AV) ALEXANDER ARIAS RENGIFO.	C.I.7.944.964
CÁP. (AV) ALFONSO ENRIQUE CAMPOS JESSURUN.	C.I.11.247.970
CÁP. (AV) ODIN ARGÉNIS HERNÁNDEZ PÉREZ.	C.I.9.434.845
MT1. (AV) DOMINGO ALFREDO FLORES ÁLVAREZ.	C.I.5.691.920
MT1. (AV) WILLIAMS RICARDO ALFONZO ZAMBRANO.	C.I.6.431.282
MT1. (AV) JOSÉ FRANCISCO GARCÍA ABREU.	C.I.7.743.436
MT1. (AV) RICARDO VALENTÍN BARRIENTOS PÉREZ.	C.I.6.561.474

Comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
195° y 146°

N° 449

Fecha 06-12-2005

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley Sobre La Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en la Clase que se especifica a los Ciudadanos:

"TERCERA CLASE"

MT1. (AV) LUIS FERNANDO CASTRO PERALTA.
MT1. (AV) GUSTAVO ADOLFO VALECILLOS ORTA.
MT1. (AV) CARLOS ALBERTO SANTOS SANTELIZ.
MT2. (AV) ANTONIO RAFAEL GUEVARA CORONIL.
MT2. (AV) FELIX ANTONJO SEGOVIA MARANTE.
MT2. (AV) YOFEY ADOLFO DUARTE.
MT2. (AV) JOSÉ FERRAN RHOJO RIVERA.
MT3. (AV) MARTÍN GUILLEN PEÑA.
MT3. (AV) WILMAN OSWALDO TORO DELGADO.
MT3. (AV) ORLANDO JOSÉ SEVEREYN HERNÁNDEZ.
ST1. (AV) ENGELBERT JOSÉ JIMÉNEZ ALMAO.

C.I.17.212.542
C.I.15.311.799
C.I.15.268.372
C.I.19.099.063
C.I.17.250.123
C.I.19.216.130
C.I.18.174.165
C.I.18.044.980
C.I.18.730.848
C.I.10.450.784
C.I.11.263.390

Comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
195° y 146°

N° 454

Fecha 06-12-2005

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley Sobre La Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en la Clase que se especifica a los Ciudadanos:

"SEGUNDA CLASE"

Lic. EMPERATRIZ GÓMEZ MALAVÉ.

C.I.15.429.462

"TERCERA CLASE"

Tcnel. (EJ) ORLANDO RAMÓN VILLEGAS ÁVILA.
May. (EJ) MAURICIO ALBERTO LAFONTANT MARTÍNEZ.
May. (EJ) TAYLOR ANTONIO RODRÍGUEZ CORTÉZ.

C.I.15.780.188
C.I.16.912.240
C.I.19.613.460

Comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
195° y 146°

N° 455

Fecha 07-12-2005

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 3.084 de fecha 03 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se reincorpora por mandato judicial de fecha 15-5-2002, a la ciudadana **HERLINDA CHACIN PIRELA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 2.871.472, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO JUSTO BRICEÑO DEL ESTADO MERIDA**.

Comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Interior y Justicia



MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio de Finanzas

Años 195° y 146°

N° SNAT/2005/0864

Caracas, 23 de septiembre de 2005

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 numeral 36; 6; 10 numeral 2 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 8 de noviembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario dictar la normativa relativa a la estructura organizativa y funcional del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

CONSIDERANDO

Que se evidencia la necesidad de modificar la estructura organizativa de la Intendencia Nacional de Aduanas, tomando en cuenta las disposiciones de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y los procesos que actualmente lleva a cabo este Servicio;

CONSIDERANDO

Que se hace necesario garantizar un amplio margen de acción en cuanto a las competencias que tiene asignada la Intendencia Nacional de Aduanas.

Dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ORGANIZACIÓN,
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA INTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS**

Artículo 1°. La presente providencia tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funciones de la Intendencia Nacional de Aduanas, como órgano ejecutor de la política aduanera y arancelaria.

Artículo 2°. Corresponde a la Intendencia Nacional de Aduanas el ejercicio de las funciones y potestades atribuidas a la Administración Aduanera, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y demás disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, sin menoscabo de las atribuciones otorgadas directamente al Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3°. La Intendencia Nacional de Aduanas tiene como cometido ejecutar la política aduanera y arancelaria, determinando y verificando el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y sus accesorios, así como la correcta aplicación de las normas legales que rigen la materia.

Artículo 4°. La Intendencia Nacional de Aduanas estará conformada por un Nivel Normativo y un Nivel Operativo.

El Nivel Normativo, estará integrado por:

1. La Oficina de Gestión Interna;
2. La Oficina de Innovación y Desarrollo Aduanero;
3. La Gerencia de Regímenes Aduaneros conformada por las Divisiones de: a) Destinos Aduaneros; y b) Auxiliares Aduaneros;
4. La Gerencia de Arancel, conformada por las Divisiones de: a) Nomenclatura y b) Laboratorio; ésta última conformada por los Laboratorios Regionales;
5. La Gerencia del Valor, integrada por las Divisiones de: a) Estudios e Investigaciones del Valor y b) de Precios; y,
6. La Gerencia de Control Aduanero, conformada por las Divisiones de: a) Análisis de Riesgos y b) Control Posterior; ésta última conformada por las Unidades Regionales de Control Posterior.

El Nivel Operativo, estará integrado por:

Las Gerencias de Aduanas Principales y las Aduanas Subalternas.

Artículo 5°. Son atribuciones de la Intendencia Nacional de Aduanas, las siguientes:

1. Ejecutar la política aduanera y arancelaria de acuerdo a la normativa vigente;
2. Determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y sus accesorios;
3. Elaborar, bajo las directrices del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), las propuestas a ser presentadas al Ministro de Finanzas para definir la política aduanera, evaluar su incidencia en el comercio exterior, en coordinación con las demás dependencias del mencionado Servicio;
4. Dirigir, supervisar y coordinar a las Aduanas del país;
5. Supervisar los procedimientos de remate de las mercancías por parte de las Oficinas Aduaneras;
6. Supervisar la recaudación y percepción de los gravámenes aduaneros y demás tributos, así como ejercer el control aduanero de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;
7. Proponer lo relativo a la emisión, circulación y control de formularios, planillas y demás formas requeridas para el funcionamiento del servicio aduanero;
8. Participar en el diseño de la política de información y educación de la cultura aduanera y de las publicaciones sobre la materia;
9. Suscribir los instructivos, circulares y comunicaciones, relativos a la materia aduanera y proponer su divulgación;
10. Participar conjuntamente con la unidad responsable del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en todo lo relacionado con la tecnología de información y en especial con los sistemas y programas informáticos y de telecomunicaciones, detección y verificación de documentos y mercancías, destinadas al control aduanero y generación de las estadísticas aduaneras;

11. Emitir opinión técnica y evaluar las solicitudes de apoyo técnico, en las materias de su competencia, que le sean solicitadas por otros organismos del Estado y coordinar las acciones que correspondan;
12. Autorizar, registrar, suspender o revocar a los Auxiliares de la Administración Aduanera y demás operadores del servicio aduanero;
13. Autorizar la devolución de gravámenes aduaneros;
14. Evaluar el cumplimiento de las metas establecidas para las dependencias que la integran;
15. Presentar propuestas para la estimación y fijación de las metas de recaudación aduanera, a los fines del análisis de la incidencia económica fiscal de los Regímenes Aduaneros Especiales, las liberaciones de gravámenes y otras materias relacionadas con su competencia;
16. Elaborar propuestas de los proyectos de decretos, resoluciones y otras disposiciones en las materias de su competencia;
17. Dirigir las actividades relacionadas con la evaluación, selección, pruebas e implementación de los criterios legales y técnicos, a instrumentar en los sistemas y procedimientos en materia aduanera;
18. Autorizar los laboratorios especializados para la realización de los exámenes requeridos;
19. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 6°. El Intendente Nacional de Aduanas será la máxima autoridad de la Intendencia Nacional de Aduanas y ejercerá las atribuciones otorgadas a la misma; además de las siguientes:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de la Intendencia Nacional de Aduanas, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
2. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y responder por la modernización de las Aduanas;
3. Informar periódicamente al Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sobre la gestión desempeñada;
4. Participar, por Instrucciones del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las discusiones correspondientes a los acuerdos, convenios y tratados internacionales referidos a las materias de su competencia;
5. Asistir a las demás unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en las materias de su competencia;
6. Conocer las solicitudes y consultas que interpongan los interesados que correspondan a las materias de su competencia;
7. Expedir copia certificada de los documentos y expedientes administrativos que reposen en los archivos de la Intendencia Nacional de Aduanas, de conformidad con las disposiciones vigentes;
8. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en materia de su competencia;
9. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de la Intendencia Nacional de Aduanas, según los lineamientos establecidos por la Oficina de Presupuesto;
10. Coordinar, dirigir y supervisar la ejecución y administración de los recursos financieros y materiales asignados a la Intendencia Nacional de Aduanas;
11. Supervisar y controlar la adquisición y administración de los bienes y suministros solicitados por las diferentes dependencias de la Intendencia Nacional de Aduanas;
12. Establecer las necesidades específicas de capacitación de los funcionarios bajo su dirección, en coordinación con el Centro de Estudios Fiscales;
13. Elaborar, ejecutar y controlar el Plan Operativo de su área, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planificación;
14. Participar, conjuntamente con la Gerencia General de Informática, en el diseño de los sistemas requeridos para el cumplimiento de sus funciones;
15. Elaborar la Memoria y Cuenta de la Intendencia Nacional de Aduanas;

16. Participar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos de la Intendencia Nacional de Aduanas, conjuntamente con la Gerencia de Organización;
17. Proponer, para la consideración del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), las modificaciones de la estructura organizativa de su área, necesarias para mejorar la prestación del servicio;
18. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;
19. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los subordinados bajo su supervisión, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias;
20. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad;
21. Llevar a conocimiento y resolución del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), los asuntos o solicitudes que requieran su intervención;
22. Proponer las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos aduaneros;
23. Suscribir los actos administrativos y documentos de su competencia, las autorizaciones que deban publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus funciones;
24. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,
25. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 7º. La Oficina de Gestión Interna tiene las siguientes atribuciones:

1. Recibir y llevar un registro de la correspondencia, comunicaciones, escritos, peticiones, solicitudes y recursos que se presenten en la Intendencia Nacional de Aduanas;
2. Clasificar los documentos, escritos, solicitudes, recursos y expedientes para su distribución, a la dependencia que corresponda;
3. Organizar, dirigir y mantener el centro de documentación de la Intendencia Nacional de Aduanas;
4. Mantener organizado, actualizado, concentrado y certificado el archivo contentivo de todos los expedientes del personal adscrito a la Intendencia Nacional de Aduanas;
5. Informar y orientar a los usuarios en relación con las tramitaciones, recaudos y procedimientos relacionados con la materia aduanera;
6. Recibir y archivar los documentos relacionados con las diferentes dependencias del Nivel Normativo de la Intendencia Nacional de Aduanas;
7. Coadyuvar en la formulación del Presupuesto de la Intendencia Nacional de Aduanas, centralizando la información remitida por cada una de las demás dependencias;
8. Coadyuvar en la adquisición y administración de los recursos materiales de la Intendencia Nacional de Aduanas;
9. Coadyuvar en la realización del Plan Operativo de la Intendencia Nacional de Aduanas y centralizar la información remitida por cada una de sus dependencias;
10. Coadyuvar con la administración del recurso humano adscrito a la Intendencia Nacional de Aduanas;
11. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en las materias de su competencia;
12. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;
13. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;
14. Tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,
15. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 8º: La Oficina de Innovación y Desarrollo Aduanero tiene las siguientes atribuciones:

1. Analizar el entorno y la tendencia económica mundial y nacional, comercial y tecnológica, para determinar los cambios necesarios en materia organizacional, de sistemas y de los procedimientos llevados a cabo por la Intendencia Nacional de Aduanas y sus dependencias, a los efectos de adecuarlas a las nuevas realidades del entorno;
2. Identificar, promover, asesorar y planificar, para la consideración del superior jerárquico, los cambios organizacionales, culturales, tecnológicos y de infraestructura, orientados a apoyar la lucha contra los ilícitos aduaneros, la simplificación de trámites, análisis de riesgo y la eficiencia de las operaciones aduaneras, tanto en el Nivel Normativo como Operativo;
3. Asesorar y capacitar al personal para el desarrollo y uso de los sistemas, normas y procedimientos, que se deriven de la implantación de nuevos procesos aduaneros y tecnológicos;
4. Proponer y desarrollar, por instrucciones de su superior jerárquico, las alianzas estratégicas con organismos públicos o privados que apoyen la lucha contra los ilícitos aduaneros, así como, el aumento del valor agregado de los procesos internos;
5. Coadyuvar con las demás dependencias competentes de este Servicio, en el desarrollo e implementación de los planes de comunicación y estrategias que apoyen los procesos de cambio organizacional, normativo, tecnológico y de infraestructura, así como el desarrollo de los valores institucionales;
6. Asistir a las demás unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en las materias de su competencia;
7. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;
8. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;
9. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,
10. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 9º. La Gerencia de Regímenes Aduaneros estará a cargo de un Gerente y conformada por las siguientes Divisiones: a) Destinos Aduaneros, y b) Auxiliares Aduaneros, las cuales estarán a cargo cada una de un Jefe de División, quien deberá suscribir los actos emanados de su respectiva División.

Artículo 10. La Gerencia de Regímenes Aduaneros tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la supervisión y la coordinación técnica sobre las Divisiones de Destinos Aduaneros y de Auxiliares Aduaneros;
2. Supervisar, controlar y evaluar al Nivel Operativo en el cumplimiento de sus funciones, normas y demás disposiciones referentes a su competencia;
3. Evaluar, analizar y suscribir las opiniones técnicas en las materias de su competencia que le sean solicitadas por los particulares, por otros organismos del Estado o por las distintas áreas funcionales del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
4. Participar, cuando sea requerido por el Poder Ejecutivo y por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, en el tratamiento y determinación de las políticas relativas al comercio exterior en cuanto afecten directamente las actividades aduaneras;
5. Participar, por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, en las negociaciones técnicas nacionales e internacionales en todo lo relacionado con las materias de su competencia, así como supervisar la elaboración de los trabajos necesarios para su instrumentación en coordinación con los organismos responsables de las relaciones internacionales de la República;
6. Participar, por instrucciones de la Intendencia Nacional de Aduanas, en las discusiones correspondientes a los acuerdos, convenios o tratados internacionales referidos a las materias de su competencia;
7. Coordinar y participar con los organismos competentes, por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, en la elaboración de normas y procedimientos necesarios para la aplicación de los acuerdos, convenios y tratados internacionales ratificados por la República en cuanto afecten las materias de su competencia;
8. Elaborar propuestas de los proyectos de decretos, resoluciones y otras disposiciones en las materias de su competencia;
9. Difundir la información derivada del análisis, estudio y evaluación documental, de los asuntos aduaneros internacionales, que por su naturaleza no sean confidenciales;

10. Dirigir, coordinar y supervisar la promoción e instalación de regímenes territoriales de conformidad con el instrumento legal correspondiente;
11. Coordinar, por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, con otros entes de la República la fijación de las políticas de funcionamiento y aplicación de los regímenes aduaneros;
12. Autorizar e instrumentar los registros de importadores que se establezcan;
13. Coordinar, con la unidad competente, el registro de exportadores;
14. Suscribir los instructivos, circulares y comunicaciones, relativas a las materias de su competencia y proponer su divulgación;
15. Prestar el apoyo técnico, en las materias de su competencia, a la instancia responsable de los asuntos internacionales del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
16. Coadyuvar en la administración de los Sistemas Aduaneros Automatizados;
17. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;
18. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en materia de su competencia;
19. Ordenar los estudios, experticias y análisis que sean requeridos por el Servicio Aduanero, en las materias de su competencia;
20. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de su área, según los lineamientos establecidos por la Oficina de Presupuesto;
21. Establecer las necesidades específicas de capacitación de los funcionarios bajo su dirección en coordinación con el Centro de Estudios Fiscales;
22. Elaborar, ejecutar y controlar el Plan Operativo de su área, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planificación;
23. Participar, conjuntamente con la Gerencia General de Informática, en el diseño de los sistemas requeridos para el cumplimiento de sus funciones;
24. Certificar los actos y documentos emitidos en ejercicio de su competencia;
25. Elaborar la Memoria y Cuenta de su unidad;
26. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;
27. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los subordinados bajo su supervisión, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias;
28. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad;
29. Llevar a conocimiento y resolución del superior jerárquico respectivo, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención;
30. Proponer, por intermedio del Intendente Nacional de Aduanas, las modificaciones a la normativa legal que ampara los procedimientos en materia de sus competencias;
31. Suscribir los actos y documentos relativos a sus funciones, incluso los de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;
32. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,
33. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 11. La División de Destinos Aduaneros tiene las siguientes funciones:

1. Evaluar y mantener actualizada la información sobre los instrumentos legales que rigen la materia aduanera en todo lo relacionado con los acuerdos de Integración y regímenes aduaneros;
2. Analizar técnica y funcionalmente las solicitudes de promoción e instalación de regímenes aduaneros;
3. Evaluar y hacer el seguimiento de los regímenes aduaneros en operación;
4. Recopilar la información derivada del análisis, estudio y evaluación documental, de los asuntos aduaneros internacionales;

5. Llevar y mantener actualizado a través de un sistema de información, los registros correspondientes a los beneficiarios de las exoneraciones otorgadas y del monto del sacrificio fiscal;
6. Procesar las solicitudes para impresión de formularios de declaración de las mercancías objeto de regímenes aduaneros;
7. Recibir, analizar y tramitar las solicitudes de liberación de gravámenes aduaneros previstos en la Ley Orgánica de Aduanas y otras Leyes;
8. Elaborar opinión técnica en materia de su competencia que le sean solicitadas por los usuarios y por las demás unidades del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
9. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en las materias de su competencia;
10. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en materia de su competencia;
11. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;
12. Proponer, por intermedio de su superior jerárquico, las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos de su competencia;
13. Proponer a la Gerencia de Regímenes Aduaneros la capacitación y adiestramiento del recurso humano bajo su supervisión y las mejoras que requieran en su condición de trabajadores de la Administración Pública, a fin de optimizar el funcionamiento del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
14. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;
15. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,
16. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 12. La División de Auxiliares Aduaneros tiene las siguientes funciones:

1. Recibir, analizar y tramitar las solicitudes de autorizaciones y registros de los Auxiliares de la Administración Aduanera, de conformidad con la legislación que rige la materia;
2. Registrar a los representantes de los operadores de transportes en el país, así como los representantes de los vehículos que practiquen operaciones de tráfico internacional;
3. Registrar la inscripción de vehículos o medios de transporte que practiquen tránsito y tráfico internacional de mercancías, y de sus representantes en el país;
4. Elaborar opinión técnica en las materias de su competencia que le sean solicitadas por los particulares y por las unidades administrativas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
5. Firmar las solicitudes de recaudos a los fines de dar curso a las peticiones de los interesados;
6. Otorgar clave de acceso a los Auxiliares de la Administración Aduanera y funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para los Sistemas Aduaneros Automatizados, y llevar su respectivo registro;
7. Prestar apoyo a los usuarios en el manejo y uso funcional de los Sistemas Aduaneros Automatizados, en las materias de su competencia;
8. Evaluar y proponer medidas que propendan a la optimización de los procesos de creación de usuarios y claves en los Sistemas Aduaneros Automatizados;
9. Verificar que los accesos a los Sistemas Aduaneros Automatizados solicitados, se correspondan con la actividad que desempeñan los usuarios y los funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), según sea el caso;
10. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en las materias de su competencia;
11. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en materia de su competencia;

12. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;
13. Proponer, por intermedio de su superior jerárquico, las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos de su competencia;
14. Suscribir los instructivos, circulares y comunicaciones relativas a las materias de su competencia y proponer su divulgación;
15. Proponer a la Gerencia de Regímenes Aduaneros, la capacitación y adiestramiento del recurso humano bajo su supervisión y las mejoras que requieran en su condición de trabajadores de la Administración Pública y Tributaria, a fin de optimizar el funcionamiento del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
16. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;
17. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,
18. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 13. La Gerencia de Arancel estará a cargo de un Gerente y conformada por las siguientes Divisiones: a) Nomenclatura, y b) Laboratorio, las cuales estarán a cargo cada una de un Jefe de División, quien deberá suscribir los actos emanados de su respectiva División.

Artículo 14. La Gerencia de Arancel tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la supervisión y la coordinación técnica sobre las Divisiones de Nomenclatura y Laboratorio;
2. Coordinar la elaboración de las opiniones técnicas en las materias de su competencia que le sean solicitadas por los particulares y por las distintas áreas funcionales del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
3. Proponer la actualización del Arancel de Aduanas y su modificación total o parcial, mediante la elaboración de los proyectos de decretos y resoluciones, sobre la base de modificaciones que afecten la nomenclatura arancelaria y los regímenes legales aplicables a las mercancías, en la orientación de la política económica del país, así como de los instrumentos técnicos que se deriven de las negociaciones comerciales;
4. Elaborar propuestas para definir la política arancelaria, su incidencia en el comercio exterior y dictar directrices para su ejecución conforme a las leyes, reglamentos, instructivos y demás providencias administrativas;
5. Participar, por instrucciones del superior jerárquico, en las negociaciones técnicas nacionales e internacionales relacionadas con las materias de su competencia, así como supervisar la elaboración de los trabajos necesarios para su instrumentación en coordinación con los organismos responsables de las relaciones internacionales de la República;
6. Suscribir los criterios técnicos, con ocasión de las consultas de clasificación arancelaria para determinar el régimen tarifario y legal a que están sujetas las mercancías y de las demás consultas sometidas a su consideración, en la materia técnica de su competencia;
7. Decidir las solicitudes interpuestas por los particulares de autorizaciones de clasificación arancelaria única para ingresos de mercancías en un embarque o en embarques fraccionados y las solicitudes de ingreso de material de ensamblaje para vehículos (MEIV) y demás solicitudes relativas a las materias de su competencia;
8. Supervisar la realización de estudios técnicos de las solicitudes de desdoblamientos arancelarios a la Nomenclatura Común Andina (NANDINA) efectuados por los diferentes sectores productivos del país, o que correspondan a volúmenes significativos de comercio;
9. Coordinar y supervisar la realización de análisis e informes físico-químicos para determinar la naturaleza, composición y propiedades de las mercancías objeto de solicitudes efectuadas por el Servicio Aduanero y usuarios de la Administración Aduanera;
10. Suscribir las opiniones técnicas que requiera el Intendente Nacional de Aduanas, a los fines de autorizar a laboratorios especializados para la realización de los exámenes requeridos para evacuar las consultas;
11. Elaborar y mantener actualizado el sistema de información técnica sobre los resultados de los estudios realizados a las mercancías, que incluya nombres, sinónimos, propiedades físicas y químicas, usos y alternativas de análisis, entre otros, para la simplificación de los análisis recurrentes de esas mercancías; así como de las disposiciones que afecten directamente la política arancelaria prevista en los tratados, acuerdos o convenios

internacionales en materia comercial, de las normas de origen y de otras disposiciones legales;

12. Recomendar al Intendente Nacional de Aduanas, las propuestas a la Secretaría General de la Comunidad Andina de las solicitudes de desdoblamientos arancelarios a la Nomenclatura Común Andina (NANDINA) efectuados por los diferentes sectores productivos del país, o que se correspondan a volúmenes significativos de comercio;
13. Difundir los criterios técnicos de clasificación arancelaria, de aplicación de los tratados, de acuerdos o convenios internacionales en materia comercial, de las normas de origen y la doctrina administrativa nacional e internacional relacionadas con esta materia;
14. Prestar apoyo técnico en la formulación de la política comercial y aduanera;
15. Elaborar propuestas para la consideración del Intendente Nacional de Aduanas, para el control del fraude comercial, aduanero y tributario en lo referido a la materia arancelaria;
16. Prestar apoyo a los usuarios en el manejo y uso funcional de los Sistemas Aduaneros Automatizados, en las materias de su competencia;
17. Suscribir los instructivos, circulares y comunicaciones relativas a las materias de su competencia y proponer su divulgación;
18. Asistir a las demás unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;
19. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en materia de su competencia;
20. Certificar los actos y documentos emitidos en ejercicio de su competencia;
21. Ordenar los estudios, experticias y análisis que sean requeridos por el servicio aduanero;
22. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de su área, según los lineamientos establecidos por la Oficina de Presupuesto;
23. Establecer las necesidades específicas de capacitación de los funcionarios bajo su dirección en coordinación con el Centro de Estudios Fiscales;
24. Elaborar, ejecutar y controlar el Plan Operativo de su área, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planificación;
25. Participar, conjuntamente con la Gerencia General de Informática, en el diseño de los sistemas requeridos para el cumplimiento de sus funciones;
26. Elaborar la Memoria y Cuenta de su unidad;
27. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;
28. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los subordinados bajo su supervisión, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias;
29. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad;
30. Llevar a conocimiento y resolución del superior jerárquico respectivo, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención;
31. Proponer, por intermedio del Intendente Nacional de Aduanas, las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos de su competencia;
32. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;
33. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,
34. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 15. La División de Nomenclatura tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política arancelaria de conformidad con la normativa vigente;
2. Elaborar los criterios técnicos, con ocasión de las consultas de clasificación arancelaria para determinar el régimen tarifario y legal a que están sujetas las mercancías y de las demás consultas sometidas a su consideración en la materia técnica de su competencia;
3. Recibir, tramitar y analizar las solicitudes interpuestas por los particulares respecto a las autorizaciones de clasificación arancelaria única para ingresos

de mercancías en un embarque o en embarques fraccionados y solicitudes de Ingreso de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) y demás solicitudes relativas a las materias de su competencia;

4. Realizar el estudio técnico de las solicitudes de desdoblamientos arancelarios a la Nomenclatura Común Andina (NANDINA) efectuados por los diferentes sectores productivos del país, o que se correspondan a volúmenes significativos de comercio;

5. Elaborar las propuestas de la actualización del Arancel de Aduanas y su modificación total o parcial, mediante la elaboración de los proyectos de decretos y resoluciones, sobre la base de las modificaciones que afecten la nomenclatura arancelaria y los regímenes legales aplicables a las mercancías, en la orientación de la política económica del país, así como en los instrumentos técnicos que se deriven de las negociaciones comerciales;

6. Elaborar por Instrucciones del Gerente de Arancel, las opiniones técnicas en las materias de su competencia que le sean solicitadas por los particulares y por las demás unidades administrativas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

7. Suscribir los instructivos, circulares y comunicaciones relativas a las materias de su competencia y proponer su divulgación;

8. Coadyuvar con la actualización del sistema de información técnica sobre los resultados de los estudios realizados a las mercancías, que incluya nombres, sinónimos, propiedades físicas y químicas, usos y alternativas de análisis, entre otros, para la simplificación de los análisis recurrentes de esas mercancías; así como de las disposiciones que afecten directamente la política arancelaria prevista en los tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia comercial, de las normas de origen y de otras disposiciones legales;

9. Prestar apoyo técnico en las revisiones documentales y selectivas que efectúe la Gerencia de Arancel, a fin de determinar la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los tratados, acuerdos o convenios internacionales, el Arancel de Aduanas, Normas de Origen, Doctrina Administrativa relacionada con estas materias, así como, de los instrumentos que se deriven de la política comercial y tributaria, que afecten la actividad aduanera;

10. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en materia de su competencia;

11. Asistir a las demás unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;

12. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;

13. Proponer, por órdenes del superior jerárquico, las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos de su competencia;

14. Informar periódicamente al Gerente de Arancel sobre la gestión desempeñada, así como de los asuntos y solicitudes que requieran de su intervención;

15. Proponer a la Gerencia de Arancel, la capacitación y adiestramiento del recurso humano bajo su supervisión y las mejoras que requieran en su condición de trabajadores de la Administración Pública, a fin de optimizar el funcionamiento del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

16. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;

17. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,

18. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 16. La División de Laboratorio, tiene las siguientes atribuciones:

1. Realizar análisis e informes físico - químicos con el objeto de determinar la naturaleza, composición y propiedades de las mercancías objetos de solicitudes efectuadas por las diversas unidades del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otros entes del Estado y los particulares;

2. Determinar a través de análisis físico - químicos, los elementos necesarios que determinan obtener la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto de consultas;

3. Asistir al Nivel Operativo en el cumplimiento de sus funciones, normas y demás disposiciones referentes a las materias de la competencia de esta División, a los fines de la determinación del origen y otras especificaciones de las mercancías objeto de comercio internacional, que permitan determinar la correcta clasificación arancelaria y consecuentemente la determinación del régimen jurídico aplicable a las mismas;

4. Asistir, en las materias de su competencia, a las dependencias de la Intendencia Nacional de Aduanas, otros órganos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), así como a otros órganos del Estado, en el cumplimiento de las funciones propias de los mismos;

5. Elaborar y suscribir los informes de los resultados de los análisis que le sean requeridos, así como firmar los actos administrativos que correspondan a las materias de su competencia;

6. Emitir las opiniones técnicas que requiera el Intendente Nacional de Aduanas, a los fines de autorizar a laboratorios especializados para la realización de los exámenes requeridos para evacuar las consultas;

7. Coadyuvar con la actualización del sistema de información técnica sobre los resultados de los estudios realizados a las mercancías, que incluya nombres, sinónimos, propiedades físicas y químicas, usos y alternativas de análisis, entre otros, para la simplificación de los análisis recurrentes de esas mercancías;

8. Participar por Instrucciones del Gerente de Arancel, en experticias, actividades y eventos de lucha contra el fraude;

9. Suscribir los instructivos, circulares y comunicaciones, relativas a la materia aduanera y proponer su divulgación;

10. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en las materias de su competencia;

11. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;

12. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;

13. Proponer, por órdenes del superior jerárquico, las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos de su competencia;

14. Informar periódicamente al Gerente de Arancel sobre la gestión desempeñada, así como de los asuntos y solicitudes que requieran de su intervención;

15. Proponer a la Gerencia de Arancel la capacitación y adiestramiento del recurso humano bajo su supervisión y las mejoras que requieran en su condición de trabajadores de la Administración Pública, a fin de optimizar el funcionamiento del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

16. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad;

17. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;

18. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,

19. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 17. La División de Laboratorio contará con Laboratorios Regionales que funcionarán en la circunscripción de las Aduanas Principales, dependientes funcional y administrativamente de la Gerencia de Arancel.

De acuerdo a la distribución geográfica de las Gerencias de Aduanas Principales, se podrá establecer un Laboratorio Regional, que abarque la jurisdicción de más de una Aduana Principal, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 18. Los Laboratorios Regionales estarán a cargo de un funcionario que ejercerá la supervisión del mismo.

Artículo 19. Los Laboratorios Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Realizar análisis e informes físico - químicos con el objeto de determinar la naturaleza, composición y propiedades de las mercancías objetos de solicitudes efectuadas por las diversas unidades del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otros entes del Estado y los particulares;

2. Asistir, en las materias de su competencia, a las dependencias de la Gerencia de Aduana Principal de su circunscripción o de otras oficinas regionales del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en el cumplimiento de las funciones propias de esas dependencias;

3. Elaborar y suscribir los informes de los resultados de análisis que le sean requeridos, así como firmar los actos administrativos que correspondan a las materias de su competencia;

4. Coadyuvar con la actualización del sistema de información técnica sobre los resultados de los estudios realizados a las mercancías, que incluya nombres, sinónimos, propiedades físicas y químicas, usos y alternativas de análisis, entre otros, para la simplificación de los análisis recurrentes de esas mercancías;

5. Proponer a la Gerencia de Arancel la capacitación y adiestramiento del recurso humano bajo su supervisión y las mejoras que requieran en su condición de trabajadores de la Administración Pública, a fin de optimizar el funcionamiento del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

6. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en las materias de su competencia;

7. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;

8. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;

9. Informar periódicamente al Gerente de Arancel sobre la gestión desempeñada, así como de los asuntos y solicitudes que requieran de su intervención;

10. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad;

11. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;

12. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,

13. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 20. La Gerencia del Valor estará a cargo de un Gerente y conformada por las siguientes Divisiones: a) Estudios e Investigaciones del Valor, y b) de Precios, las cuales estarán a cargo cada una de un Jefe de División, quien deberá suscribir los actos emanados de sus respectiva División.

Artículo 21. La Gerencia del Valor, tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la supervisión y la coordinación técnica sobre las Divisiones de Estudios e Investigaciones del Valor y de Precios;

2. Coordinar la elaboración de las opiniones técnicas en las materias de su competencia, que le sean solicitadas por los particulares y por las distintas áreas funcionales del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

3. Dirigir y supervisar los ajustes al valor que resulten de los estudios e investigaciones para la determinación y control del valor en aduana, por ramas, sectores comerciales y otros criterios selectivos de acuerdo a la normativa sobre la materia;

4. Coordinar y supervisar la recopilación de la información sobre precios que sea útil para una aplicación transparente de las normas sobre valoración aduanera, dirigida a las Gerencias de Aduanas Principales y a los usuarios del servicio aduanero;

5. Formular propuestas para definir la política aduanera en todo lo relacionado con el valor en aduana de las mercancías, su incidencia en el comercio internacional y dictar las directrices para su ejecución conforme a las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos;

6. Participar, por instrucciones del superior jerárquico, en las negociaciones técnicas nacionales e internacionales en todo lo relacionado al valor de las mercancías y condiciones que lo afecten tales como mecanismos armonizados de franjas de precios, propiedad intelectual, precios de transferencia, condiciones de competencia comercial, eventos de lucha contra el fraude; así como supervisar la elaboración de los trabajos necesarios para su instrumentación, en coordinación con los organismos responsables de las relaciones internacionales de la República;

7. Ordenar la elaboración de estudios para establecer criterios y parámetros de comparación con respecto al valor en aduana de mercancías idénticas o similares, tomando en consideración factores de cantidad, calidad, nivel comercial y otros que afecten el valor;

8. Coordinar y supervisar la realización de estudios de precios según criterios selectivos, para determinadas mercancías, rubros o sectores sensibles a la subfacturación y otras prácticas anormales de manipulación del valor, y proponer los correctivos necesarios;

9. Solicitar los estudios necesarios para establecer precios de referencia y rango de valores de determinadas mercancías;

10. Coordinar y supervisar la realización de propuestas de instrucciones para la valoración de productos incluidos en sistemas armonizados de franjas de precios agropecuarios, y para la aplicación de gravámenes especiales relacionados con el valor, tales como los derechos antidumping y derechos compensatorios;

11. Proponer criterios interpretativos y metodología de valoración para casos especiales, de acuerdo con la normativa vigente;

12. Emitir instructivos y comunicaciones sobre valor en aduana, para dar a conocer la aplicación correcta de la normativa sobre valoración a las dependencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a los contribuyentes y usuarios del servicio;

13. Suscribir los Instructivos, circulares y comunicaciones relativas a la materia aduanera y proponer su divulgación;

14. Informar al Intendente Nacional de Aduanas y al Gerente de Control Aduanero, sobre los casos en que se determine la incorrecta aplicación de las normas de valoración aduanera o las disposiciones sobre derechos antidumping o compensatorios, señalando la procedencia de sanciones por ilícitos aduaneros a los fines de su aplicación, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las unidades competentes;

15. Coordinar con los organismos públicos o privados, el establecimiento de mecanismos de información que permitan una eficaz recopilación, clasificación y procesamiento de la información relativa a los cánones y los diferentes derechos de licencia sobre propiedad intelectual, su titularidad y su vinculación con el valor en aduanas;

16. Participar por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, en la elaboración de proyectos de decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se requieran para modificar y actualizar la normativa nacional sobre valoración aduanera, de conformidad con los convenios y criterios internacionales sobre la materia;

17. Emitir opinión sobre los análisis efectuados a la información aportada por las oficinas aduaneras en materia de valoración, para comprobar y perfeccionar la base imponible de las mercancías;

18. Proponer al Intendente Nacional de Aduanas en coordinación con la Gerencia General de Informática, las acciones necesarias para asegurar el mantenimiento y administración de los sistemas de información, contentivos de los datos que coadyuvan a determinar la base imponible, así como las disposiciones legales, reglamentarias y las previstas en tratados, convenios y acuerdos internacionales, que afecten el valor en aduana;

19. Emitir las opiniones técnicas que en las materias de su competencia, le sean solicitadas por los interesados y por las distintas dependencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), así como evaluar las solicitudes de apoyo técnico de otros organismos del Estado y coordinar las acciones que correspondan;

20. Prestar apoyo técnico en la formulación de la política comercial y aduanera;

21. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;

22. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en las materias de su competencia;

23. Dirigir y supervisar las actividades de difusión de criterios técnicos de valoración aduanera, de conformidad con la normativa y la doctrina nacional e internacional;

24. Certificar los actos y documentos emitidos en ejercicio de su competencia;

25. Ordenar los estudios, experticias y análisis que sean requeridos por el servicio aduanero;

26. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de su área, según los lineamientos establecidos por la Oficina de Presupuesto;

27. Establecer las necesidades específicas de capacitación de los funcionarios bajo su dirección, en coordinación con el Centro de Estudios Fiscales;

28. Elaborar, ejecutar y controlar el Plan Operativo de su área, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planificación;
29. Participar, conjuntamente con la Gerencia General de Informática, en el diseño de los sistemas requeridos para el cumplimiento de sus funciones;
30. Elaborar la Memoria y Cuenta de su unidad;
31. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;
32. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los subordinados bajo su supervisión, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias;
33. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad;
34. Llevar a conocimiento y resolución del superior jerárquico respectivo, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención;
35. Proponer, por intermedio del Intendente Nacional de Aduanas, las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos de su competencia;
36. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;
37. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,
38. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 22. La División de Estudios e Investigaciones del Valor, tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar la política aduanera en todo lo que se refiere al valor de las mercancías, de conformidad con la normativa vigente;
2. Realizar los estudios e investigaciones del valor, para determinar el cumplimiento de las normas de valoración aduanera por parte de los importadores en cuanto a su forma de operar comercialmente, respecto a sus proveedores extranjeros;
3. Elaborar las opiniones técnicas en materia de su competencia que le sean solicitadas por los particulares y por las unidades administrativas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT); así como sobre las valoraciones provisionales que le sean consultadas por parte del Nivel Operativo;
4. Analizar las normas sobre valor en aduana previstas en los tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia comercial;
5. Supervisar la aplicación de las normas aduaneras referidas al valor de las mercancías establecidas en los tratados, convenios y acuerdos internacionales, ratificados por la República, la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, así como en los demás actos administrativos relacionados con la materia;
6. Prestar apoyo a las Aduanas y a los usuarios del servicio, para la adecuada interpretación y la aplicación uniforme de la normativa del valor y la doctrina administrativa relacionada con esta materia;
7. Efectuar estudios para establecer criterios y parámetros de comparación con respecto al valor en aduana de mercancías idénticas o similares, tomando en consideración factores de cantidad, calidad, nivel comercial y otros que afecten el valor;
8. Realizar de oficio las investigaciones necesarias para comprobar y perfeccionar la base imponible de las mercancías, en aquellos casos de mercancías sensibles al fraude comercial o en casos de determinadas declaraciones, según los reportes de selectividad de los Sistemas Aduaneros Automatizados;
9. Solicitar la comparecencia de los importadores en los casos que se requiera, a fin de facilitar la realización de los estudios e investigaciones de la materia;
10. Determinar a través de los actos administrativos correspondientes, los ajustes permanentes o incrementos que deban adicionarse al valor declarado de las mercancías objeto de operaciones aduaneras, a los fines de ajustar la base imponible de los tributos aduaneros;
11. Colaborar y participar, por instrucciones del Gerente del Valor, conjuntamente con los órganos correspondientes en la elaboración de proyectos de decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se requieran para modificar o actualizar la normativa nacional sobre valoración aduanera, de conformidad con los convenios y criterios internacionales sobre la materia;

12. Proponer criterios interpretativos y metodología de valoración para casos especiales, de acuerdo con la normativa vigente;

13. Firmar las solicitudes de recaudos a los fines de dar curso a las peticiones de los interesados;
14. Suministrar los datos relevantes sobre valoración aduanera, resultantes de los estudios sobre las distintas ramas comerciales y formas de operar de los importadores, a fin de mantener y actualizar la base de datos en los sistemas informáticos aduaneros;
15. Programar, organizar, ejecutar y evaluar la recopilación, selección, clasificación y análisis de información relevante para la determinación del valor de las mercancías importadas, así como para la comprobación de los demás datos declarados por los importadores;
16. Suministrar la información necesaria para el desarrollo y mantenimiento de un sistema de información y gestión del valor que coadyuve a la determinación de la base imponible, tanto en el Nivel Operativo como en el Nivel Normativo, que contenga las disposiciones legales administrativas y las previstas en convenios, acuerdos o tratados internacionales relacionadas con el valor en aduanas;
17. Intercambiar información con las demás Divisiones de la Gerencia, así como con otras dependencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para optimizar los resultados de los estudios e investigaciones sobre la materia;
18. Intercambiar información con los organismos internacionales y servicios aduaneros de otros países a fin de realizar las acciones para la comprobación del valor de las mercancías en origen, y facilitar la cooperación necesaria para optimizar los resultados de los estudios e investigaciones sobre la materia;
19. Participar por instrucciones del Gerente del Valor, en experticias, actividades y eventos de lucha contra el fraude, en cuanto guarden relación con el valor en aduana de las mercancías;
20. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en materia de su competencia;
21. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;
22. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;
23. Proponer por órdenes del superior jerárquico, las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos;
24. Proponer a la Gerencia del Valor la capacitación y adiestramiento del recurso humano bajo su supervisión y las mejoras que requieran en su condición de trabajadores de la Administración Pública, a fin de optimizar el funcionamiento del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
25. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;
26. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,
27. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 23. La División de Precios, tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar la política aduanera en todo lo que se refiere al valor de las mercancías, de conformidad con la normativa vigente;
2. Conocer, sustanciar y decidir las solicitudes interpuestas por los particulares y las ordenadas de oficio por la Administración, sobre la aplicación de normas, métodos y criterios de valoración aduanera en materia de precios de las mercancías, con base en la información que dispone la Intendencia Nacional de Aduanas;
3. Realizar estudios de precios, según criterios selectivos, para determinadas mercancías, rubros o sectores sensibles a la subfacturación y otras prácticas anormales de comercio que alteren el valor en aduana, a fin de establecer precios de referencia y rango de valores;
4. Recopilar, clasificar, seleccionar y analizar la información sobre precios que sea relevante para la valoración de las mercancías en el Nivel Operativo y en el Nivel Normativo, a fin de apoyar las tareas de comprobación de los valores declarados por los contribuyentes;

5. Elaborar criterios técnicos en relación con las controversias por divergencias de precios, que puedan generarse entre las oficinas aduaneras y los contribuyentes;

6. Elaborar y presentar al Gerente del Valor, las instrucciones periódicas para la valoración de productos incluidos en sistemas armonizados de franjas de precios, así como para la aplicación de gravámenes especiales relacionados con el valor, tales como los derechos antidumping y derechos compensatorios;

7. Coordinar con organismos públicos y entes privados, el establecimiento de mecanismos de información que permitan una eficaz recopilación, clasificación y procesamiento de datos sobre precios y mercados internacionales que sean de interés para las funciones de valoración de las mercancías;

8. Suministrar los datos relevantes sobre precios y condiciones comerciales de los mercados internacionales, para apoyar las comprobaciones, estudios e investigaciones sobre valor en aduana de las mercancías y actualizar la base de datos de los sistemas informáticos aduaneros;

9. Intercambiar información con otras dependencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para optimizar los resultados de los estudios e investigaciones sobre la materia;

10. Difundir a las oficinas aduaneras y a los contribuyentes y usuarios, la información sobre precios de mercancías que sea útil para una aplicación transparente de las normas de valoración aduanera;

11. Prestar apoyo técnico en la formulación de la Política Comercial y Aduanera;

12. Ejercer la revisión de oficio y corrección de errores materiales o de cálculo de los actos administrativos dictados en las materias de su competencia;

13. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;

14. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;

15. Proponer por órdenes del superior jerárquico, las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos de su competencia;

16. Proponer a la Gerencia del Valor la capacitación y adiestramiento del recurso humano bajo su supervisión y las mejoras que requieran en su condición de trabajadores de la Administración Pública, a fin de optimizar el funcionamiento del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

17. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;

18. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,

19. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 24. La Gerencia de Control Aduanero estará a cargo de un Gerente y conformada por las siguientes Divisiones: a) Análisis de Riesgos, y b) Control Posterior, las cuales estarán a cargo cada una de un Jefe de División, quien deberá suscribir los actos emanados de su respectiva División.

Artículo 25. La Gerencia de Control Aduanero, tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las acciones de control aduanero a los fines de hacer cumplir las disposiciones legales en materia aduanera por parte de los usuarios y Auxiliares de la Administración Aduanera;

2. Elaborar por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, las directrices del Control Aduanero;

3. Planificar, dirigir, y coordinar por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, las medidas de control posterior sobre operaciones y servicios aduaneros, así como sobre las mercancías objeto de dichas operaciones;

4. Participar por instrucciones del superior jerárquico, en las negociaciones técnicas nacionales e internacionales relacionadas con las materias de su competencia, así como supervisar la elaboración de los trabajos necesarios para su instrumentación, en coordinación con los organismos responsables de las relaciones internacionales de la República;

5. Planificar, coordinar y supervisar por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, las medidas que se ejerzan sobre las actividades relacionadas al control aduanero sobre los contribuyentes y usuarios de la Administración Aduanera;

6. Establecer, por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, mecanismos de coordinación y control con los órganos competentes en materia de propiedad intelectual, derechos antidumping, derechos compensatorios y en materia cambiaria;

7. Planificar y coordinar, por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, los programas sobre control aduanero vinculados a las actividades de las Gerencias de Aduanas Principales correspondientes;

8. Planificar y coordinar la ejecución de políticas, procedimientos y métodos tendientes a la aplicación de los programas del control aduanero;

9. Proponer y desarrollar métodos e instrumentos para analizar y detectar formas de evasión y fraude aduanero, así como las medidas para prevenirlos y evitarlos;

10. Dirigir y coordinar los análisis de riesgos para determinar sectores de evasión y evaluar los resultados para los efectos del control aduanero;

11. Planificar, coordinar y elaborar, por instrucciones del Intendente Nacional de Aduanas, los planes y programas nacionales de verificación en materia de control aduanero;

12. Proponer parámetros a seguir para mejorar el sistema aduanero, tendientes a lograr las metas propuestas;

13. Evaluar y coordinar la elaboración y actualización de los manuales de procedimientos de las distintas Divisiones que conforman la Gerencia;

14. Proponer al Intendente Nacional de Aduanas las modificaciones legales y técnicas tendientes a mejorar el control aduanero;

15. Apoyar las actividades y programas a realizar conjuntamente con el Resguardo Nacional;

16. Controlar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sometidos los usuarios del Servicio Aduanero;

17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sometidos los Auxiliares de la Administración Aduanera, así como tramitar la suspensión o revocatoria de los mismos, según el caso;

18. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones de control aduanero en los locales de los contribuyentes, usuarios y Auxiliares de la Administración Aduanera;

19. Controlar y supervisar la determinación y pago de los tributos aduaneros que correspondan, a las personas naturales o jurídicas que sean objeto del Control Posterior Aduanero;

20. Ordenar los estudios, experticias y análisis que sean requeridos por el servicio aduanero;

21. Ordenar la retención preventiva de las mercancías ingresadas al territorio nacional y consignarlas a la oficina aduanera actuante o de la jurisdicción competente hasta tanto sea definida su situación jurídica, cuando se presuma el incumplimiento de la normativa legal vigente en materia aduanera;

22. Suscribir las providencias administrativas a los fines de las acciones del control aduanero correspondiente;

23. Suscribir los actos y documentos relativos a sus funciones, incluso los de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;

24. Llevar a conocimiento y resolución del Intendente Nacional de Aduanas o el superior jerárquico respectivo, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención;

25. Certificar los actos y documentos emitidos en ejercicio de su competencia;

26. Ejercer la revisión de oficio y la corrección de los errores materiales de los actos administrativos dictados en las materias de su competencia;

27. Hacer el seguimiento de los procesos de contravención de normas aduaneras hasta su decisión definitiva;

28. Suscribir los instructivos, circulares y comunicaciones relativas a la materia de su competencia y proponer su divulgación;

29. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;

30. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico, a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;

31. Establecer las necesidades específicas de capacitación de los funcionarios bajo su dirección en coordinación con el Centro de Estudios Fiscales;

32. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los subordinados bajo su supervisión, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias;

33. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de su área, según los lineamientos establecidos por la Oficina de Presupuesto;

34. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad;

35. Elaborar, ejecutar y controlar el Plan Operativo de su área, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planificación;

36. Elaborar la Memoria y Cuenta de su unidad;

37. Participar, conjuntamente con la Gerencia General de Informática, en el diseño de los sistemas requeridos para el cumplimiento de sus funciones;

38. Velar por la seguridad y confidencialidad en el manejo y resguardo de la documentación e información a su cargo, asegurándose, además, que la información contenida en los sistemas se encuentren debidamente respaldadas en copias de seguridad (Back up) y almacenaje externo de datos y programas previendo posibles siniestros;

39. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,

40. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 26. La División de Análisis de Riesgos, tiene las siguientes atribuciones:

1. Establecer criterios de análisis de riesgos para efectos del control aduanero;

2. Planificar, organizar, ejecutar y supervisar operaciones dirigidas a detectar contribuyentes o Auxiliares de la Administración Aduanera que se encuentren incurso en la comisión de ilícitos aduaneros;

3. Planificar, desarrollar, proponer y ejecutar métodos para analizar y detectar formas de evasión, ilícitos aduaneros, identificando las modalidades en la comisión de los mismos, así como las etapas del procedimiento en que se materialicen, además de las medidas para prevenir y evitarlos;

4. Planificar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar los programas orientados a la búsqueda de información aduanera, a fin de coordinar la elaboración de una base de datos codificada y clasificada;

5. Someter a la consideración del Gerente de Control Aduanero, la ejecución de acciones concretas en la prevención, represión y persecución de las infracciones e ilícitos aduaneros;

6. Crear la base de datos necesarias que sirvan de insumo para el procesamiento, detección, análisis, control y monitoreo de los casos que se inicien en las Unidades Regionales de Control Posterior Aduanero;

7. Efectuar análisis con relación al comportamiento de las operaciones aduaneras en el país, por estados, zonas o regiones, que permitan orientar los programas a desarrollar;

8. Evaluar al Nivel Operativo en el cumplimiento de las normas, sistemas, procedimientos y políticas sobre valoración, arancel, regímenes de liberación, suspensión y otros regímenes aduaneros especiales;

9. Evaluar las operaciones y los servicios aduaneros en puertos, aeropuertos, muelles, embarcaderos, zonas fronterizas, zonas de vigilancia aduanera, zonas libres y zonas francas y demás dependencias y edificaciones habilitadas para la realización de las respectivas operaciones aduaneras;

10. Evaluar la aplicación de las normas y procedimientos por parte del Nivel Operativo, revisar los procedimientos que sean susceptibles de fallas en su control y proponer las alternativas viables para asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras;

11. Recopilar, analizar y evaluar la información estadística relativa a las operaciones y servicios aduaneros;

12. Llevar y mantener actualizado el Registro de Defraudadores de la República;

13. Hacer análisis, evaluaciones y recomendaciones que propendan al mejoramiento del servicio aduanero;

14. Dirigir, planificar y coordinar los programas sobre control permanente vinculados a las actividades de las Aduanas Principales y Subalternas;

15. Asistir a las unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;

16. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico a quien deberá rendir cuentas de sus actuaciones;

17. Proponer, por intermedio de su superior jerárquico las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos de su competencia;

18. Suscribir los actos de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;

19. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,

20. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 27. La División de Control Posterior, tiene las siguientes funciones:

1. Supervisar, verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sometidos los usuarios y Auxiliares de la Administración Aduanera; las autorizaciones y obligaciones de los contribuyentes y destinos de las mercancías; así como la revisión de las determinaciones efectuadas por el propio contribuyente;

2. Ejecutar los programas de control posterior para ser aplicados a los contribuyentes, usuarios y Auxiliares de la Administración Aduanera;

3. Ejecutar los planes y programas nacionales de verificación, en materia de control posterior, en coordinación con la Gerencia de Fiscalización y Resguardo Nacional;

4. Ejercer las atribuciones de verificación, a los fines de hacer cumplir las disposiciones legales en materia aduanera;

5. Establecer mecanismos de coordinación y control con los órganos competentes en materia de propiedad intelectual, derechos antidumping, derechos compensatorios y materia cambiaria, para la correcta aplicación de las medidas destinadas a la protección del trabajo intelectual, de la industria nacional y la política cambiaria;

6. Suscribir las providencias administrativas para dar inicio a las actuaciones de control posterior aduanero;

7. Practicar verificaciones en los locales de los usuarios y Auxiliares de la Administración Aduanera, a los fines de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia aduanera y de las relacionadas con sus actuaciones;

8. Exigir la exhibición de libros, balances, información contenida en sistemas y equipos de computación, archivos y demás documentos relacionados con las operaciones materia de investigación;

9. Solicitar a las personas naturales o jurídicas que intervengan en las operaciones de comercio internacional, así como a terceros, información que se requiera a los fines de control aduanero;

10. Supervisar y controlar el uso y destino de las mercancías, así como el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y usuarios, a quienes se les haya otorgado alguna liberación de gravámenes, licencias, permiso o autorización de carácter aduanero, el cual se llevará a cabo en el domicilio del contribuyente o usuario;

11. Analizar, instruir y tramitar los expedientes administrativos para la suspensión o revocatoria de los Auxiliares de la Administración Aduanera, según el caso, derivadas de las funciones de control posterior aduanero;

12. Controlar al Nivel Operativo en el cumplimiento de las normas, sistemas, procedimientos y políticas sobre valoración, arancel, regímenes de liberación, suspensión y otros regímenes aduaneros especiales;

13. Coordinar, supervisar, controlar y ejecutar las acciones de control en materia de aduana a nivel nacional;

14. Conocer de los ilícitos aduaneros;
15. Verificar que los Auxiliares de la Administración Aduanera mantengan actualizados sus registros y requisitos;
16. Hacer el seguimiento a los procesos de contravención de las normas aduaneras hasta su decisión definitiva;
17. Ordenar la retención preventiva de las mercancías ingresadas al territorio nacional y consignarlas a la oficina aduanera actuante o de la jurisdicción competente hasta tanto sea definida su situación jurídica, cuando se presume el incumplimiento de la normativa legal vigente en materia aduanera;
18. Instruir y sustanciar los expedientes, así como elaborar las actas, actos o informes fiscales que surjan como consecuencia de las acciones de control aduanero;
19. Supervisar la determinación y el pago de los tributos aduaneros que correspondan a las personas naturales o jurídicas que sean objeto de verificación;
20. Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar los programas sobre control posterior aduanero vinculados a las actividades de las Aduanas Principales y Subalternas;
21. Asistir a las demás unidades administrativas que conforman el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las materias de su competencia;
22. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico a quien deberá rendir cuentas de sus actuaciones;
23. Evaluar el desempeño profesional de los funcionarios adscritos a las Unidades Regionales de Control Posterior;
24. Proponer, por intermedio de su superior jerárquico las modificaciones de la normativa legal que ampara los procedimientos de su competencia;
25. Suscribir los actos y documentos relativos a sus funciones, incluso los de mero trámite que se generen en la ejecución de sus competencias;
26. Recibir y tramitar la correspondencia que le sea remitida; y,
27. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 28. La División de Control Posterior contará con Unidades Regionales de Control Posterior que funcionarán en la circunscripción de las Aduanas Principales, dependientes funcional y administrativamente de la Gerencia de Control Aduanero.

De acuerdo a la distribución geográfica de las Gerencias de las Aduanas Principales, se podrá establecer una Unidad Regional de Control Posterior, que abarque la jurisdicción de más de una Aduana Principal, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 29. Las Unidades Regionales de Control Posterior estarán a cargo de un funcionario que ejercerá la supervisión de la misma.

Artículo 30. Las Unidades Regionales de Control Posterior, tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar los programas y planes emanados de la Gerencia de Control Aduanero a través de la División de Control Posterior, a objeto de reducir y controlar los ilícitos aduaneros;
2. Ejecutar los programas sobre control posterior vinculados a la actividad de la Aduana Principal correspondiente;
3. Reportar a la Gerencia de Control Aduanero, a través la de División de Control Posterior, los resultados obtenidos en la ejecución de los programas;
4. Solicitar a las personas naturales o jurídicas que intervengan en las operaciones de comercio internacional así como a terceros, información que se requiera a los fines del control posterior aduanero;
5. Instruir y sustanciar los expedientes y elaborar las actas e informes que surjan como consecuencia del ejercicio de sus funciones;
6. Supervisar la determinación y el pago los tributos aduaneros que correspondan a las personas naturales o jurídicas que sean objeto del control posterior aduanero;

7. Elegir de cada uno de los canales de selectividad de los Sistemas Aduaneros Automatizados, las empresas sujetas al control posterior aduanero y determinar, por operación aduanera, el perfil de cada uno de las importaciones por medio de la Declaración Única de Aduanas;

8. Ordenar la retención preventiva de las mercancías ingresadas al territorio nacional y consignarlas a la oficina aduanera actuante o de la jurisdicción competente hasta tanto sea definida su situación jurídica, cuando se presume el incumplimiento de la normativa legal vigente en materia aduanera;

9. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que imparta el superior jerárquico a quien deberá rendir cuenta de sus actuaciones;

10. Suscribir las actuaciones y documentos relativos a las materias de su competencia;

11. Coordinar, supervisar y controlar que se ejecute el programa y cronograma respectivo de control posterior aduanero; y,

12. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 31. El Nivel Operativo de la Intendencia Nacional de Aduanas está integrado por las Gerencias de Aduanas Principales y las Aduanas Subalternas establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, las creadas mediante Decreto Presidencial y las debidamente habilitadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las Divisiones que anteriormente tenían competencia para procesar o decidir las actuaciones administrativas que se encuentren en trámite, la seguirán detentando hasta que las mismas sean decididas.

SEGUNDA: Hasta tanto no sean creados los Laboratorios correspondientes, por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), no entrará en funcionamiento la División de Laboratorios adscrita a la Gerencia de Arancel de la Intendencia Nacional de Aduanas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se derogan los artículos 30 al 34, 133 al 136 de la Resolución N° 32 sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), de fecha 24 de Marzo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.881 Extraordinario, del 29 de marzo de 1995. Asimismo, quedan derogadas las Providencias Administrativas Nros. SNAT/2002/944; SNAT/2003/2.348 y SNAT/2004/0234, de fechas 15 de mayo de 2002, 19 de noviembre de 2003 y 29 de abril de 2004, respectivamente publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 37.452, 37.824 y 37.929, de fechas 28 de mayo de 2002, 24 de noviembre de 2003 y 3 de mayo de 2004, también respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 162-2005
Caracas, 11 de noviembre de 2005
195° y 146°

Visto que la sociedad mercantil **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar

en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Papeles Comerciales al Portador hasta por un monto de Treinta y Cinco Mil Millones de Bolívars (Bs.35.000.000.000,00) y, en segundo lugar, la aprobación de la designación del **BANCO VENEZOLANO DE CRÉDITO, S.A., BANCO UNIVERSAL** como Representante Común de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL**, celebrada en fecha 13 de junio de 2005 y lo acordado en su sesión de Junta Directiva el 07 de septiembre de 2005.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 18 de las Normas de Papeles Comerciales,

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador, de **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL**, por un monto de hasta Treinta y Cinco Mil Millones de Bolívars (Bs.35.000.000.000,00), de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 13 de junio de 2005 y lo acordado en su sesión de Junta Directiva el 07 de septiembre de 2005.

2.- Aprobar la designación del **BANCO VENEZOLANO DE CRÉDITO, S.A., BANCO UNIVERSAL**, como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales emitidos por la sociedad mercantil **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL**.

3.- La sociedad mercantil **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL**, deberá informar a este Organismo, el monto de los papeles comerciales al portador efectivamente colocados, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de los Papeles Comerciales de la sociedad mercantil **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL**, hasta por un monto de Treinta y Cinco Mil Millones de Bolívars (Bs.35.000.000.000,00).

5.- Notificar a la sociedad mercantil **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL**, lo acordado en la presente Resolución.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Carlos E. Contreras Carmona
Director

Lucía Savaterra F.
Secretaría Ejecutiva

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 164-2005
Caracas, 11 de noviembre de 2005
195° y 146°

Visto que el ciudadano **Luis Alfredo Wallis**, titular de la cédula de identidad N° **6.816.441**, actuando en representación de la sociedad mercantil **VENEMUTUO, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.**, se dirigió ante este Organismo de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Mercado de Capitales, a fin de solicitar autorización para que su representada pueda actuar como sociedad de corretaje de valores en los mercados primario y secundario.

Visto que de la revisión efectuada a la solicitud consignada por el representante de la sociedad mercantil **VENEMUTUO, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.**, antes identificado, conjuntamente con el análisis realizado a la documentación pertinente, se pudo constatar que la referida solicitante, ha dado cumplimiento con los requisitos exigidos en la Ley de Mercado de Capitales y las Normas que al efecto regulan la actividad para actuar como corredor público de Títulos Valores.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 9; 75 y 78 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Autorizar a la sociedad mercantil **VENEMUTUO, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.** para actuar como Corredor Público de Títulos Valores en los mercados primario y secundario.

2.- Inscribir a la sociedad mercantil **VENEMUTUO, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.**, como sociedad de corretaje de valores, en el Libro de Registro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **VENEMUTUO, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.**, en la persona de su representante **Luis Alfredo Wallis**, titular de la cédula de identidad N° **6.816.441**, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.

4.- Notificar a la **Bolsa de Valores de Caracas, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Carlos E. Contreras Carmona
Director

Lucía Savaterra F.
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 165-2005
Caracas, 18 de noviembre de 2005
195° y 146°

La sociedad mercantil **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar autorización para hacer oferta pública de dos (2) emisiones de Obligaciones Quirografarias al Portador, la primera, (Emisión 2005-I), hasta por un monto de **Treinta y Cinco Mil Millones de Bolívares (Bs. 35.000.000.000,00)**, y la segunda, (Emisión 2005-II), hasta por un monto de **Veinte y Cinco Mil Millones de Bolívares (Bs. 25.000.000.000,00)**. Asimismo, solicitó la aprobación de la designación del **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de las referidas Obligaciones Quirografarias al Portador, (Emisión-I y Emisión 2005-II) de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**, celebrada en fecha 27 de febrero de 2004, y lo decidido por la Junta Directiva, en fecha 25 de agosto de 2005.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 4 de las Normas sobre la Organización y Protección de los Obligacionistas.

Resuelve

- 1.- Autorizar la oferta pública de dos (2) emisiones de Obligaciones Quirografarias al Portador, la primera (Emisión 2005-I), hasta por un monto de **Treinta y Cinco Mil Millones de Bolívares (Bs. 35.000.000.000,00)**, y la segunda, (Emisión 2005-II), hasta por un monto de **Veinte y Cinco Mil Millones de Bolívares (Bs. 25.000.000.000,00)**, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 27 de febrero de 2004, y lo decidido por la Junta Directiva, en fecha 25 de agosto de 2005, respectivamente.
- 2.- Aprobar la designación del **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador (Emisiones 2005-I y 2005-II), a ser emitidas, por la sociedad mercantil **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**
- 3.- La sociedad mercantil, **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**, deberá informar a este Organismo, el monto de Obligaciones Quirografarias al Portador efectivamente colocadas, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.
- 4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador (Emisión 2005-I y Emisión 2005-II), de la sociedad mercantil **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**
- 5.- Notificar a la sociedad mercantil **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

6.- Notificar al **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, en su carácter de Representante Común Provisional de las referidas Emisiones, lo acordado en la presente Resolución,

7.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

María del Valle Gago Aponte
Director

Carlos E. Contreras Carmona
Director

Lucía Savatieri F.
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 166-2005
Caracas, 18 de noviembre de 2005
195° y 146°

Visto que la sociedad mercantil, **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Papeles Comerciales al Portador (Emisión 2005), hasta por un monto de **Setenta y Cinco Mil Millones de Bolívares (Bs. 75.000.000.000,00)**, y en segundo lugar, la aprobación de la designación del **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, como Representante Común de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la precitada sociedad mercantil, celebrada el 27 de febrero de 2004.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 5 del artículo 9 y el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 18 de las Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de Papeles Comerciales.

RESUELVE

- 1.- Autorizar la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador (Emisión 2005), de la sociedad mercantil **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**, hasta por un monto de **Setenta y Cinco Mil Millones de Bolívares (Bs. 75.000.000.000,00)**, todo ello de conformidad con lo aprobado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el 27 de febrero de 2004, y lo acordado en la Junta Directiva en fecha 25 de agosto de 2005.
- 2.- Aprobar la designación del **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales al Portador a ser emitidos por la compañía **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**, de conformidad con lo aprobado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el 27 de febrero de 2004, y lo acordado en la Junta Directiva en fecha 25 de agosto de 2005.

3.- Ordenar a la sociedad mercantil **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**, que deberá informar a este Organismo, el monto de los Papeles Comerciales al Portador efectivamente colocados, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales.

4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de los Papeles Comerciales al Portador a ser emitidos por la sociedad mercantil **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**

5.- Notificar a la sociedad mercantil **Mercantil Servicios Financieros, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

6.- Notificar a la **Bolsa de Valores de Caracas, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

María R. Dickson Gutiérrez
Directora

Merari del Valle Gago Aponte
Directora

Carlos E. Contreras Carmona
Director

Lucía Savaterra F.
Secretaría Ejecutiva

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 034174

Caracas, 07 DIC 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en la disposición Transitoria Primera y los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional en concordada relación con lo previsto en los Artículos 160 y 162 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y habida consideración del contenido de la cuenta Nº 008-21 de fecha 02 de diciembre de 2005, presentada al Primer Mandatario Nacional, se **ASCIENDE** post-mortem al grado de **TENIENTE CORONEL**, en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad **02 DE DICIEMBRE DE 2005**, al Mayor (Aviación) **JOSÉ DANIEL BRAVO AGUANA**, titular de la cédula de Identidad Nº **6.453.734**, quien falleció en actos del servicio el día 06 de mayo de 2005.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE LA DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 034175

Caracas, 07 DIC 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con el Artículo Nº 52 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se designa a partir del 05 de octubre de 2005, al Coronel (Ejército) **GERARDO ANTONIO ESPINOZA**, cédula de identidad Nº **5.303.232**, como responsable del manejo de los Fondos que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada **UNIDAD ESPECIAL DE GUERRA ELECTRÓNICA**, Código Nº 29104, con sede en Fuerte Tiuna, el Valle, Caracas, Distrito Capital, e/r del General de Brigada (Ejército) **ENRIQUE JOSÉ DÍAZ NIEVES**, cédula de identidad Nº 7.281.918.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y TIERRAS, SERVICIO AUTÓNOMO DE SANIDAD
AGROPECUARIA. DESPACHO DEL MINISTRO RESOLUCIÓN
DM/Nº 364 CARACAS, 07/12/05

195° Y 146°

Por cuanto, el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria ha recibido reportes de la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.) informando sobre la suspensión del estatus sanitario de "Zona Libre de Fiebre Aftosa con vacunación" a la zona de Brasil que comprenden los Estados de Bahía, Distrito Federal de Brasil, Espírito Santo, Goiás, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Paraná, Río de Janeiro, São Paulo, Sergipe y Tocantins debido a la presencia de focos de Fiebre Aftosa en Mato Grosso do Sul y sospechas en el Estado de Paraná;

Por cuanto, la Fiebre Aftosa en una población animal es consecuencia de un complejo de interacciones macro y micro ambientales. Su presencia, distribución, intensidad y consecuencias estarán dadas por la estructura de los sistemas de producción ganadera en un área o región y de la organización y efectividad de los programas diseñados para su combate;

Por cuanto, la Fiebre Aftosa es una enfermedad viral, muy contagiosa de curso agudo que afecta a los animales biungulados, la cual representa un gran riesgo sanitario para el circuito pecuario de Venezuela, significando las importaciones de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, demás especies susceptibles, así como sus productos y subproductos procedentes de Brasil un aumento de este riesgo;

Por cuanto, es deber del Ministerio de Agricultura y Tierras dictar medidas que tiendan a reducir el riesgo de ingreso y propagación de la Fiebre Aftosa en Venezuela;

De conformidad con el numeral 1 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 13 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, concatenado con los literales a) y b), del artículo 2 de la Ley Sobre Defensa Sanitarias Vegetal y Animal, éste Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la República Federativa de Brasil, hasta tanto los Organismos Internacionales notifiquen la no presencia de la enfermedad en ese país.

Artículo 2. Toda infracción a lo dispuesto en la presente Resolución será penada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y demás disposiciones legales vigentes de la República Bolivariana de Venezuela relacionadas con la materia.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO ALBARRÁN MORENO
Ministerio de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA- MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO.
RESOLUCIÓN DM/N° 365 CARACAS 07 DIC 2005

195° Y 146°

Por cuanto es deber del Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), tomar las medidas fitosanitarias necesarias para proteger la producción agrícola del país, con el propósito de evitar y disminuir el impacto de las plagas en los cultivos.

Por cuanto es deber del Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), garantizar que los productos agrícolas de origen vegetal carezcan de riesgos fitosanitarios para de esta forma coadyuvar al fortalecimiento del comercio nacional e internacional de los mismos.

Por cuanto diversas plagas se diseminan de una localidad a otra, a través de las plantas, partes, productos y subproductos de origen vegetal.

Por cuanto los viveros, expendios de plantas, unidades de producción agrícola y centros de acopio de productos agrícolas, pueden servir como lugares de origen para la diseminación de plagas hacia las áreas no afectadas.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 13 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y los artículos 2, literales a), c) y f) y 4 de la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, este Despacho dicta la siguiente:

RESUELVE

Artículo 1. Se crea un instrumento denominado CERTIFICADO FITOSANITARIO DE MOVILIZACIÓN, el cual tendrá por objeto prevenir o retardar la diseminación de plagas de los cultivos de una localidad a otra, a través de la movilización de las plantas, partes, productos y subproductos de origen vegetal para proteger la producción agrícola del país.

Artículo 2. Para una mejor comprensión del contenido de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Certificado Fitosanitario de Movilización: Documento técnico que se expide a los fines de garantizar la movilización de plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen vegetal, cuando los mismos cumplan con las condiciones fitosanitarias establecidas para ser transportados de una localidad a otra.

Expendio de Plantas: Establecimiento donde se realiza el comercio de plantas frutales, ornamentales, forestales, medicinales, aromáticas y culinarias.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

Productos Vegetales: Materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas.

Vivero: Centro de producción, propagación, crecimiento y venta de plantas frutales, ornamentales, forestales, medicinales, aromáticas y culinarias, de importancia económica.

Unidad de Producción: Área dedicada al cultivo de especies vegetales con carácter comercial.

Centro de Acopio: Establecimiento para el almacenaje de productos o subproductos de origen vegetal.

Plagas Cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para un área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Artículo 3. El Certificado de Movilización Fitosanitaria, será expedido por los Departamentos de Sanidad Vegetal de las Oficinas Regionales del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), por intermedio de un inspector de Sanidad Vegetal de la localidad respectiva, quien efectuará una inspección a todas las plantas, partes, productos, y subproductos de origen vegetal sujetos a restricción cuarentenaria.

Artículo 4. De comprobarse algún problema fitosanitario del producto vegetal a movilizar, el inspector de Sanidad Vegetal del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), no emitirá el Certificado Fitosanitario de Movilización, hasta tanto no se aplique el tratamiento fitosanitario requerido bajo la supervisión del mismo.

Artículo 5. El Certificado Fitosanitario de Movilización, tendrá una vigencia de tres (3) días prorrogable hasta cinco (5) días, contados a partir de la fecha de emisión del documento, teniendo características de único, intransferible y no sujeto a ningún fraccionamiento.

Artículo 6. Cuando el conductor o transportista no estuviere provisto del Certificado Fitosanitario de Movilización, o si la fecha de vigencia de éste hubiere caducado, las autoridades competentes ordenarán la detención del vehículo y abrirán las averiguaciones del caso para la aplicación de las medidas de comiso y destrucción del producto. Los gastos de las mismas serán por cuenta del propietario del producto.

Artículo 7. Cuando se sospeche que las plantas, partes, productos y subproductos de origen vegetal estén afectadas por plagas de importancia cuarentenaria, el inspector de Sanidad Vegetal del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), procederá al comiso y toma de muestras representativas con fines de diagnóstico. El traslado de los productos se efectuará en vehículos cerrados.

Artículo 8. De comprobarse la existencia de plagas de importancia cuarentenaria se tomarán las medidas fitosanitarias a que haya lugar, tratamiento o destrucción. Los gastos de almacenamiento, transporte, costo de las muestras, comiso y destrucción serán a cargo del propietario del producto.

Artículo 9. Queda terminantemente prohibida la movilización de plantas, partes, productos y subproductos de origen vegetal afectados por plagas cuarentenaria, hacia áreas libres.

Artículo 10. El Certificado Fitosanitario de Movilización, debe ser presentado en los puestos de control de la Fuerza Armada Nacional (FAN), la cual luego de revisar y encontrarlo conforme se procederá a:

1. Sellar y firmar al reverso el Certificado Fitosanitario de Movilización y
2. Asentar los datos del Certificado Fitosanitario de Movilización en el libro de control que a tal efecto lleve la unidad de la Fuerza Armada Nacional.

Artículo 11. Para el cabal cumplimiento de la presente Resolución, el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), podrá solicitar el apoyo de las entidades públicas, municipales, estatales y nacionales de la República Bolivariana de Venezuela que considere necesario.

Artículo 12. El Ministerio de Agricultura y Tierras a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 13. Todo lo no previsto en la presente Resolución, quedará sujeto a lo señalado en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y demás disposiciones legales vigentes de la República Bolivariana de Venezuela relacionadas con la materia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO ALBARRÁN MORENO
Ministro de Agricultura y Tierras

**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL
CERTIFICADO FITOSANITARIO DE MOVILIZACIÓN DE PLANTAS,
PARTES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL**

1. **ENTIDAD FEDERAL:** Nombre del estado donde se emite el Certificado Fitosanitario de Movilización de Plantas, Partes, Productos y Subproductos de Origen Vegetal.
2. **FECHA DE EMISION:** Fecha de emisión del Certificado Fitosanitario de Movilización Plantas, Partes, Productos y Subproductos de Origen Vegetal.
3. **FECHA DE VENCIMIENTO:** Fecha de caducidad del Certificado Fitosanitario de Movilización Plantas, Partes, Productos y Subproductos de Origen Vegetal.
4. **DATOS DEL INTERESADO:**
 - 4.1. **NOMBRES Y APELLIDOS:** Nombres y apellidos del propietario del cargamento a movilizar, si éste es una persona natural o razón social de la empresa, si es una persona jurídica.
 - 4.2. **C.I. y/o RIF N°:** Número de cédula de identidad del propietario del cargamento a movilizar, si éste es una persona natural o número de Registro de Información Fiscal, si es una persona jurídica.
 - 4.3. **DIRECCIÓN DE HABITACION:** Dirección de habitación del propietario del cargamento a movilizar, si éste es una persona natural o domicilio social, si es una persona jurídica.
 - 4.4. **TELEFONO:** Número telefónico del propietario del cargamento a movilizar.

5. DESCRIPCION DEL MATERIAL PERMISADO:

- 5.1. **RUBRO:** Nombre común del material a movilizar.
- 5.2. **CANTIDAD:** Cantidad en números de unidades del material a movilizar.
- 5.3. **UNIDAD:** Unidad de presentación del material a movilizar.
- 5.4. **FINALIDAD:** Marque con una equis (X) la finalidad del material a movilizar
- 5.5. **PROCEDENCIA:**

Estado: Nombre del estado de procedencia del material a movilizar.

Municipio: Nombre del municipio de procedencia del material a movilizar.

Sector: Nombre del sector de procedencia del material a movilizar.

Unidad de Producción: Nombre de la unidad de producción de la cual procede el material a movilizar. Ejm: Vivero Flor de Jamaica o Finca Hermanos Landaeta.

5.6. DESTINO

- Estado:** Nombre del estado de destino del material a movilizar.
- Municipio:** Nombre del municipio de destino del material a movilizar.
- Sector:** Nombre del sector de destino del material a movilizar.
- Unidad de Producción:** Nombre de la unidad de producción hacia la cual se dirige el material a movilizar.

6. DATOS DEL TRANSPORTE:

- Modelo:** Modelo del vehículo que transportará el material a movilizar.
- Placa:** N° de Placa del vehículo que transportará el material a movilizar.
- Tipo:** Marque con una equis (X) el tipo de vehículo que transportará el material a movilizar.
- Nombre del Conductor:** Nombre del conductor del vehículo que transportará el material a movilizar.
- C.I.:** Número de cédula de identidad del conductor del vehículo que transportará el material a movilizar.
- Itinerario:** Nombres de los estados por los cuales transitará el vehículo que transportará el material a movilizar.
7. **OBSERVACIONES:** Descripción de cualquier situación relevante acerca de la movilización.

8. DATOS DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA EMISION DEL CERTIFICADO

NOMBRES Y APELLIDOS: Nombres y apellidos del funcionario responsable de la emisión del Certificado de Movilización Plantas, Partes, Productos y Subproductos de Origen Vegetal.

C.I. N°: Número de cédula del funcionario responsable de la emisión del Certificado Fitosanitario de Movilización Plantas, Partes, Productos y Subproductos de Origen Vegetal.

FIRMA Y SELLO: Firma autógrafa del funcionario responsable de la emisión del Certificado Fitosanitario de Movilización Plantas, Partes, Productos y Subproductos de Origen Vegetal y sello de la unidad de adscripción del mismo.

9. PUNTOS DE CONTROL DE LA GUARDIA NACIONAL:

Apellidos: Apellidos del efectivo de la Guardia Nacional que ejerce el control de los vehículos que transitan por una zona determinada.

Nombres: Nombres del efectivo de la Guardia Nacional que ejerce el control de los vehículos que transitan por una zona determinada.

Firma: Firma autógrafa del efectivo de la Guardia Nacional que ejerce el control de los vehículos que transitan por una zona determinada.

Fecha: Fecha en que se efectúa el control de vehículos.

Sello: Sello del punto de control de la Guardia Nacional.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO.
DM/N° 366. CARACAS, 08 DIC 2005

195° y 146°

Por cuanto, corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades, en materia de fomento, desarrollo y protección de la producción primaria agrícola,

Por cuanto, las Juntas Nacionales son las instancias designadas por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Tierras, para la coordinación y concertación de las cadenas agroproductivas por rubro o grupo de rubros,

Por cuanto, las Juntas Nacionales por rubro conformadas por los diferentes sectores de la cadena agroproductiva, constituyen un medio del Estado para garantizar la participación ciudadana y el protagonismo del pueblo,

Por cuanto, en fecha 8 de diciembre de 2005 el Comité de Calificación de las Juntas Nacionales, presentó ante el Ministro de Agricultura y Tierras el Informe de Evaluación del Proceso de Convocatoria para la selección de los miembros de las Juntas Nacionales,

De conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 76 numerales 1 y 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 25 y 28 de la Ley de Mercadeo Agrícola y el artículo 7 del Reglamento Parcial de la Ley de Mercadeo Agrícola sobre las Juntas Nacionales, concatenado con el artículo 13 numeral 1 del Decreto N° 3.753 de fecha 11 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.316 de fecha 17 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, este Despacho decide dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se convoca a los representantes que integran las cadenas agroproductivas correspondientes a los sectores de los productores, agroindustriales, comerciantes, distribuidores, agentes de almacenamiento, bolsas agrícolas, transportistas y consumidores, para los rubros Papa, Caña de Azúcar, Ganado Bovino y Bufalino, Oleaginosas, Cereales, Avícola, Algodón, Café, Porcícola y Lácteos, que aspiren ser miembros de las Juntas Nacionales para dichos rubros, a que consignen ante el Comité de Calificación para la selección de los miembros de las Juntas Nacionales, ubicado en la dirección que a tales efectos se señalará en las Convocatorias que serán publicadas en la prensa nacional escrita, la siguiente documentación según les corresponda, de acuerdo a la actividad propia del sector que representan:

1. Una Planilla de Registro las cuales podrán ser retiradas por los interesados en la Oficina de Atención al Campesino del Ministerio de Agricultura y

Tierras, en representación del Viceministerio de Desarrollo de Circuitos Agroproductivos y Agroalimentarios del mismo organismo, en la ciudad de Caracas, para las organizaciones ubicadas en Caracas y en las Unidades Estadales del Ministerio de Agricultura y Tierras (UEMAT), para las organizaciones ubicadas en los diferentes Estados del país. Vale destacar que estas planillas serán distribuidas gratuitamente y las mismas podrán ser fotocopiadas siempre que dichas copias realmente provengan de la planilla original y estén legibles.

2. Copia Certificada del Documento Constitutivo-Estatutos Sociales (incluyendo la modificación más reciente si la hubiere) de la Confederación, Federación, Cámara, Asociación, Gremio o Empresa que acrediten la representatividad de los aspirantes a ser miembros de las Juntas Nacionales.
3. Copia Certificada del Acta de Asamblea de miembros o accionistas más reciente, a fin de verificar la vigencia de su representación.
4. Las Confederaciones, Federaciones o Cámaras, deben consignar en copia simple las actas constitutivas de las Asociaciones, Gremios o Sociedades Mercantiles, que sean miembros de estas, de acuerdo al rubro o grupo de rubros que aspiren representar.
5. Listado de los asociados, en caso de asociaciones o gremios, debidamente identificados como persona natural o jurídica, según corresponda.
6. Dirección exacta de la sede, con sus datos de ubicación y números telefónicos.
7. Documentación que demuestre el volumen de la producción propia por rubro o grupo de rubros de la cadena agroproductiva que aspira representar.

En el caso de los consumidores, los mismos deben ser representados por asociaciones civiles o comunidades organizadas y deberán consignar copia simple de acta de asamblea más reciente, así como la copia de la cédula de identidad de sus integrantes.

Artículo 2. La documentación consignada, en fecha 31 de octubre de 2005, por los aspirantes a ser miembros de las Juntas Nacionales por rubro de cada uno de los sectores, será evaluada por el Comité de Calificación sin tener que presentarse nuevamente, ya que dicha información reposa en este organismo.

Artículo 3. Todas aquellas formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad, siempre que reúnan los requisitos correspondientes, están llamadas a participar para que formen parte integrante de los miembros de las Juntas Nacionales por rubro.

Artículo 4. La fecha, lugar y hora para consignar los documentos, señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, serán los establecidos en las Convocatorias que a tales efectos serán publicadas en la prensa nacional escrita.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO ALBARRÁN MORENO
Ministro de Agricultura y Tierras

MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº. 148, Caracas, 04 de diciembre de 2005

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Universidades y en los artículos 2 y 11, numeral 2 del Reglamento Interno del CNU, se convoca a los integrantes del cuerpo para la sesión ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2005, el día 09 de diciembre de 2005, hora 8:00 a.m. Lugar: Universidad Nacional Experimental de la Fuerza Armada Nacional, salón de usos múltiples Federico Núñez Corona, piso 12, entre avenida la Estancia y avenida Caracas, calle Holanda, frente al edificio BANAVEN, Cubo Negro, Chuao, Municipio Chacao, estado Miranda, hora: 8:00 a.m.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA
Ministro de Educación Superior
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALYA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 63 Caracas, 01 de DICIEMBRE de 2005.
Años 195º y 146º

En conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

RESUELVE

ÚNICO: Delegar la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2005-2006, a los docentes de la Zona Educativa del estado Bolívar, que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos

C. I.

Baca Saturnina	781.102
Pérez Enma	2.904.532
Villanera Ismael	3.417.390
Richard Olivia	3.439.314
Gómez Noel	3.732.662
Iguaro Andrés	3.844.250
Rodríguez Betsy	3.902.114
Betancourt Alfredo	3.950.059
Rincones Felicia	4.033.846
Elba de Romero	4.037.655
Acosta Brito Jesús	4.049.771
Chavero Andrés	4.078.573
Palma Ligia	4.139.385
Sánchez Leida	4.461.836
García R. Dinora	4.505.265
Tochón Francisco	4.515.472
Pereira María Mercedes	5.390.427
Castro Zenaida	4.595.254
Barreto Wilmer	4.595.275
Ron María	4.600.364
Llovet Doris	4.638.371
Martínez Carmen	4.694.181
Vargas Aída	4.696.209
María Barros	4.916.227
Torres Carmen	4.933.207
Kairus Zuleima	4.941.801
Jongue Rosana	4.942.603
Canino Vilma	4.984.147
Pérez de Cordero Cristina	5.241.024
Seljas Martene	5.341.818
Barreto Gladys	5.546.136
Martínez Luis	5.554.244
Albuquerque Carmen	5.569.167
Centeno Hernalne	5.571.361
Contreras Luisa	8.537.779
Pulido Nays	8.543.221
Garbán Marjory	8.853.001
Rincones Zaida	8.854.527
Freltes Carmen Alicia	8.856.794

Infante Olaida
Prieto Gloria

8.868.852
8.909.911



Comuníquese y Publíquese;

KRISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Educación
Cultura y Deportes
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 64 Caracas, 01 de DICIEMBRE de 2005.
Años 195° y 146°

En conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial n° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001

RESUELVE

ÚNICO: Delegar la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2005-2006, a los docentes de la Zona Educativa del estado Apure, que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	C. I.
Mario Pastor Chávez	14.694.883
Pedro Velásquez	4.139.348
Rosa N. Mota de Martínez	8.197.674
Ismael B. Maldonado R.	5.359.256
José Alberto Niño	5.028.289
Alí Toledo	11.236.243
Elbia Lima de J.	4.999.516
Manuel José Hidalgo	2.224.069
Esther Requena	8.160.477
Johana Caqui de Chávez	15.144.679
Exer Armando Fulco T.	2.475.557
María Lourden Quiñones	9.105.140
María Isabel Ceballos	8.157.105
Mery Vásquez de Bello	4.671.899
Otilio Ramón Cortéz	9.597.939
Nancy Espinoza	8.195.440
Sonia Hernández	9.590.483
Juan Alcides Rodríguez	3.417.590
Dorys Josefina Coello	9.595.078
Giogehet de Jesús López	4.669.927
Iraima Roa	8.186.177
Ismelda Zenaida de Gualtero	4.139.165
William González	4.998.202
Orlando R. Cordero	4.138.676
María Teresa Requena	4.999.253
Petra Rosana Rodríguez	11.239.128
Juan Lauren	5.207.962
Iraima Zárate	5.362.410
Rosa Betancourt	4.962.371
Ramón González	2.230.593
María Castro	3.769.733
Dora Castillo	4.877.430

Mórela Realza

8.155.086

Aldee Marbella González

4.667.559



Comuníquese y Publíquese;

KRISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Educación
Cultura y Deportes
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 65 Caracas, 01 de DICIEMBRE de 2005.
Años 195° y 146°

En conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial n° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001

RESUELVE

ÚNICO: Delegar la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2005-2006, a los docentes de la Zona Educativa del estado Amazonas, que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	C. I.
Aguirre Pérez Irma Dollys	8.901.704
Yuave Hermenegildo	8.900.115
Ramírez de Valdez Del Valle Josefina	1.564.880
Flores Ramos Paula Mercedes	3.417.759
Rincones de González Hilda Priscila	8.946.073
Valdemar Noguera Juan	1.564.915
Luna Morillo Juana Cristina	4.781.904
Gómez Salazar Rosa Marbella	10.921.850
Coa Ravelo Coromoto D.	8.902.845
Mayabiro Silva Ángel Ramón	1.569.175
Araujo Salas Zoraida M.	5.501.202
Fernández de Montoya Gisela	4.777.109
Ortega de Guerrero María F.	1.567.844
Palau de Testamarck Guillermina E.	1.566.923
Ríos Tapo Diana Patricia	8.948.632
Guevara Guevara Manuel	8.945.657
Ortega Correa Nuvia	1.569.473
Scott J. Judith	3.830.617
Torres Núñez Liz Rosalba	8.904.775
Ponare de Zea Sunilde	8.949.637
Edgar Bismark Álvarez Silva	1.569.232



Comuníquese y Publíquese;

KRISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 66 Caracas, 01 de DICIEMBRE de 2005.
Años 195° Y 146°

En conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial n° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

RESUELVE

ÚNICO: Delegar la firma de títulos de bachilleres y técnicos medios, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2005-2006, a los docentes de la Zona Educativa del estado Yaracuy, que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	C. I.
Sofía de Vitanza	3.259.166
Mirían N. Betancourt L.	7.504.980
Florencia Hernández A.	7.507.514
Enma del C. Mendoza E.	7.341.293
Pablo J. Querales V.	4.722.401
Emilia R. Caruci Lozada	7.501.975
Eustacio Parra M.	7.514.871
Ana C. Godoy Alcalá	7.551.208
Patricio Martín S.	7.399.738
Luis E. Chirinos P.	9.542.745
Francisco A. Izaga R.	4.995.720
Daisy Villegas	4.474.920
Carballo S. Héctor J.	4.114.546
Vásquez S. Alfredo	4.963.726
Carrera de F. Magall N.	4.377.944
Gusman R. Centeno	7.216.579
Nancy Coure P.	4.475.695
Lidia J. Hernández V.	8.513.922
Ángel A. Godoy Alcalá	7.511.566
Ricardo J. Martínez S.	5.276.877
Ana M. Seekatz C.	3.863.395
Rosana L. Osorio Suárez	7.502.919
Mórela Giménez de Pérez	3.912.406
Luis Arfillo Chacón	3.007.367
Carmen Elena González	4.680.440
Oswaldo Klemm	4.124.724
Lourdes Hernández de Escalona	4.478.220
María González de Monzón	3.589.417
María de Lourdes Mendoza	4.126.010
Teresa J. Marciano B.	4.915.586
Nelly Mogollón de Méndez	2.574.552
Sánchez Fortoul Alma Luisa	4.720.155
Aray Rodríguez Petra A.	8.851.573
Suárez Castillo Robert Joh	7.594.516
Vera G. José de Jesús	3.900.288
Rodríguez E. Maritza del C.	4.415.686
Álvarez R. Leonides R.	5.296.178

Rodríguez M. Henry S.
Colmenarez de G. Marlene

4.603.777
4.870.409



Comuníquese y Publíquese;

CRISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO

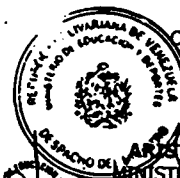
Resolución N° 67 Caracas, 01 de DICIEMBRE de 2005.
Años 195° y 146°

En conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial n° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

RESUELVE

ÚNICO: Delegar la firma de títulos de bachiller y técnico medio, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2005-2006, a los docentes de la Zona Educativa del estado Delta Amacuro, que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	C. I.
Hilda García de Sucre	5.337.743/
Omar León Russian	8.925.560/
Uviderma Verde de Naranjo	4.514.434/
Yoliver González de León	9.859.939/
Elenne Mata	4.514.847/
María Tablante	8.925.698/
Isaura Fermín Bravo	11.010.380/
Yelitza Jiménez Bompert	3.049.938/
Aida Lacourt	8.925.468/
Tomasa Flores	3.046.227/
Carmen Quijada de Zacarías	8.926.909/
Abra Herrera	5.336.803



Comuníquese y Publíquese;

CRISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Educación
Cultura y Deportes
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 68 Caracas, 01 de DICIEMBRE de 2005.
Años 195° y 146°

En conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial n° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001

RESUELVE

ÚNICO: Delegar la firma de títulos de bachiller y técnico medio, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2005-2006, a los docentes de la Zona Educativa del estado Aragua, que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	C. I.
Doris Maiuenga	4.130.293
Arellys Cordova	4.083.348
Nancy González de Díaz	4.865.892
Alba Consuelo Pérez	4.365.020
América de Sevilla	5.468.979
Gustavo García	2.251.782
Martínez Castro	5.278.975
Osliris Lujan	6.888.501
José Francisco Pérez Palma	3.936.719
Ana Teresa de Álvarez	3.841.011
Fany Colmenares	3.377.267
Antonio Lorca	8.577.161
Darelys Martínez	5.161.654
Maribel Martínez	9.438.464
Elizabeth Medina de C.	4.506.002
Carmen Ojeda	7.184.827
Aracelys Pérez	4.800.857
Edgar Aquino	5.113.917
Enma Belizaco de Tonelli	3.840.250
Columba Cásale	12.855.269
Ernesto Greiner	3.934.953
Pablo Carruido	2.520.220
Luz Magali Zambrano de Pérez	4.208.743
Carmen Plaza	4.521.460
Octavio Pérez	3.844.136
Maigualda Arvelaz	4.312.075
Sergio Linares	3.959.336
María Eugenia Olivero	3.752.415
Elizabeth Mejías	5.152.966
María Mercedes de Crespo	3.439.755
Jorge Trujillo	4.429.748
Yudith García	4.824.556
Francisco Chávez	4.567.843
Florencio Calónico	4.814.478
María A. Bolívar	7.277.736
Ivar Rivera	2.929.043
Eudoris Díaz	4.293.983
Belkis Panecasio	4.367.075
Rafael Rodríguez	4.617.182
Linda Ortiz	4.366.321
José D. Aponte	3.934.012
Adgimiro R. Luna T.	4.367.577
Leonilde Mora	4.398.741
Inés Figueroa	5.980.447
Norquis Valor	5.195.441
Miriam Guzmán	9.640.587
Antonio Pimentel	6.374.071
Carmen Emilia Esaa Pimentel	8.786.348
Neli Magdalena Ávila Pacheco	6.025.565
Pedro David Bolívar González	4.568.624
Rotalda Rodríguez Reina	4.868.428
Julio A. Pacheco G.	6.074.351
Zoraima Sojo de Melo	3.160.091
Anais Rengifo	6.860.969
Carlos Luis Castillo	12.736.333

Neyda Mercedes Escalona Vásquez	7.231.702
Carmen Teodora Rojas	3.377.878
María García D' Nisco	4.549.728
Carmen Bravo	5.559.500
Doris J. Díaz Seijas	8.565.950
Daisy Josefina Pérez Otero	7.181.308
Natacha Paredes	7.188.397
Ofelia Arévalo	8.770.109
Giorgina Martínez	4.392.149
Fior Frandina Palencia	3.842.097
Noraima Guerrero	8.617.812
Nelly Guillarte	5.754.106
Brígida Djamila Baduel	5.269.689
Josefa Zabala	8.553.450
Fannis Ortiz	3.989.821
Simona Faneite	4.646.032
María Candelaria Padilla	9.694.982
Luis Félix González de La Roda	7.275.288
Mauricio Arturo Maracara Martínez	7.232.559
Alighidis Natacha Blanco Parra	8.198.963
Edgar Sacramento Verastegui	2.572.091
Thalro Alfonso Figueroa León	12.366.259
Marilyn de Landaeta	5.266.197
Ariyolina Mújica Torres	8.468.457
Marga Placencia	3.844.839
Douglas Cartaya	6.058.284



Comuníquese y Publíquese;

ARISTOBULO ISTRIZ ALMEIDA
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
REGISTRO MERCANTIL CUARTO
DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL D.C. Y EDO. MIRANDA

Caracas, VEINTINUEVE (29) NOVIEMBRE de 2005. Presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Dr. YARITZA BONILLA JAIMES, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el No.: 20- TOMO -110 - A Cto... Derechos Pagados Bs. 114354.00 Según Planilla R.M. No. 227959, Rentas D.C. No. FM0260651 Por Bs.: 38220.00 la identificación se efectuó así: SAJAY RAMOS ROMERO, C.I.: 13.952.406.

El Registrador del Comercio Cuarto
Fdo. DRA. YANISBEL COLMENARES DE ANDRADE

Yaritza Bonilla Jaimes
Abogado
C.I. 17.244

Quien suscribe ALIBARO ELEAZAR CARRASCO ROA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y portador de la Cédula de Identidad N° 4.352.871, en su carácter de Presidente (E) del Centro Simón Bolívar, C.A., y debidamente facultado para ello por decisión de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A., por

medio de la presente **CERTIFICO**: Que el Acta que a continuación se transcribe es copia fiel y exacta de su original, el cual a la letra es del tenor siguiente:

"ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A., CELEBRADA EL 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005)".

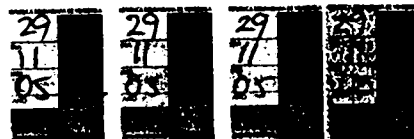
En el día de hoy martes veinticinco (25) de Octubre del Dos Mil Cinco (2005), siendo las ocho horas de la mañana (8:00 AM.), a los efectos de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Centro Simón Bolívar, C.A., en su sede social, ubicada en la Torre Oeste de Parque Central, piso 30, en la Sala de Junta Directiva, en sesión extraordinaria, y siendo no obstante válidas las decisiones tomadas por hallarse la totalidad del capital social, así: La Nación Venezolana por órgano del Ministerio de Finanzas (antes Ministerio de Hacienda) propietaria de Once Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ocho (11.858.108) Acciones, representada en este acto por el ciudadano EUDOMAR TOVAR, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y portador de la Cédula de Identidad N° 4.777.191, acreditado mediante oficio S/N, de fecha 25/10/2005, suscrito por el Ciudadano Ministro del Despacho; la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, propietaria de Dieciséis Mil (16.000) Acciones, representada en este acto por la ciudadana LUISA BALZA AREVALO, quien es venezolana, mayor de edad, de este domicilio y portadora de la Cédula de Identidad N° 8.995.136, acreditada mediante oficio S/N, de fecha 25/10/2005, suscrito por el Ciudadano Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas y el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), propietaria de Cuatro Mil (4.000) Acciones representada en este acto por el ciudadano DANILO ANTONIO ALAMBARRIO VARGAS, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y portador de la Cédula de Identidad N° 8.840.216, Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda (I.N.A.V.I.), acreditado mediante Resolución del Ministerio para la Vivienda y Hábitat N° 019 de fecha 03 de octubre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.286, de fecha 4 de Octubre de 2005. Igualmente hicieron acto de presencia el General de Brigada del Ejército ALBARO ELEAZAR CARRASCO ROA, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 4.382.871, en su carácter de Presidente (E) del Centro Simón Bolívar, C.A. y la ciudadana SAJAY RAMOS

ROMERO, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 13.952.406, quien actuó como Secretaria de la Asamblea de Accionistas de conformidad con el artículo 13 de los Estatutos Sociales del Centro Simón Bolívar, C.A. obviando la publicación de la convocatoria por encontrarse presente la totalidad del capital social de la Empresa; se declara legalmente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, se procede a dar lectura al orden del día: **PUNTO PRIMERO: TRANSFERENCIA DEL PROYECTO DENOMINADO CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA CARIBE, UBICADO EN LA PARROQUIA CATIA LA MAR, ESTADO VARGAS AL MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT.** En el año 1998 el Centro Simón Bolívar, C.A., comenzó a desarrollar el proyecto habitacional denominado "Vista Caribe" como parte del Proyecto Metrópolis (hoy Gran Caracas), el cual fue propuesto como una solución habitacional a la clase media, extracto socioeconómico III de la Ley de Política Habitacional. Este Conjunto Residencial se encuentra ubicado en la Parroquia de Catia la Mar, Estado Vargas, esta constituido por doscientas ochenta (280) unidades habitacionales, discriminados de la siguiente forma: diez (10) edificaciones compuestas por veintiocho (28) apartamentos cada una, bajo las siguientes características: cuatro (4) ubicados en la Planta Baja de cada edificio, con un área de construcción de setenta y cuatro coma cero cinco metros cuadrados (74,05 m2) aproximadamente cada uno, e integrada por los siguientes ambientes: sala-comedor, cocina-lavadero, tres (3) dormitorios, dos (2) baños, pasillo de circulación interior con closet para lencería y área de depósito y veinticuatro (24) apartamentos por cada edificación, con un área de construcción de sesenta y ocho coma noventa metros cuadrado (68,90 m2) aproximadamente cada uno, e integrado por los siguientes ambientes: sala comedor, cocina-lavadero, tres (3) dormitorios, dos (2) baños y pasillo de circulación interior con closet para lencería. En virtud que hasta la fecha el Proyecto Habitacional in comento, no está concluido en su totalidad y por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela el Comandante Hugo Chávez Frías, ordenó la transferencia de los proyectos habitacionales, enmarcando dentro de las disposiciones legales de la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, y de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley in comento, le compete al Ministerio para la Vivienda y Hábitat ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat. En virtud a las atribuciones de la Asambleas de Accionistas conferidas en el documento estatuario en su artículo 6, literal e) "Aprobar aquellas operaciones que constituyendo una liberalidad o donación de la Empresa en dinero bienes y cosas, su monto sea superior a Un

Millón de Bolívares (Bs. 1.000.000,00)", transferir sin compensación el Proyecto Habitacional "Vista Caribe", las edificaciones antes descritas y los recursos asignados para dicho proyecto, los cuales se encuentran en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), en el fideicomiso bajo el Código Contable N° 0196, debidamente autenticado en la Notaría Cuarta del Municipio Libertador, del Distrito Capital, en fecha 29/01/2004, bajo el N° 08, Tomo N° 06, en los libros respectivos, así como también los pasivos causados y por causarse de este Proyecto Habitacional. Igualmente se deben cumplir con las formalidades legales respectivas para traspasar los fondos existentes que fueron asignados por el Ejecutivo Nacional que serán destinados para el fideicomiso del Ministerio para la Vivienda y Hábitat y así como las construcciones y/o edificaciones una vez ejecutadas. Los accionistas dieron por unanimidad su aprobación al primer punto objeto de la asamblea, seguidamente se pasó a deliberar el siguiente punto. **PUNTO SEGUNDO: CELEBRACIÓN DE CONVENIO ENTRE EL CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A Y EL MINISTERIO DE LA CULTURA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "GALERIA DE ARTE NACIONAL".** El objeto de este convenio es establecer los mecanismos a través de los cuales el Ministerio de la Cultura por órgano del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC) y la Unidad de Edificaciones Culturales, realice las gestiones técnico-administrativas, tendentes a la construcción y contratación para la terminación de la Galería de Arte Nacional, ubicada por el Norte, con la Av. México; por el Sur, con la Av. Bolívar; por el Este, con la calle Alberto Adriani y por el Oeste, Av. Sur 17. Igualmente se deben cumplir con las formalidades legales respectivas para traspasar los fondos existentes que fueron asignados por el Ejecutivo Nacional que serán destinados para el fideicomiso del Ministerio de la Cultura a través del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC) y así como las construcciones y/o edificaciones una vez ejecutadas. Los accionistas dieron su aprobación en la discusión del punto. Culminado con su aprobación la discusión del punto segundo del orden del día. Se procedió a autorizar a la ciudadana SAJAY RAMOS ROMERO, antes identificada, para realizar los trámites de presentación y autenticación ante el Registro Mercantil respectivo, suscribiendo los protocolos y asientos correspondientes. No habiendo nada más que tratar, se dio por concluida la asamblea y en señal de conformidad suscriben la presente Acta. Por el Ministerio de Finanzas, Fdo. EUDOMAR TOVAR (Firma ilegible). Por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas Fdo. LUISA BALZA (Firma ilegible). Por el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) Fdo. DANILO ALAMBARRIO VARGAS. (Firma ilegible). El Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A. Fdo. ALBARO CARRASCO ROA (Firma ilegible). Fecha ut supra.

CARACAS. **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2005)**... (FDO.) SAJAY RAMOS ROMERO...
DRA. YANOSSELLI COLMENARES DE ANDRADE SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA
CERTIFICADA DE PUBLICACION SEGUN PLANIFICACION N° 227959

36/YOH



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y
FUNDACIÓN PROPATRIA 2000

La REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, representado en este acto por el ciudadano RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 2.516.238, actuando en este acto en su carácter de Ministro de Infraestructura, nombrado mediante Decreto No. 2.897 de fecha 28 de Abril de 2.004, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.926 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 76 numerales 3, 11, 15 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, quien en lo adelante y a los efectos del presente convenio se denomina "EL MINISTERIO" por una parte; y por la otra, la "FUNDACIÓN PRO PATRIA 2000", creada mediante Decreto Presidencial N° 1.007 del 04 de Octubre de 2000, publicado en Gaceta Oficial N° 37.053 del 09 de Octubre de 2000, debidamente registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, Caracas, bajo el N° 12, Tomo 09, Protocolo 1°, de fecha 06 de Febrero de 2001, adscrita al Ministerio de Infraestructura (MINFRA) mediante Decreto N° 2.615, publicado en Gaceta Oficial N° 37.786 del 30 de Septiembre de 2003, modificados sus Estatutos Sociales según Decreto 3120, publicado en Gaceta Oficial N° 38.028 de fecha 22 de Septiembre de 2004, la Reforma de los Estatutos Sociales fue debidamente registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador y publicados en Gaceta Oficial N° 38.029 de fecha 23 de Septiembre de 2004; representada en este acto por el ciudadano ISIDRO U. RONDON TORRES, venezolano, mayor de edad, del mismo domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.893.112, quien actúa en su carácter de Presidente, según nombramiento publicado en Gaceta Oficial N° 37.982 de fecha 19 de Julio de 2004, debidamente facultado para este acto por sus Estatutos Sociales y Consejo Directivo, de fecha 07-OCT-05, según acta N° 035 extraordinaria, quien en lo adelante y a los efectos del presente Convenio se denomina "LA FUNDACIÓN", convienen en celebrar el presente convenio, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: El objeto del presente convenio es establecer las condiciones generales de coordinación, gestión, ejecución, financiamiento, contratación e inspección del PROYECTO ENDOGENO LOS RASTROJOS el cual comprende la ejecución en el Sector Los Rastrojos, Municipio Arvelo Torrealba del Estado Barinas de las siguiente obras:

- 1) Recuperación y mejoras del Estadio de softball.
- 2) Consolidación del local para la distribución de mercancía (MERCAL).

CLÁUSULA SEGUNDA: Los recursos asignados para la ejecución de la totalidad del proyecto es hasta por la cantidad total de QUINIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 500.000,00), disponibles en LA FUNDACION.

CLÁUSULA TERCERA: "LA FUNDACIÓN" procederá a ejecutar la obra mediante la compra de los materiales y equipos y el pago de un incentivo a las personas de la comunidad y estudiantes que colaboren en la ejecución de dicho proyecto, así mismo, inspeccionará la ejecución de dichas Obras y administrará financieramente los recursos. "EL MINISTERIO" por su parte, a través de la Comisión Presidencial bajo su adscripción y el Coordinador Regional de Barinas coadyuvará en la gestión administrativa y en las tramitaciones necesarias para la ejecución y supervisión de las obras mencionadas en la cláusula primera.

CLÁUSULA CUARTA: La cantidad de obra ejecutada será verificada mediante informes de avance de obra semanales presentados por el Ingeniero Inspector y supervisadas por "LA FUNDACIÓN".

CLÁUSULA QUINTA: "EL MINISTERIO" a través de la Comisión Presidencial se compromete entregar a "LA FUNDACIÓN" una relación detallada de los pagos a efectuar por concepto de compras o incentivos, con el fin de que "LA FUNDACIÓN", procese sin dilación ante la Entidad Bancaria correspondiente, la tramitación de los desembolsos para el pago de tales conceptos.

CLÁUSULA SEXTA: "LA FUNDACIÓN" se compromete a que los recursos se destinen única y exclusivamente para la ejecución de las obras mencionadas en la cláusula primera.

CLÁUSULA SEPTIMA: Las Partes acuerdan que el "convenio" terminará por las siguientes causas.

- a. La ejecución definitiva de las obras

b. El agotamiento de los recursos.

CLÁUSULA OCTAVA: Si durante la vigencia del presente convenio, ocurriese alguna circunstancia no prevista expresamente en el mismo, las partes podrán de común acuerdo, incorporar una o varias cláusulas o modificar las existentes mediante la suscripción del respectivo addendum.

CLÁUSULA NOVENA: Este Convenio se regirá exclusivamente por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Cualquier duda o controversia que surgiere en lo relativo a la aplicación e interpretación del presente "Convenio", será resuelta amigablemente y de común acuerdo entre las Partes que lo suscriben.

CLÁUSULA DECIMA: El presente convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de la formalidad de la publicación prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública y se mantendrá vigente en el tiempo hasta la materialización de cualesquiera de las causales previstas en la cláusula Sexta del presente Convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Las Partes convienen y aceptan expresamente establecer como domicilio especial, para todos los efectos derivados y consecuencias de este Convenio, la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos Tribunales competentes declaran expresamente someterse, con exclusión de cualquier otro.

Se hacen cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. En Caracas, a los veintidós (22) días del mes de Noviembre de dos mil cinco

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL MINISTERIO
RAMON ALONZO CARRIZALEZ

POR LA FUNDACIÓN

ISIDRO RONDON TORRES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Caracas, 28 de Julio de 2005

N° 617

Año 195° y 146°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Visto que la administración, regulación, ordenación y control del espectro radioeléctrico corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la República Bolivariana de Venezuela, para cuyo uso y explotación deberá contarse con la respectiva concesión, de conformidad con la Ley;

Visto que el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) debe estar ajustado a los tratados internacionales suscritos por la República, y sustentarse en los mejores criterios para lograr un uso eficiente del espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Visto que como resultado de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones CMR-2003 se modificaron las atribuciones de frecuencia establecidas en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, incluyéndose entre otras, la incorporación del servicio móvil aeronáutico por satélite con categoría de servicio secundario en la banda comprendida entre 14 GHz y 14,5 GHz;

Visto que con la finalidad de promover el desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) debe procurar en lo posible, la disponibilidad de espectro radioeléctrico a tales efectos;

Visto que la modificación propuesta en la presente Providencia Administrativa no vulnera derechos de uso y explotación del espectro radioeléctrico ya asignados a los particulares;

El Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 13 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 71 ejusdem, resuelve dictar la presente,

REFORMA PARCIAL DEL CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS

Artículo 1. Se reforma el título del acto administrativo por medio del cual fue dictado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), sustituyendo "Resolución" por "Providencia Administrativa", corrigiéndose de esta manera el error material, en virtud de los artículos 17 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 2. Se modifican las atribuciones de las bandas 14-14,25 GHz; 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4 GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz, previstas en el artículo 9, de la siguiente manera:

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
14-14,25 GHz	FLUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.457B 5.484A 5.508 5.508B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504C 5.508A Investigación espacial 5.504A 5.505	14 - 14,3 GHz FLUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial	
14,25-14,3 GHz	FLUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.457B 5.484A 5.508 5.508B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.508A 5.508A Investigación espacial 5.504A 5.505 5.505 5.505		
14,3-14,4 GHz	FLUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.484A 5.508 5.508B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.508A Radionavegación por satélite 5.504A	FLUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) Radionavegación por satélite Móvil por satélite (Tierra-espacio)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
14,4-14,47 GHz	FLUJO FLUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.457B 5.484A 5.508 5.508B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.508A 5.508A Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.504A	FLUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) FLUJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial (espacio-Tierra)	
14,47-14,5 GHz	FLUJO FLUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.457B 5.484A 5.508 5.508B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.508B 5.508A 5.508A Radioastronomía 5.148 5.504A	FLUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) FLUJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) Radioastronomía	

Artículo 3. Se reforma el artículo 11 de la siguiente manera:

"Artículo 11. Porciones del espectro radioeléctrico susceptibles de asignación en concesión de uso y explotación
Las porciones del espectro radioeléctrico susceptibles de asignación en concesión de uso y explotación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son las siguientes:

Porciones
Por debajo de 230 MHz
235-240 MHz
335-399,9 MHz
410-440 MHz
450-824 MHz
851-869 MHz
898-908 MHz
915-953 MHz
1710-1730 MHz
1805-1825 MHz
1885-1980 MHz
2110-2170 MHz
2200-2483,5 MHz

Porciones
2,5-2,680 GHz
2,7-2,9 GHz
3,4-3,425 GHz
3,475-3,525 GHz
3,575-3,6 GHz
3,7-4,2 GHz
4,4-5,0 GHz
5,725-5,850 GHz
5,915-7,11 GHz
7,1245-8,500 GHz
10,15-10,30 GHz
10,50-10,65 GHz
10,695-12,2 GHz
12,75-13,25 GHz
13,75-15,35 GHz
17,7-18,8 GHz

19,3-20,2 GHz
21,2-23,8 GHz
24,1775-24,2225 GHz
24,550-25,050 GHz
25,558-26,058
27,650-28,350 GHz
29,5-30 GHz
38,7-39,3 GHz
39,4-40 GHz

Adicionalmente, serán susceptibles de asignación en concesión de uso y explotación todas aquellas porciones del espectro radioeléctrico que, no obstante no aparecer identificadas en el cuadro que antecede, hayan sido válidamente asignadas al momento de la entrada en vigencia del presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF)".

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley de Publicaciones Oficiales, corrija la numeración a que hubiere lugar e imprímase a continuación el texto íntegro de la Providencia Administrativa a través de la cual se dicta el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.592 Extraordinario, de fecha 27 de junio de 2002, con las modificaciones señaladas en la presente reforma y, en el correspondiente texto único, sustitúyase la fecha y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,



Según Decreto N° 2.493 del 27 de junio de 2003
Gaceta Oficial N° 5.725 del 4 de julio de 2003

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la República Bolivariana de Venezuela, para cuyo uso y explotación deberá contarse con la respectiva concesión, de conformidad con la Ley;

Visto que la administración, regulación, ordenación y control del espectro radioeléctrico corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la administración, regulación, ordenación y control del espectro radioeléctrico, incluyen, entre otras facultades, la determinación del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF);

Visto que el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) es un instrumento necesario para determinar el uso que debe dársele a las bandas de frecuencias, a fin de asegurar su operatividad, minimizar la probabilidad de interferencia perjudicial, permitir la coexistencia de servicios dentro de una misma banda de frecuencias, de ser el caso, así como garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 37, y el numeral 13 del artículo 44, en concordancia con los artículos 71 y 72, todos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, de conformidad con el Decreto N° 1.288 de fecha 7 de mayo de 2001, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dicta el siguiente:

CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) tiene por objeto establecer la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en las normas vinculantes dictadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones; determinar las porciones del espectro radioeléctrico destinadas para uso gubernamental; así como aquellas susceptibles de ser asignadas en concesión de uso y explotación.

Artículo 2. Definiciones

El significado de los términos utilizados en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) que no se encuentren definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o en sus reglamentos, será el que le asignen los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, en especial, las definiciones adoptadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 3. Atribución

El presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) establece la atribución de las distintas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en Venezuela tomando como referencia la atribución prevista en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias contenido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá la coordinación necesaria para la utilización del espectro radioeléctrico en su proyección internacional, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Asignación de porciones del espectro radioeléctrico

De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la asignación de porciones del espectro radioeléctrico que realice tanto el Ministro de Infraestructura como la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso, deberá ajustarse a la atribución contenida en el presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) y a las demás normas sobre la materia.

Artículo 5. Usos y servicios

A los efectos del presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), se entenderá por servicios, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, tanto los usos que pueda dársele a una porción del espectro radioeléctrico como los atributos concretos que puedan ser prestados a través de tales porciones.

Artículo 6. Categorías de servicios

En los casos en que el presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) atribuya una misma banda de frecuencias para varios servicios de radiocomunicaciones, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Los servicios cuyos nombres se indican en letras mayúsculas (ejemplo: RADIONAVEGACIÓN), se denominan servicios primarios.
2. Los servicios cuyos nombres se indican en letras minúsculas (ejemplo: Móvil), se denominan servicios secundarios y están sujetos a las limitaciones a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 7. Limitaciones de los servicios secundarios

Los operadores de aquellos servicios de radiocomunicaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, pertenezcan a la categoría de servicios secundarios, estarán, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sometidos a las siguientes limitaciones:

1. No deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
2. No pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
3. Sólo tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.

Artículo 8. Bandas de frecuencias

A los efectos del presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) se definen nueve grandes categorías de bandas de frecuencias, a saber: VLF, LF, MF, HF, VHF, UHF, SHF, EHF y THF, las cuales se encuentran subdivididas en bandas de frecuencias que se atribuyen a los distintos servicios de radiocomunicaciones.

Símbolo	Gama de frecuencias	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
VLF	3 A 30 kHz	Ondas miramétricas	B.Mm
LF	30 A 300 KHz	Ondas kilométricas	B.km
MF	300 A 3000 kHz	Ondas hectométricas	B.hm
HF	3 A 30 MHz	Ondas decamétricas	B.dam
VHF	30 A 300 MHz	Ondas métricas	B.m
UHF	300 A 3000 MHz	Ondas decimétricas	B.dm
SHF	3 A 30 GHz	Ondas centimétricas	B.cm
EHF	30 A 300 GHz	Ondas milimétricas	B.mm
THF	300 A 3000 GHz	Ondas decimilimétricas	B.dmm

Capítulo II**Atribución de las Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico****Artículo 9. Atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico**

El Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) presenta cuatro columnas identificadas de la siguiente manera: "BANDA", "ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2", "ATRIBUCIÓN VENEZUELA" y "NOTA".

Las columnas denominadas "BANDA" y "ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2" corresponden al Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y contienen referencia a las notas internacionales establecidas en el referido reglamento.

La columna denominada "ATRIBUCIÓN VENEZUELA" contiene la atribución de las bandas de frecuencias para los diversos servicios de radiocomunicaciones en Venezuela y la columna denominada "NOTA" contiene las notas nacionales sobre la utilización de las bandas de frecuencias en Venezuela y aparecen identificadas con la letra "V" y un número correlativo. La atribución de una banda de frecuencias determina el uso que puede dársele a una porción del espectro radioeléctrico y/o los servicios que pueden prestarse a través de la misma.

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
inferior a 9 kHz	(no atribuido) 5.53 5.54	(no atribuido)	
9 - 14 kHz	RADIONAVEGACIÓN	RADIONAVEGACIÓN	
14 - 19,95 kHz	FUO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.56 5.58	FUO MÓVIL MARÍTIMO	
19,95 - 20,05 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)	
20,05 - 70 kHz	FUO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.56 5.58	FUO MÓVIL MARÍTIMO	
70 - 90 kHz	FUO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.80 Radiolocalización 5.81	FUO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización	
90 - 110 kHz	RADIONAVEGACIÓN 5.82 Fijo 5.84	RADIONAVEGACIÓN Fijo	

110 - 130 kHz	FUO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.80 Radiolocalización 5.81 5.84	FUO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización	
130 - 160 kHz	FUO MÓVIL MARÍTIMO 5.84	FUO MÓVIL MARÍTIMO	
160 - 190 kHz	FUO	FUO	
190 - 200 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
200 - 275 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	
275 - 285 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radiolocalización marítima (radiolocalización)	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radiolocalización marítima (radiolocalización)	
285 - 315 kHz	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiolocalización) 5.73 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiolocalización) 5.73 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
315 - 325 kHz	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiolocalización) 5.73 Radiolocalización aeronáutica	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiolocalización) 5.73 Radiolocalización aeronáutica	
325 - 335 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radiolocalización marítima (radiolocalización)	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radiolocalización marítima (radiolocalización)	
335 - 405 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	
405 - 415 kHz	RADIONAVEGACIÓN 5.76 Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACIÓN Móvil aeronáutico	
415 - 495 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.79 5.78A Radiolocalización aeronáutica 5.80 5.77 5.78 5.82	MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización aeronáutica	
495 - 505 kHz	MÓVIL (socorro y llamada) 5.83	MÓVIL (socorro y llamada)	
505 - 510 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.79	MÓVIL MARÍTIMO	
510 - 625 kHz	MÓVIL 5.79A 5.84 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
525 - 535 kHz	RADIOFUSIÓN 5.86 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	RADIOFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
535 - 1 605 kHz	RADIOFUSIÓN	RADIOFUSIÓN SONORA - AM	
1 605 - 1 625 kHz	RADIOFUSIÓN 5.86 5.90	RADIOFUSIÓN SONORA - AM (Banda Amplitud)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
1 625 - 1 705 kHz	RADIOFUSIÓN 5.88 FUO MÓVIL Radiolocalización 5.90		
1 705 - 1 800 kHz	FUO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FUO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
1 800 - 1 850 kHz	AFICIONADOS	RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 160 m	
1 850 - 2 000 kHz	AFICIONADOS FUO MÓVIL (sólo móvil aeronáutico) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 5.102	RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 160 m FUO (sólo móvil aeronáutico) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN	
2 000 - 2 085 kHz	FUO MÓVIL	FUO MÓVIL	
2 085 - 2 107 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.105 5.106	MÓVIL MARÍTIMO	
2 107 - 2 170 kHz	FUO MÓVIL	FUO MÓVIL	
2 170 - 2 173,5 kHz	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO	
2 173,5 - 2 180,5 kHz	MÓVIL (socorro y llamada) 5.106 5.108 5.110 5.111	MÓVIL (socorro y llamada)	
2 180,5 - 2 184 kHz	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO	
2 184 - 2 300 kHz	FUO MÓVIL 5.112	FUO MÓVIL	
2 300 - 2 485 kHz	FUO MÓVIL RADIOFUSIÓN 5.113	FUO MÓVIL RADIOFUSIÓN	
2 485 - 2 601 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 600 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 600 kHz)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
2 501 - 2 502 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial	
2 502 - 2 505 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	
2 505 - 2 850 kHz	FUO MÓVIL	FUO MÓVIL	
2 850 - 3 025 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111 5.115	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
3 025 - 3 156 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 156 - 3 200 kHz	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.116 5.117	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3 200 - 3 230 kHz	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIOFUSIÓN 5.113 5.116	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIOFUSIÓN	
3 230 - 3 400 kHz	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOFUSIÓN 5.113 5.116 5.118	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOFUSIÓN	
3 400 - 3 500 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
3 500 - 3 750 kHz	AFICIONADOS 5.119	3500 - 3750 kHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 80 m FUO MÓVIL 3575 - 3800 kHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "A" HF 80 m	
3 750 - 4 000 kHz	AFICIONADOS FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.122 5.125	3750 - 4000 kHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 80 m FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
6 200 - 6 525 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.109 5.110 5.130 5.132 5.137	MÓVIL MARÍTIMO	
6 525 - 6 885 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 885 - 6 785 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
6 785 - 7 000 kHz	FUO Móvil terrestre 5.139 5.138	FUO Móvil terrestre	
7 000 - 7 100 kHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITES 5.140 5.141	7000 - 7300 kHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 40 m 7025 - 7150 kHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "A" HF 40 m	
7 100 - 7 300 kHz	AFICIONADOS 5.142		
7 300 - 7 350 kHz	RADIOFUSIÓN 5.134 5.143	RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
7 350 - 8 100 kHz	FUO Móvil terrestre 5.144	FUO Móvil terrestre	
8 100 - 8 195 kHz	FUO MÓVIL MARÍTIMO	FUO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 - 8 815 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.109 5.110 5.132 5.145 5.111	MÓVIL MARÍTIMO	
8 815 - 8 965 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965 - 9 040 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 - 9 400 kHz	FUO	FUO	
9 400 - 9 500 kHz	RADIOFUSIÓN 5.134 5.146	RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
9 500 - 9 900 kHz	RADIOFUSIÓN 5.147		
9 900 - 9 995 kHz	FUO	FUO	
9 995 - 10 003 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz) 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
4 000 - 4 063 kHz	FUO MÓVIL MARÍTIMO 5.127 5.128	FUO MÓVIL MARÍTIMO	
4 063 - 4 438 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.79A 5.109 5.110 5.130 5.131 5.132 5.128 5.129	MÓVIL MARÍTIMO	
4 438 - 4 850 kHz	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
4 850 - 4 700 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
4 700 - 4 750 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
4 750 - 4 850 kHz	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIOFUSIÓN 5.113	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
4 850 - 4 995 kHz	FUO MÓVIL TERRESTRE RADIOFUSIÓN 5.113	FUO MÓVIL TERRESTRE RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
4 995 - 5 003 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 kHz)	
5 003 - 5 005 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial	
5 005 - 5 080 kHz	FUO RADIOFUSIÓN 5.113	FUO RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
5 080 - 5 250 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico 5.133	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico	
5 250 - 5 450 kHz	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
5 450 - 5 480 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
5 480 - 5 680 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111 5.115		
5 680 - 5 730 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111 5.115	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
5 730 - 5 800 kHz	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
5 800 - 5 850 kHz	RADIOFUSIÓN 5.134 5.138	RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
5 850 - 6 200 kHz	RADIOFUSIÓN		

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
10 003 - 10 005 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial	
10 005 - 10 100 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
10 100 - 10 150 kHz	FUO Aficionados	RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 30 m	
10 150 - 11 175 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11 175 - 11 275 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275 - 11 400 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400 - 11 800 kHz	FUO	FUO	
11 800 - 11 850 kHz	RADIOFUSIÓN 5.134 5.146	RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
11 850 - 12 050 kHz	RADIOFUSIÓN 5.147		
12 050 - 12 100 kHz	RADIOFUSIÓN 5.134 5.146		
12 100 - 12 230 kHz	FUO	FUO	
12 230 - 13 200 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.109 5.110 5.132 5.145	MÓVIL MARÍTIMO	
13 200 - 13 260 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
13 260 - 13 360 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
13 360 - 13 410 kHz	FUO RADIOASTRONOMÍA 5.149	FUO RADIOASTRONOMÍA	
13 410 - 13 570 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.150	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
13 570 - 13 800 kHz	RADIOFUSIÓN 5.134 5.151	RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
13 800 - 13 800 kHz	RADIOFUSIÓN		
13 800 - 13 870 kHz	RADIOFUSIÓN 5.134 5.151		
13 870 - 14 000 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
14 000 - 14 200 kHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	14000 - 14200 kHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 20 m	
14 250 - 14 350 kHz	AFICIONADOS 5.152		
14 350 - 14 900 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
14 900 - 15 005 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz) 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15000 kHz)	
15 005 - 15 010 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial	
15 010 - 15 100 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 - 15 800 kHz	RADIOFUSIÓN	RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
15 800 - 15 800 kHz	RADIOFUSIÓN 5.134 5.146		
15 800 - 16 300 kHz	FUO 5.153	FUO	
16 300 - 17 410 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.108 5.110 5.132 5.145	MÓVIL MARÍTIMO	
17 410 - 17 480 kHz	FUO	FUO	
17 480 - 17 550 kHz	RADIOFUSIÓN 5.134 5.146	RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
17 550 - 17 900 kHz	RADIOFUSIÓN		
17 900 - 17 970 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 - 18 030 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
18 030 - 18 052 kHz	FUO	FUO	
18 052 - 18 058 kHz	FUO Investigación especial	FUO Investigación especial	
18 058 - 18 168 kHz	AFICIONADOS, AFICIONADOS POR SATELITE 5.154	RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 17 m	
18 168 - 18 780 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
23 200 - 23 380 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) FUO 5.185A	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) FUO	
23 380 - 24 000 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico 5.157	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico	
24 000 - 24 800 kHz	FUO MÓVIL TERRESTRE	FUO MÓVIL TERRESTRE	
24 800 - 24 900 kHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 12 m	
24 900 - 25 005 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25000 kHz)	
25 005 - 25 010 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial	
25 010 - 25 070 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico	
25 070 - 25 210 kHz	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO	
25 210 - 25 500 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico	
25 500 - 25 670 kHz	RADIOASTRONOMÍA 5.148	RADIOASTRONOMÍA	
25 670 - 26 100 kHz	RADIOFUSIÓN	RADIOFUSIÓN	
26 100 - 26 175 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.132	MÓVIL MARÍTIMO	
26 175 - 27 500 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico 5.180	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico	
27,5 - 28 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FUO MÓVIL	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FUO MÓVIL	
28 - 28,7 MHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	28,0 - 28,7 MHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 10 m 28,1 - 28,7 MHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "A" HF 10 m	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
18 780 - 18 800 kHz	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO	
18 900 - 19 020 kHz	RADIOFUSIÓN 5.134 5.146	RADIOFUSIÓN	
19 020 - 19 580 kHz	FUO	FUO	
19 580 - 19 800 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.132	MÓVIL MARÍTIMO	
19 800 - 19 900 kHz	FUO	FUO	
19 900 - 19 995 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación especial	
19 995 - 20 010 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 kHz) 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20000 kHz)	
20 010 - 21 000 kHz	FUO Móvil	FUO Móvil	
21 000 - 21 450 kHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	21000 - 21450 kHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" HF 15 m 21025 - 21100 kHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "A" HF 15 m 21105 - 21200 kHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "A" HF 15 m RADIOAFICIONADOS POR SATELITE	
21 450 - 21 650 kHz	RADIOFUSIÓN	RADIOFUSIÓN ONDA CORTA	
21 650 - 21 870 kHz	FUO 5.165A 5.155	FUO	
21 870 - 21 924 kHz	FUO 5.155B		
21 924 - 22 000 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000 - 22 855 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.132 5.156	MÓVIL MARÍTIMO	
22 855 - 23 000 kHz	FUO 5.186	FUO	
23 000 - 23 200 kHz	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.106	FUO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
29,7 - 30,005 MHz	FUO MÓVIL	FUO MÓVIL	
30,005 - 30,01 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FUO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FUO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
30,01 - 37,5 MHz	FUO MÓVIL	FUO MÓVIL	
37,5 - 38,25 MHz	FUO MÓVIL Radioastronomía 5.149	FUO MÓVIL Radioastronomía	
38,25 - 38,995 MHz	FUO MÓVIL	FUO MÓVIL	
38,995 - 40,02 MHz	FUO MÓVIL Investigación especial	FUO MÓVIL Investigación especial	
40,02 - 40,98 MHz	FUO MÓVIL 5.150	FUO MÓVIL	
40,98 - 41,015 MHz	FUO MÓVIL Investigación especial 5.180 5.161	FUO MÓVIL Investigación especial	
41,015 - 44 MHz	FUO MÓVIL 5.160 5.161	FUO MÓVIL	
44 - 47 MHz	FUO MÓVIL 5.162 5.162A		
47 - 50 MHz	FUO MÓVIL		
50 - 54 MHz	AFICIONADOS 5.168 5.167 5.168 5.170 5.162A	RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "A" y "B" VHF 9 m	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
54 - 68 MHz	RADIOFUSIÓN Fijo Móvil 5.172	54 - 72 MHz RADIOFUSIÓN - TV CANALES 2, 3 Y 4	V1
68 - 72 MHz	RADIOFUSIÓN Fijo Móvil 5.173		
72 - 73 MHz	FUO MÓVIL	FUO MÓVIL	
73 - 74,8 MHz	RADIOASTRONOMÍA 5.178	RADIOASTRONOMÍA	
74,8 - 74,9 MHz	FUO MÓVIL	FUO MÓVIL	
74,9 - 75,2 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.180 5.181	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
75,2 - 75,4 MHz	FUO MÓVIL 5.179	FUO MÓVIL	
75,4 - 76 MHz	FUO MÓVIL		
76 - 88 MHz	RADIOFUSIÓN Fijo Móvil 5.185	RADIOFUSIÓN - TV CANALES 5 Y 6	V2
88 - 100 MHz	RADIOFUSIÓN	RADIOFUSIÓN SONORA - FM	
100 - 108 MHz	RADIOFUSIÓN 5.192 5.194	RADIOFUSIÓN SONORA COMUNITARIA DE SERVICIO PÚBLICO, SIN FINES DE LUCRO DIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	
108 - 117,975 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.197	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975 - 137 MHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111 5.198 5.199 5.200 5.201	117,975 - 136 MHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	5.202 5.203 5.203A 5.203B	136 - 137 MHz FUO MÓVIL	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
143,8 - 143,88 MHz	FUO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) RADIOLOCALIZACIÓN	FUO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	
143,88 - 144 MHz	FUO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación especial (espacio-Tierra)	FUO MÓVIL Investigación especial (espacio-Tierra)	
144 - 146 MHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE 5.218	144 - 146 MHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "A" y "B" VHF 2 m	
146 - 148 MHz	AFICIONADOS 5.217		
148 - 148,9 MHz	FUO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.208 5.216 5.219 5.221	FUO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
148,9 - 150,05 MHz	RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 5.224B 5.220 5.222 5.223 MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.208 5.224*	RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
150,05 - 158,7625 MHz	FUO MÓVIL 5.225 5.226 5.227	150,05 - 158,025 MHz FUO MÓVIL 158,025 - 158,7625 MHz MÓVIL MARÍTIMO	V3, V4
158,7625 - 166,8375 MHz	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 5.111 5.226	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada)	V3, V4

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
137 - 137,025 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.208 5.208A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204 5.205 5.206 5.207 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
137,025 - 137,175 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.209 5.209A Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204 5.205 5.206 5.207 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
137,175 - 137,825 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.209 5.209A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204 5.205 5.206 5.207 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
137,825 - 138 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.209 5.209A Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204 5.205 5.206 5.207 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
138 - 143,8 MHz	FUO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación especial (espacio-Tierra)	FUO MÓVIL Investigación especial (espacio-Tierra)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
158,8375 - 174 MHz	FUO MÓVIL 5.228 5.230 5.231 5.232	158,8375 - 157,480 MHz MÓVIL MARÍTIMO 157,480 - 160,825 MHz FUO MÓVIL 160,825 - 160,875 MHz MÓVIL MARÍTIMO 160,875 - 161,475 MHz FUO MÓVIL 161,475 - 162,025 MHz MÓVIL MARÍTIMO 162,025 - 174 MHz FUO MÓVIL	V4
174 - 216 MHz	RADIOFUSIÓN Fijo Móvil 5.234	RADIOFUSIÓN - TV CANALES 7 al 13	V5
216 - 220 MHz	FUO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 5.241 5.242	FUO	V6
220 - 225 MHz	AFICIONADOS FUO MÓVIL Radiolocalización 5.241	220 - 225 MHz RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "C" VHF 1 1/2 m RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "B" VHF 1 1/2 m	
225 - 235 MHz	FUO MÓVIL	FUO	V6
235 - 267 MHz	FUO MÓVIL	235-240 MHz MÓVIL	V7

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
	MÓVIL 8.111 8.199 8.282 8.364 8.388	249-257 MHz FJO MÓVIL	
267 - 273 MHz	FJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 8.284 8.287	FJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra)	
272 - 273 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FJO MÓVIL 8.284	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FJO MÓVIL	
273 - 312 MHz	FJO MÓVIL 8.284	FJO MÓVIL	
312 - 316 MHz	FJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 8.284 8.285	FJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	
316 - 322 MHz	FJO MÓVIL 8.284	FJO MÓVIL	
322 - 328,8 MHz	FJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 8.148		
328,8 - 335,4 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 8.288 8.299	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
335,4 - 367 MHz	FJO MÓVIL 8.284	FJO MÓVIL	V8
367 - 380 MHz	FJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 8.284 8.285 8.289	FJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra)	V8
380 - 388,9 MHz	FJO MÓVIL 8.284	FJO MÓVIL	V8

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
408 - 408,1 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 8.288 8.287	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
408,1 - 418 MHz	FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 8.148	FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA	
418 - 420 MHz	FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-espacio) 8.288	FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-espacio)	V9
420 - 430 MHz	FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radioastronomía 8.288 8.270 8.271	FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	V9
430 - 440 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Alimentados 8.271 8.276 8.277 8.278 8.279 8.281 8.282	RADIOAFICIONADOS CATEGORÍA "X" y "Y" 14W 0,7 m	
440 - 480 MHz	FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radioastronomía 8.288 8.270 8.271 8.284 8.285 8.286	FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
480 - 488 MHz	FJO MÓVIL 8.288 8.271 8.288 8.286A 8.288B 8.288C 8.288D 8.288E	FJO MÓVIL	V10
488 - 498 MHz	FJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 8.288 8.289P 8.288B 8.288C	FJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	V10
498 - 499 MHz	FJO MÓVIL 8.271 8.287 8.288	FJO MÓVIL	V10

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
388,9 - 400,05 MHz	RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 8.222 8.224B 8.288 MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 8.208 8.220 8.224A	RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
400,05 - 400,15 MHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATELITE (400,1 MHz) 8.281 8.282	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATELITE (400,1 MHz) (408,1 MHz)	
400,15 - 401 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 8.289 8.288A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 8.283 Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 8.282 8.284	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Operaciones espaciales (espacio-Tierra)	
401 - 402 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) FJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) FJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
402 - 403 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) FJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) FJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
403 - 408 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
902 - 908 MHz	FJO Alimentados Móvil salvo móvil aeronáutico 8.288A Radioastronomía 8.148 8.225 8.228	902 - 908 MHz FJO 908 - 918 MHz FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 918 - 918,8887 MHz FJO 918,8887 - 928,8887 MHz FJO MÓVIL 928,8887 - 938 MHz FJO	
928 - 942 MHz	FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 8.217A Radioastronomía 8.225	928 - 938 MHz FJO 938 - 942 MHz FJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 942 - 948 MHz FJO 948 - 957,2750 MHz FJO MÓVIL 957,2750 - 948 MHz FJO	V15 V16
942 - 980 MHz	FJO MÓVIL 8.217A	942 - 948 MHz FJO 948 - 980 MHz FJO MÓVIL	V17
980 - 1 216 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 8.228 8.288A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
1 215 - 1 240 MHz	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.329 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.330 5.331 5.332	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
1 240 - 1 260 MHz	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.329 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Añonados 5.330 5.331 5.332 5.334 5.335	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Añonados	
1 260 - 1 300 MHz	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.329 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Añonados 5.322 5.330 5.331 5.334 5.335 5.335A	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Añonados RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	
1300 - 1350 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.149 5.337A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	
1 350 - 1 400 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.149 5.334 5.339	RADIOLOCALIZACIÓN	
1 400 - 1 427 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
1 427 - 1 429 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FUJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.341	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FUJO	V19
1 429 - 1 452 MHz	FUJO MÓVIL 5.343 5.341	FUJO	V19
1 452 - 1 492 MHz	FUJO MÓVIL 5.343 RADIODIFUSIÓN 5.345 5.347 RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 5.345 5.347 5.341 5.344	FUJO RADIODIFUSIÓN POR SATELITE	V19
1 492 - 1 525 MHz	FUJO MÓVIL 5.343 MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.346A 5.341 5.344 5.348	FUJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	V19
1 525 - 1 530 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.351A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.341 5.343 5.351 5.354	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil	V19
1 530 - 1 535 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341 5.351 5.354 5.351A	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil	
1 535 - 1 550 MHz	MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.351A 5.341 5.351 5.353A 5.354 5.355 5.356 5.357 5.357A 5.359 5.352A	MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
1 550 - 1 610 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.329A 5.341 5.352B 5.352C 5.353	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
450 - 460 MHz	FUJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.209 5.285A 5.285B 5.286C	FUJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	V10
460 - 470 MHz	FUJO MÓVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 5.287 5.288 5.289 5.290	FUJO MÓVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra)	V10
470 - 512 MHz	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.292 5.293	FUJO MÓVIL	V10, V11
512 - 608 MHz	RADIODIFUSIÓN 5.297	512 - 608 MHz RADIO DIFUSIÓN	
608 - 614 MHz	RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	TV CANALES 21 AL 69 TELEVISION ABIERTA COMUNITARIA DE SERVICIO PÚBLICO, SIN FINES DE LUCRO	
614 - 608 MHz	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.293 5.309 5.311		
808 - 860 MHz	FUJO MÓVIL 5.317A RADIODIFUSIÓN 5.317 5.318	MÓVIL	V12 V13
890 - 902 MHz	FUJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318 5.325	890 - 904 MHz MÓVIL salvo móvil aeronáutico 894 - 896 MHz FUJO 898 - 902 MHz FUJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	V14

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
1 610 - 1 610,5 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.341 5.354 5.355 5.357 5.358 5.370 5.372	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radio-determinación por satélite (Tierra-espacio)	
1 610,5 - 1 613,5 MHz	MÓVIL POR SATELITE 5.351A (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.149 5.341 5.354 5.355 5.357 5.358 5.370 5.372	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radio-determinación por satélite (Tierra-espacio)	
1 613,5 - 1 626,5 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.341 5.354 5.355 5.356 5.357 5.358 5.370 5.372	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radio-determinación por satélite (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Espacio-Tierra)	
1 626,5 - 1 680 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.341 5.351 5.353A 5.354 5.355 5.357A 5.359 5.352A 5.374 5.375 5.378	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
1 680 - 1 690,5 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.341 5.351 5.354 5.352A 5.378A	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA	
1 690,5 - 1 698,4 MHz	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo 5.149 5.341 Móvil salvo móvil aeronáutico 5.379 5.379A	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	
1 698,4 - 1 670 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FUJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.341	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FUJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
1 670 - 1 675 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL 5.380 5.341	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
1 675 - 1 680 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL, salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.341 5.377	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL, salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
1 680 - 1 700 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.388 5.341 5.377 5.381	FJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
1 700 - 1 710 MHz	FJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL, salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.388 5.341 5.377	FJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra)	
1 710 - 1 830 MHz	FJO MÓVIL 5.380 5.384A 5.388A 5.148 5.341 5.385 5.386 5.387 5.388	1710 - 1730 MHz MÓVIL 1730 - 1800 MHz FJO MÓVIL 1800 - 1830 MHz MÓVIL 1830 - 1885 MHz FJO MÓVIL 1885 - 1930 MHz	V20
1 830 - 1 870 MHz	FJO MÓVIL 5.388A Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.388	MÓVIL	V20
1 870 - 1 980 MHz	FJO MÓVIL 5.388 5.388A		

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
2 300 - 2 460 MHz	FJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aldonados 5.180 5.282 5.283 5.294 5.298	FJO Aldonados	V21
2 460 - 2 483,5 MHz	FJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.180 5.304	FJO RADIOLOCALIZACIÓN	V21
2 483,5 - 2 600 MHz	FJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIOLOCALIZACIÓN RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.308 5.160 5.402	FJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) RADIOLOCALIZACIÓN RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra)	
2 500 - 2 520 MHz	FJO 5.408 5.411 FJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.404 5.407 5.414 5.415 5.418A MÓVIL, salvo móvil aeronáutico 5.384A MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.403 5.351A	2 500 - 2 680 MHz FJO	V-22
2 520 - 2 655 MHz	FJO 5.408 5.411 FJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL, salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIOFUSIÓN POR SATELITE 5.413 5.416 5.330 5.403 5.418B 5.418C		
2 655 - 2 670 MHz	FJO 5.408 5.411 FJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.415 MÓVIL, salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIOFUSIÓN POR SATELITE 5.413 5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.148 5.420		

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
1 980 - 2 010 MHz	FJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.388 5.389 5.390 5.391 5.392	FJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
2 010 - 2 025 MHz	FJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.391 5.392C 5.393 5.394 5.395		
2 025 - 2 110 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra - espacio) (espacio - espacio) 5.392	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra - espacio) (espacio - espacio)	
2 110 - 2 120 MHz	FJO MÓVIL 5.388A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.388	MÓVIL	V20
2 120 - 2 180 MHz	FJO MÓVIL 5.388A Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.388		
2 180 - 2 170 MHz	FJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.388 5.389C 5.390 5.391 5.392		
2 170 - 2 200 MHz	FJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.351A 5.388 5.388A 5.389 5.389A	FJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
2 200 - 2 290 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.392	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	
2 290 - 2 300 MHz	FJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	FJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
2 670 - 2 680 MHz	FJO 5.408 5.411 FJO POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL, salvo móvil aeronáutico 5.384A MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.148 5.418 5.420		
2 680 - 2 700 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.421 5.422	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18
2 700 - 2 800 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 Radiolocalización 5.423 5.424	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización	
2 800 - 3 100 MHz	RADIONAVEGACIÓN 5.426 Radiolocalización 5.426 5.427	RADIONAVEGACIÓN	
3 100 - 3 300 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) 5.148 5.428	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo)	
3 300 - 3 400 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aldonados FJO MÓVIL 5.148 5.430	RADIOLOCALIZACIÓN Aldonados FJO MÓVIL	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
3 400 - 3 500 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Alicionados Móvil Radiolocalización 5.433 5.282 5.432	3400 - 3500 MHz FIJO	V23
3 500 - 3 700 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.433 5.435	3600 - 3700 MHz FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	
3 700 - 4 200 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	V24
4 200 - 4 400 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.438 5.439 5.440	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
4 400 - 4 500 MHz	FIJO MÓVIL	FIJO	V25
4 500 - 4 800 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	V25
4 800 - 4 980 MHz	FIJO MÓVIL 5.442 Radioastronomía 5.149 5.339 5.443	FIJO MÓVIL Radioastronomía	V25

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
5 850 - 5 725 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Alicionados Investigación especial (espacio lejano) 5.282 5.451 5.453 5.454 5.455	RADIOLOCALIZACIÓN Alicionados Investigación especial (espacio lejano)	
5 725 - 5 830 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Alicionados 5.150 5.453 5.455	RADIOLOCALIZACIÓN FIJO Alicionados	V26
5 830 - 5 850 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Alicionados Alicionados por satélite (espacio-Tierra) 5.150 5.453 5.455	RADIOLOCALIZACIÓN Alicionados FIJO Alicionados por satélite (espacio-Tierra)	V26
5 850 - 5 925 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL Alicionados Radiolocalización 5.150	5850 - 7075 MHz FIJO FIJO POR SATELITE	V26
5 925 - 6 700 MHz	FIJO		
	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.440 5.458 5.148		V27
6 700 - 7 075 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.458 5.458A 5.458B 5.458C		
7 075 - 7 250 MHz	FIJO MÓVIL 5.458 5.459 5.460	FIJO	V27
			V28

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
4 980 - 5 000 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación especial (pasivo) 5.148	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación especial (pasivo)	V28
5 000 - 5 150 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.357 5.443A 5.443B 5.444 5.444A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
5 150 - 5 250 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.445 5.447 5.447A 5.447B 5.447C	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio)	
5 250 - 5 265 MHz	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.447D 5.448 5.448A	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
5 265 - 5 350 MHz	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.448 5.448A	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
5 350 - 5 480 MHz	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) 5.448B RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.449 Radiolocalización	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización	
5 480 - 5 470 MHz	RADIONAVEGACIÓN 5.448 Radiolocalización	RADIONAVEGACIÓN Radiolocalización	
5 470 - 5 680 MHz	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización 5.450 5.451 5.452	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
7 250 - 7 300 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL 5.461	7250 - 7480 MHz FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	V28
7 300 - 7 450 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461		V29
7 450 - 7 550 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461A	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra)	V29
7 550 - 7 750 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	V29 V30
7 750 - 7 850 MHz	FIJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.461B MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra)	V30
7 850 - 7 900 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO	V30
7 900 - 8 025 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.461		

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
8 025 - 8 175 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) FUJO FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	8025-8400 MHz FUJO EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio)	V30 V31
8 175 - 8 215 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) FUJO FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A		
8 215 - 8 400 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) FUJO FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A		
8 400 - 8 500 MHz	FUJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.466 5.465 5.467	FUJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	V31
8 500 - 8 550 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.468 5.469	RADIOLOCALIZACIÓN	
8 550 - 8 650 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.468 5.469 5.469A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
8 650 - 8 750 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.468 5.469	RADIOLOCALIZACIÓN	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
10.6-10.68 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Radiocalización 5.149 5.482		
10.68-10.7 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.483	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18 V33
10.7-11.7 GHz	FUJO FUJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.441 5.484A MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FUJO FUJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	V33 V34
11.7-12.1 GHz	FUJO 5.485 FUJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.484A Móvil salvo móvil aeronáutico 5.485 5.486		
12.1-12.2 GHz	FUJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.485 5.486 5.489		
12.2-12.7 GHz	FUJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOFUSIÓN RADIOFUSIÓN POR SATELITE 5.487A 5.486 5.489 5.492	FUJO RADIOFUSIÓN POR SATELITE	V34
12.7-12.76 GHz	FUJO FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) FUJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	V34

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
8 750 - 8 850 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.470 5.471	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
8 850 - 9 000 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.473	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA	
9 000 - 9 200 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 Radiocalización 5.471	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiocalización	
9 200 - 9 300 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.473 5.474	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA	
9 300 - 9 500 MHz	RADIONAVEGACIÓN 5.476 Radiocalización 5.427 5.474 5.475	RADIONAVEGACIÓN Radiocalización	
9 500 - 9 800 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.476A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
9 800 - 10 000 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Fjo 5.447 5.476 5.479	RADIOLOCALIZACIÓN Fjo	
10-10.46 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Alicionados 5.479 5.480	FUJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Alicionados	V32
10.45-10.5 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Alicionados Alicionados por satélite 5.481	FUJO Radiocalizados por satélite	V32
10.5-10.56 GHz	FUJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	10.5 - 10.56 GHz FUJO	
10.55-10.6 GHz	FUJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiocalización		

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
12.75-13.25 GHz	FUJO FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.441 MÓVIL Investigación especial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	FUJO FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio)	V35
13.25-13.4 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.497 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.498A 5.499	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
13.4-13.75 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.501A 5.499 5.500 5.501 5.501B	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
13.75-14 GHz	FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.484A RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación especial 5.499 5.500 5.501 5.502 5.503 5.503A	FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación especial	
14-14.25 GHz	FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.508 5.484A RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación especial 5.505	14 - 14.3 GHz FUJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación especial	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
14,25-14,3 GHz	FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) 5.505 5.484A RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por satélite (Tierra-espejo) Investigación espacial 5.505 5.506 5.509		
14,3-14,4 GHz	FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) 5.484A 5.506 Radionavegación por satélite Móvil por satélite (Tierra-espejo)	FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) Radionavegación por satélite Móvil por satélite (Tierra-espejo)	
14,4-14,47 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) 5.484A 5.506 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espejo) Investigación espacial (espejo-Tierra)	FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espejo) Investigación espacial (espejo-Tierra)	
14,47-14,5 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) 5.484A 5.506 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espejo) Radioastronomía 5.149	FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espejo) Radioastronomía	
14,5-14,8 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) 5.510 MÓVIL Investigación espacial	14,5 - 15,36 GHz FUO	V36
14,8-15,35 GHz	FUO MÓVIL Investigación espacial 5.538		

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
16,36-16,4 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.540 5.511	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18
15,4-15,43 GHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
15,43-15,63 GHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) 5.511A 5.511C	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA FUO POR SATELITE (Tierra-espejo)	
15,63-15,7 GHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
15,7-16,8 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.512 5.513	RADIOLOCALIZACIÓN	
16,8-17,1 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espejo lejano) (Tierra-espejo) 5.512 5.513	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espejo lejano) (Tierra-espejo)	
17,1-17,2 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.512 5.513	RADIOLOCALIZACIÓN	
17,2-17,3 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.512 5.513 5.513A	RADIOLOCALIZACIÓN EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
17,3-17,7 GHz	FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) 5.516 RADIOFUSIÓN POR SATELITE Radio localización 5.514 5.515 5.517	FUO POR SATELITE (Tierra-espejo) RADIOFUSIÓN POR SATELITE Radio localización	
17,7-17,8 GHz	FUO RADIOFUSIÓN POR SATELITE FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) (Tierra-espejo) 5.516 5.516 5.517 5.518 Móvil	FUO RADIOFUSIÓN POR SATELITE FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) (Tierra-espejo) Móvil	V37
17,8 - 18,1 GHz	FUO FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) (Tierra-espejo) MÓVIL 5.516 5.484A	17,8 - 18,8 GHz FUO FUO POR SATELITE	V37

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
18,1-18,4 GHz	FUO FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) 5.484A (Tierra-espejo) 5.520 MÓVIL 5.519 5.521	MÓVIL	
18,4-18,6 GHz	FUO FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) 5.484A MÓVIL		
18,6-18,8 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) 5.522B MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.522A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V37
18,8-19,3 GHz	FUO FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) 5.523A MÓVIL	FUO POR SATELITE (espejo-Tierra)	
19,3-19,7 GHz	FUO FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) (Tierra-espejo) 5.523B MÓVIL 5.523C 5.523D 5.523E	FUO FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) (Tierra-espejo) MÓVIL	V37
19,7-20,1 GHz	FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) 5.484A MÓVIL POR SATELITE (espejo-Tierra) 5.524 5.525 5.526 5.527 5.528 5.529	FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espejo-Tierra)	
20,1-20,2 GHz	FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) 5.484A MÓVIL POR SATELITE (espejo-Tierra) 5.524 5.525 5.526 5.527 5.528	FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espejo-Tierra)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
20,2-21,2 GHz	FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espejo-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espejo-Tierra) 5.524	FUO POR SATELITE (espejo-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espejo-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espejo-Tierra)	
21,2 - 21,4 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	21,2 - 23,6 GHz FUO	V36
21,4 - 22 GHz	FUO MÓVIL		
22 - 22,21 GHz	FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.149		
22,21 - 22,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149 5.532		
22,5-22,56 GHz	FUO MÓVIL		
22,56-23,56 GHz	FUO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.149		
23,56-23,6 GHz	FUO MÓVIL		
23,6-24 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.540	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18
24-24,06 GHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE 5.150	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
24.05-24.25 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aldonados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.530	RADIOLOCALIZACIÓN Aldonados Exploración de la Tierra por satélite (activo)	
24.25-24.45 GHz	RADIONAVEGACIÓN	RADIONAVEGACIÓN FLO	
24.45-24.65 GHz	ENTRE SATELITES RADIONAVEGACIÓN 5.533	ENTRE SATELITES RADIONAVEGACIÓN FLO	V38
24.65-24.75 GHz	ENTRE SATELITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATELITE (Tierra-especto)	ENTRE SATELITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATELITE (Tierra-especto) FLO	V38
24.75-25.25 GHz	FLO POR SATELITE (Tierra-especto) 5.535	FLO POR SATELITE (Tierra-especto) FLO	V38
25.25-25.5 GHz	FLO ENTRE SATELITES 5.536 MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-especto)	FLO ENTRE SATELITES Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-especto)	
25.5-27 GHz	FLO ENTRE SATELITES 5.536 MÓVIL EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (especto-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-especto) 5.536A 5.536B	FLO ENTRE SATELITES EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (especto-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-especto)	V38
27-27.5 GHz	FLO FLO POR SATELITE (Tierra-especto) ENTRE SATELITES 5.536 5.537 MÓVIL	FLO POR SATELITE (Tierra-especto) FLO ENTRE SATELITES	
27.5-28.5 GHz	FLO 5.537A FLO POR SATELITE (Tierra-especto) 5.538 5.484A MÓVIL 5.539 5.540	27.5-28.5 GHz FLO FLO POR SATELITE (Tierra-especto)	V38

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
31.8-32 GHz	FLO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (especto lejano) (especto-Tierra) 5.546 5.547B 5.547	RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (especto lejano) (especto-Tierra) FLO	
32-32.3 GHz	ENTRE SATELITES RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (especto lejano) (especto-Tierra) 5.547 5.547C 5.548 FLO 5.547A	ENTRE SATELITES RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (especto lejano) (especto-Tierra) FLO	
32.3-33 GHz	ENTRE SATELITES RADIONAVEGACIÓN 5.548 5.547 5.547D FLO 5.547A	ENTRE SATELITES RADIONAVEGACIÓN FLO	
33-33.4 GHz	RADIONAVEGACIÓN FLO 5.547A 5.547 5.547E	RADIONAVEGACIÓN FLO	
33.4-34.2 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.549	RADIOLOCALIZACIÓN	
34.2-34.7 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (especto lejano) (Tierra-especto) 5.549	RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (especto lejano) (Tierra-especto)	
34.7-35.2 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 5.550 5.549	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial	
35.2-35.8 GHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.549	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
35.8-36 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.549 5.551A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
36-37 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FLO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.549	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) FLO	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
28.5-29.1 GHz	FLO FLO POR SATELITE (Tierra-especto) 5.538 5.523A 5.484A MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-especto) 5.540 5.541		
29.1-29.5 GHz	FLO FLO POR SATELITE (Tierra-especto) 5.523C 5.523E 5.539 5.536A 5.541A MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-especto) 5.541 5.540		
29.5-29.9 GHz	FLO POR SATELITE (Tierra-especto) 5.484A 5.539 MÓVIL POR SATELITE (Tierra-especto) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-especto) 5.541 5.525 5.526 5.527 5.529 5.540 5.542	FLO POR SATELITE (Tierra-especto) MÓVIL POR SATELITE (Tierra-especto) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-especto)	
29.9-30 GHz	FLO POR SATELITE (Tierra-especto) 5.484A 5.539 MÓVIL POR SATELITE (Tierra-especto) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-especto) 5.541 5.525 5.526 5.527 5.538 5.540 5.542 5.543	FLO POR SATELITE (Tierra-especto) MÓVIL POR SATELITE (Tierra-especto) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-especto)	
30-31 GHz	FLO POR SATELITE (Tierra-especto) MÓVIL POR SATELITE (Tierra-especto) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (especto-Tierra) 5.542	FLO POR SATELITE (Tierra-especto) MÓVIL POR SATELITE (Tierra-especto) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (especto-Tierra)	
31-31.3 GHz	FLO 5.543A MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (especto-Tierra) Investigación espacial 5.544 5.149 5.545	FLO Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (especto-Tierra) Investigación espacial	
31.3-31.5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.540	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18
31.5-31.8 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.540	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
37-37.8 GHz	FLO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (especto-Tierra) 5.547	FLO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (especto-Tierra)	
37.8-38 GHz	FLO FLO POR SATELITE (especto-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (especto-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (especto-Tierra) 5.551AA 5.547	FLO POR SATELITE (especto-Tierra) FLO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (especto-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (especto-Tierra)	
38-38.5 GHz	FLO FLO POR SATELITE (especto-Tierra) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (especto-Tierra) 5.551AA 5.547	FLO FLO POR SATELITE (especto-Tierra) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (especto-Tierra)	V40
38.5-40 GHz	FLO FLO POR SATELITE (especto-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (especto-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (especto-Tierra) 5.551AA 5.547	FLO FLO POR SATELITE (especto-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (especto-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (especto-Tierra)	V40
40-40.5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-especto) FLO FLO POR SATELITE (especto-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (especto-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-especto) Exploración de la Tierra por satélite (especto-Tierra)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-especto) FLO FLO POR SATELITE (especto-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (especto-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-especto) Exploración de la Tierra por satélite (especto-Tierra)	
40.5-41 GHz	RADIOFUSIÓN POR SATELITE RADIOFUSIÓN FLO FLO POR SATELITE (especto-Tierra) MÓVIL Móvil por satélite (especto-Tierra) 5.547	RADIOFUSIÓN POR SATELITE RADIOFUSIÓN FLO FLO POR SATELITE (especto-Tierra) MÓVIL Móvil por satélite (especto-Tierra)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
41-42,5 GHz	RADIOFUSIÓN POR SATELITE RADIOFUSIÓN FUO FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.851AA Móvil 5.547 5.551F 5.551Q	RADIOFUSIÓN POR SATELITE RADIOFUSIÓN FUO FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil	
42,5 - 43,5 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL, salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.547	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL, salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA	
43,5 - 47 GHz	MÓVIL 5.553 MÓVIL POR SATELITE RADIOAVEGACIÓN RADIOAVEGACIÓN POR SATELITE 5.554	MÓVIL MÓVIL POR SATELITE RADIOAVEGACIÓN RADIOAVEGACIÓN POR SATELITE	
47 - 47,2 GHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	
47,2 - 50,2 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.149 5.340 5.552A 5.555	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
50,2 - 50,4 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.555A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18
50,4 - 51,4 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	
51,4-52,8 GHz	FUO MÓVIL 5.547 5.555	FUO MÓVIL	
52,8 - 54,25 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.555	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
59,3 - 64 GHz	FUO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.555 RADIOLOCALIZACIÓN 5.555 5.139	FUO ENTRE SATELITES MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
64 - 65 GHz	FUO ENTRE SATELITES MÓVIL, salvo móvil aeronáutico 5.547 5.555	FUO ENTRE SATELITES MÓVIL, salvo móvil aeronáutico	
65 - 66 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL FUO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico ENTRE SATELITES 5.547	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL ENTRE SATELITES FUO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico	
66 - 71 GHz	MÓVIL 5.553 5.555 MÓVIL POR SATELITE RADIOAVEGACIÓN RADIOAVEGACIÓN POR SATELITE ENTRE SATELITES 5.554	MÓVIL MÓVIL POR SATELITE RADIOAVEGACIÓN RADIOAVEGACIÓN POR SATELITE ENTRE SATELITES	
71 - 74 GHz	FUO FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	FUO FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
74 - 76 GHz	FUO FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOFUSIÓN RADIOFUSIÓN POR SATELITE Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.551 5.555A	FUO FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOFUSIÓN RADIOFUSIÓN POR SATELITE Investigación espacial (espacio-Tierra)	
76-77,5 GHz	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
54,25-55,75 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.555A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.555	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
55,75-56,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO 5.557A ENTRE SATELITES 5.555A MÓVIL 5.555 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.557 5.557	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO ENTRE SATELITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
56,5-57 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO ENTRE SATELITES 5.555A MÓVIL 5.555 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.557 5.557	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO ENTRE SATELITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
57 - 58,3 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO ENTRE SATELITES 5.555A MÓVIL 5.555 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.557 5.557	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO ENTRE SATELITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
58,3 - 59 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.557 5.555	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
59-60,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO ENTRE SATELITES 5.555A MÓVIL 5.555 RADIOLOCALIZACIÓN 5.555 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO ENTRE SATELITES MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
77,5-79 GHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía Investigación Espacial (espacio-Tierra) 5.149	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía Investigación Espacial (espacio-Tierra)	
79-79 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionado Aficionado por satélite Radioastronomía Investigación Espacial (espacio-Tierra) 5.149 5.550	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionado Aficionado por satélite Radioastronomía Investigación Espacial (espacio-Tierra)	
79 - 81 GHz	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	
81 - 84 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149 5.551A	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (espacio-Tierra)	
84 - 86 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.551B MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	
86 - 88 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.549	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
92 - 94 GHz	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
94-94,1 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía 5.582 5.582A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía	
94,1-95 GHz	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
95 - 100 GHz	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIOAVEGACIÓN RADIOAVEGACIÓN POR SATELITE 5.149 5.554	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIOAVEGACIÓN RADIOAVEGACIÓN POR SATELITE	
100 - 102 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
102 - 105 GHz	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.341	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	
105 - 109,5 GHz	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.582A 5.149 5.341	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
109,5-111,8 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
111,8-114,25 GHz	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.582B 5.149 5.341	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
114,25 - 116 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18
116 - 119,98 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.582C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
119,98-122,25 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.582C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.138 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
122,25-123 GHz	FUJO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.588 Afinados 5.138	FUJO ENTRE SATELITES MÓVIL Afinados	
123-130 GHz	FUJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) RADIOAVEGACIÓN RADIOAVEGACIÓN POR SATELITE Radioastronomía 5.582D 5.149 5.554	FUJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) RADIOAVEGACIÓN RADIOAVEGACIÓN POR SATELITE Radioastronomía	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
130 - 134 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) 5.582E FUJO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.558 RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.582A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) FUJO ENTRE SATELITES MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	
134-136 GHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía	
136-141 GHz	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Afinados Afinados por satélite 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Afinados Afinados por satélite	
141-148,5 GHz	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
148,5-151,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
151,5 - 156,5 GHz	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
156,5-158,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) 5.582F FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.582B 5.149 5.582G	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
158,5-164 GHz	FUJO FUJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	FUJO FUJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
164 - 167 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
167 - 174,5 GHz	FUJO FUJO POR SATELITE (espacio-Tierra) ENTRE SATELITES MÓVIL 5.558 5.149 5.582D	FUJO FUJO POR SATELITE (espacio-Tierra) ENTRE SATELITES MÓVIL	
174,5 - 174,8 GHz	FUJO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.558	FUJO ENTRE SATELITES MÓVIL	
174,8 - 182 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.582H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
182 - 185 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.583	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18
185 - 190 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.582H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
190 - 191,8 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
191.8-200 GHz	FUO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.568 MÓVIL POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 5.149 5.341 5.564	FUO ENTRE SATELITES MÓVIL MÓVIL POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	
200 - 202 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341 5.563A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
202-209 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341 5.563A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
209-217 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.341	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	
217-228 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149 5.341	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
228 - 231.8 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V18
231.8 - 232 GHz	FUO MÓVIL Radiodifusión	FUO MÓVIL Radiodifusión	
232 - 236 GHz	FUO FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiodifusión	FUO FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiodifusión	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
236-238 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.563A 5.563B	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
238 - 240 GHz	FUO FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	FUO FUO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	
240 - 241 GHz	FUO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	FUO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
241 - 248 GHz	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Alineados Alineados por satélite 5.138 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Alineados Alineados por satélite	
248-250 GHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía 5.149	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía	
250 - 252 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.563A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
252-260 GHz	FUO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 5.149 5.564	FUO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
265-275 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.148 5.563A	FUO FUO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	
275-1000 GHz	(no atribuida) 5.565	(no atribuida)	

Capítulo III Notas Nacionales

Artículo 16. Notas Nacionales

La información correspondiente a las notas nacionales contenidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), es la siguiente:

V1: La banda de frecuencias comprendida entre 54-72 MHz está atribuida al atributo de televisión abierta VHF, en los canales 2, 3 y 4, los cuales utilizan las porciones del espectro radioeléctrico de 54-60 MHz, 60-66 MHz y 66-72 MHz, respectivamente.

V2: La banda de frecuencias comprendida entre 76-88 MHz está atribuida al atributo de televisión abierta VHF, en los canales 5 y 6, los cuales utilizan las porciones del espectro radioeléctrico de 76-82 MHz y 82-88 MHz, respectivamente.

V3: De conformidad con el apéndice 615 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

a) La frecuencia 156,300 MHz puede utilizarse para comunicaciones entre las estaciones de barco y de aeronaves que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronaves para comunicar con estaciones de barco con otros fines de seguridad.

b) La frecuencia 156,650 MHz se utiliza en las comunicaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación.

c) La frecuencia de 156,8 MHz se utiliza para las comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronaves con fines de seguridad exclusivamente.

V4: De conformidad con el apéndice 818 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las frecuencias de 156,025-157,425 MHz, 160,625-160,950 y 161,500-162,025 MHz podrán ser utilizadas para servicios entre barcos, estaciones portuarias, movimientos de barco y correspondencia pública.

V5: La banda de frecuencias comprendida entre 174-216 MHz está atribuida al atributo de televisión abierta VHF, en los canales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, los cuales utilizan las porciones del espectro radioeléctrico de 174-180 MHz, 180-186 MHz, 186-192 MHz, 192-198 MHz, 198-204 MHz, 204-210 MHz y 210-216 MHz, respectivamente.

V6: La banda de frecuencias comprendida entre 216-220 MHz y la subbanda de frecuencias comprendida entre 225-230 MHz, están atribuidas al servicio fijo para los enlaces estudio-planta requeridos por el atributo de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM).

V7: La subbanda de frecuencias comprendida entre 235-239 MHz está atribuida al servicio móvil para los enlaces móvil-estudio requeridos por el atributo de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM).

La subbanda de frecuencias comprendida entre 239-240 MHz está atribuida al servicio móvil para los enlaces móvil-estudio requeridos por el atributo de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM).

V8: Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 380-389,4 MHz y 389,9-399,4 MHz están atribuidas específicamente al atributo de radiocomunicaciones móviles terrestres, con anchos de banda por radiocanal de 25 kHz y está destinada exclusivamente para uso gubernamental.

Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 389,4-389,9 MHz y 399,4-399,9 MHz están atribuidas específicamente al atributo de radiocomunicaciones móviles terrestres, con anchos de banda por radiocanal de 25 kHz, para el cumplimiento de las obligaciones de servicio universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V9: La porción del espectro radioeléctrico comprendida entre 410-430 MHz está atribuida específicamente al atributo de radiocomunicaciones móviles terrestres.

V10: Las porciones de espectro radioeléctrico comprendidas entre 450-470 MHz y 490-512 MHz están atribuidas específicamente a los atributos de Radiocomunicación móvil terrestre, Radiomensajes, Transporte, Radiodeterminación, además del atributo de Ayuda a la meteorología para la porción comprendida entre 480-470 MHz.

V11: La subbanda de frecuencias comprendida entre 470-490 MHz está destinada exclusivamente para uso gubernamental.

V12: Las subbandas de frecuencias comprendidas entre 808-821 MHz y 851-866 MHz están atribuidas, específicamente, al atributo de radiocomunicaciones móviles terrestres, con anchos de banda por radiocanal de 25 kHz.

V13: Las subbandas de frecuencias comprendidas entre 821-824 MHz y 866-869 MHz están atribuidas, específicamente, al atributo de radiocomunicaciones móviles terrestres y están destinadas exclusivamente para uso gubernamental, con anchos de banda por radiocanal de 12,5 kHz.

V14: La subbanda de frecuencias comprendida entre 901-902 MHz está atribuida, específicamente, al atributo de radiomensajes.

V15: Las subbandas de frecuencias comprendidas entre 930-931 MHz y 940-941 MHz están atribuidas, específicamente, al atributo de radiomensajes.

V16: Las subbandas de frecuencias comprendidas entre 929-930 MHz y 931-932 MHz están atribuidas, específicamente, al atributo de radiomensajes, con un ancho de banda por portadora de 25 kHz, además del atributo de radiodeterminación para la porción comprendida entre 931-932 MHz.

V17: La subbanda de frecuencias comprendida entre 942-948 MHz está atribuida al servicio fijo para los enlaces estudio-planta requeridos por el atributo de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM).

V18: De conformidad con la nota internacional 5.340 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se prohíben las emisiones en estas porciones del espectro radioeléctrico.

V19: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 746, las bandas de frecuencias comprendidas entre 1427-1530 MHz se utilizan para la operación de sistemas punto-punto y punto-multipunto de 4 Mbps de capacidad y con separación entre radiocanales de 3,5 MHz.

V20: Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 1710-1730 MHz, 1806-1825 MHz, 1885-1980 MHz y 2110-2170 MHz están atribuidas, específicamente, al atributo de telefonía móvil.

V21: La subbanda de frecuencias comprendida entre 2300-2400 MHz está atribuida a los atributos de telefonía fija local, servicios de Internet, transporte y acceso a redes de datos, para el cumplimiento de las obligaciones de servicio universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Asimismo, se destina esta subbanda de frecuencias para uso gubernamental.

De conformidad con el anexo 2 de la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 748, la porción del espectro radioeléctrico comprendida entre 2300-2480 MHz es utilizada para la operación de sistemas microondas.

V22: La porción del espectro radioeléctrico comprendida entre 2500-2686 MHz está atribuida, entre otros, al atributo de difusión por suscripción, con ancho de banda por canal de 6 MHz.

V23: La banda de frecuencias comprendida entre 3400-3600 MHz está atribuida al servicio fijo para aplicaciones del tipo acceso fijo inalámbrico (FWA).

V24: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 835-5, la banda de frecuencias comprendida entre 3700-4200 MHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

Esta banda se comparte también con los radiocanales de la subbanda de frecuencias comprendida entre 3800 a 4200 MHz, conforme al plan de frecuencias establecido en la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 382-7.

V25: De conformidad con el Anexo 1 de la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 1099-3, las bandas de frecuencias comprendidas entre 4400 a 5000 MHz, son utilizadas para la operación de sistemas de microondas punto a punto.

V26: La porción del espectro radioeléctrico comprendida entre 5725-5850 MHz está atribuida a los atributos de telefonía fija local, servicios de Internet, transporte y acceso a redes de datos, para el cumplimiento de las obligaciones de servicio universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Asimismo, se destina esta porción del espectro radioeléctrico para uso gubernamental.

De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 383-6, la porción del espectro radioeléctrico comprendida entre 5915,5 a 6425 MHz, es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V27: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 384-7, las bandas de frecuencias comprendidas entre 6425 MHz a 7110 MHz, son utilizadas para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V28: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 385-6, la porción del espectro radioeléctrico comprendida entre 7124,5 a 7425,5 MHz, es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V29: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 385-6, la banda de frecuencias comprendida entre 7425,5 a 7725 MHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V30: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 386-6, las bandas de frecuencias comprendidas entre 7725 a 8275 MHz son utilizadas para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V31: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 386-6, la banda de frecuencias comprendida entre 8275 a 8500 MHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V32: Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 10,15-10,30 GHz y 10,50-10,65 GHz están atribuidas al servicio fijo, para la operación de sistemas punto a multipunto.

Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 10,24-10,27 GHz y 10,59-10,62 GHz, están destinadas exclusivamente para uso gubernamental.

Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 10,27-10,30 GHz y 10,62-10,65 GHz están atribuidas a los atributos de transporte, acceso a redes de datos y servicio de Internet, para el cumplimiento de las obligaciones de servicio universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V33: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 387-8, la porción del espectro radioeléctrico comprendida entre 10,695 a 11,705 GHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V34: De conformidad con el Anexo 3 de la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 748-4, la porción de espectro radioeléctrico comprendida entre 11,705-12,716 GHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V35: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 497-6, la banda de frecuencias comprendida entre 12,75-13,25 GHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V36: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 636-3, las bandas de frecuencias comprendidas entre 14,5-15,35 GHz son utilizadas para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V37: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 595-6, las bandas de frecuencias comprendidas entre 17,7-18,8 y 19,3-19,7 GHz son utilizadas para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V38: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 637-3, la banda de frecuencias comprendidas entre 21,2-23,8 GHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V39: Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 24,550-25,050 GHz, 25,558-26,058 GHz y 27,650-28,350 GHz están atribuidas al servicio fijo, para aplicaciones del tipo acceso fijo inalámbrico (FWA).

V40: Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 38,70-39,30 GHz y 39,40-40,00 GHz están atribuidas al servicio fijo, para aplicaciones del tipo acceso fijo inalámbrico (FWA).

Capítulo IV Porciones del Espectro Radioeléctrico Susceptibles de Asignación en Concesión de Uso y Explotación

Artículo 11. Porciones del espectro radioeléctrico susceptibles de asignación en concesión de uso y explotación.

Las porciones del espectro radioeléctrico susceptibles de asignación en concesión de uso y explotación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son las siguientes:

Porciones
Por debajo de 230 MHz
235-240 MHz
335-399,9 MHz
410-440 MHz

450-824 MHz
851-889 MHz

Porciones
896-908 MHz
915-953 MHz
1710-1730 MHz
1805-1825 MHz
1885-1980 MHz
2110-2170 MHz
2200-2483,5 MHz
2,5-2,660 GHz
2,7-2,9 GHz
3,4-3,425 GHz
3,475-3,525 GHz
3,575-3,6 GHz
3,7-4,2 GHz
4,4-5,0 GHz
5,725-5,850 GHz
5,815-7,11 GHz
7,1245-8,500 GHz
10,15-10,30 GHz
10,50-10,65 GHz
10,695-12,2 GHz
12,75-13,25 GHz
13,75-15,35 GHz
17,7-18,8 GHz
19,3-20,2 GHz
21,2-23,8 GHz
24,1775-24,2225 GHz
24,550-25,050 GHz
25,558-26,058 GHz
27,650-28,350 GHz
28,5-30 GHz
38,7-39,3 GHz
39,4-40 GHz

Adicionalmente, serán susceptibles de asignación en concesión de uso y explotación todas aquellas porciones del espectro radioeléctrico que, no obstante no aparecer identificadas en el cuadro que antecede, hayan sido válidamente asignadas al momento de la entrada en vigencia del presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).

Disposición Final

Única.

El presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Disposición Derogatoria

Única.

Se deroga la Resolución N° 44 de fecha 22 de junio de 2001, mediante la cual se dictó el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.540-A Extraordinario de fecha 4 de julio de 2001.

Comuníquese y publíquese,

ALVARO LEZAMA GEREÑA
Director General
Según Decreto N° 4.283 del 4 de octubre de 2003
Gaceta Oficial N° 37.305 del 12 de octubre de 2003

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Número: 128

Caracas, 29-11-05

195° Y 146°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo desde el 01-10-2005 a la ciudadana **OLGA JOSEFINA PEREZ GUTIERREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.283.110, como Directora Encargada de la Dirección General de Bosques de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección General.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. JACQUELINE FARIA PINEDA
Ministra

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS
NATURALES**

RESOLUCIÓN N° 131 **Caracas 07 de 12 de 2005**

Años 195° y 146°

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 76°, numeral 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 20°, numerales 7, 13 y 15 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central del 11 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 38.262 del 31 de agosto de 2005, 11 literal f de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre, en concordancia con el artículo 3° y 115° numeral 1 del Reglamento de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre,

CONSIDERANDO

Que es preciso efectuar una revisión técnica y administrativa del programa de aprovechamiento de la especie *Calman crocodilus* (baba), a los fines de efectuar los cambios necesarios y adaptarlos a las exigencias sociales y económicas actuales, que se iniciaron en el país a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Nacional en 1999,

Que es deber de este Ministerio garantizar el aprovechamiento racional y sustentable de la especie *Calman crocodilus* (baba).

Que el monitoreo o censo de sus poblaciones es la herramienta idónea para conocer su situación actual,

Que mientras menos interferencias existan para la ejecución del estudio técnico, mejor será la información obtenida y por ende la asignación del recurso será más justa y directamente proporcional a su abundancia,

Que el programa de aprovechamiento comercial de esta especie en Venezuela ha sido considerado modelo y piloto para la región del neotrópico y que ha sido puesto de ejemplo a nivel de la comunidad científica internacional siendo necesario fortalecerlo, a través del estudio técnico - científico que se realizará en beneficio del rendimiento sostenido de la especie.

RESUELVE

Artículo 1. Suspender la tramitación de las solicitudes por parte de los interesados para la obtención de las licencias de caza con fines comerciales de la especie *Calman crocodilus* (baba), hasta tanto se culmine el diseño del nuevo programa de Aprovechamiento Comercial de la Especie, que está realizando este Ministerio.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,

(Jacqueline FARIA PINEDA)
Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales

**MINISTERIO PARA
LA ECONOMÍA POPULAR**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO PARA LA ECONOMÍA POPULAR. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PA-039-05. CARACAS, 06 de diciembre de 2005

195° y 146°

La Superintendencia Nacional de Cooperativas, en ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 81, numeral 5 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,

CONSIDERANDO

Que el proceso educativo en las Cooperativas y en los Organismos de Integración debe estar al alcance de todos los asociados, para garantizar mayores posibilidades de desarrollo y participación.

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia Nacional de Cooperativas como órgano fiscalizador de las Asociaciones Cooperativas y de los Organismos de Integración debe velar por el cumplimiento de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas en lo atinente a la creación, mantenimiento y utilización del Fondo de Educación.

CONSIDERANDO

Que la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas prevé la necesidad de que las Cooperativas y los Organismos de Integración establezcan sistemas de formación, en materias propias del cooperativismo, las cuales podrán ser convalidadas por Instituciones Educativas, en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que el Estado mediante los organismos competentes podrá establecer sistemas de formación, capacitación y práctica cooperativa, en todos los niveles y expresiones del sistema educativo nacional público y privado, como soporte para la promoción de la cultura, de la participación responsable y de la solidaridad.

DICTA:

**LINEAMIENTOS SOBRE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y
CONVALIDACIÓN EDUCATIVA**

ARTÍCULO 1: Las Asociaciones Cooperativas y los Organismos de Integración, vencido su ejercicio económico, deberán consignar semestralmente, ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas, informes contentivos de las acciones ejecutadas y por ejecutar en materia educativa, de acuerdo al Plan Anual de Actividades y Presupuesto aprobado en Asamblea, así como lo relativo a la utilización del Fondo de Educación y otras fuentes de financiamiento destinadas para ello, si fuere el caso.

ARTÍCULO 2: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el informe deberá contener, el listado de los asociados que han recibido capacitación o formación educativa con indicación del nivel y tiempo de duración del mismo. Asimismo, deberán consignar los soportes correspondientes que respalden la referida capacitación, sin perjuicio de cualquier otra documentación que a tal efecto pueda requerir la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ARTÍCULO 3: La Superintendencia Nacional de Cooperativas podrá convalidar todas aquellas organizaciones dedicadas a las actividades de promoción y educación sobre materias propias o inherentes al cooperativismo, quienes formalizaran su inscripción en el Registro de Organizaciones Educativas que a tal efecto creará esta Superintendencia.

ARTÍCULO 4: Las personas jurídicas, organizaciones e Instituciones Públicas que aspiren la convalidación por parte de esta Superintendencia Nacional de Cooperativas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar la Planilla de Registro de Organizaciones Educativas.
2. Pénsum o temario por cada programa o curso a dictar, señalando detalladamente el contenido y desarrollo de los mismos.

3. Número de horas que durará el taller o curso, a tal efecto deberán presentar anualmente actualización de los contenidos del mismo, con indicación de la bibliografía utilizada.
4. Síntesis Curricular, que deberá contener la preparación académica y experiencias de las personas que actuarán como facilitadores (con su respectivo soporte en materia cooperativa). Así, como el reconocimiento, trayectoria y experiencia en el área de educación cooperativa.
5. Estudios e Investigaciones inéditas, si los hubiere, a ser utilizados en el taller o curso.
6. Presentación oral del taller de formación cooperativa.
7. Los parámetros de evaluación del curso, así como el formulario que se utilizará para su evaluación.
8. Cualquier otra información adicional que sea requerida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ARTÍCULO 5: La Superintendencia Nacional de Cooperativas hará seguimiento a los planes, programas y proyectos educativos presentados por las organizaciones dedicadas a las actividades de promoción y educación sobre materias propias o inherentes al cooperativismo, pudiendo dejar sin efecto la convalidación otorgada, cuando verifique su incumplimiento.

ARTÍCULO 6: La Superintendencia Nacional de Cooperativas publicará periódicamente, a través de los mecanismos que ésta disponga, el listado de Instituciones, Organismos Públicos y Cooperativas Educativas que hayan sido convalidadas.

ARTÍCULO 7: La Superintendencia Nacional de Cooperativas constituirá mecanismos que coadyuven a la implementación y ejecución de los procesos educativos llevados a cabo por las Cooperativas y los Organismos de Integración, pudiendo establecer para ello convenios y alianzas con Instituciones Educativas, Cooperativas y otras empresas de la Economía Social y Participativa.

ARTÍCULO 8: Queda derogada la Providencia Administrativa N° 004, de fecha 15 de Agosto del 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.766, de fecha 2 de Septiembre del 2003.

ARTÍCULO 9: Esta Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

CARLOS MOLINA GRATEROL
Superintendente Nacional de Cooperativas
Resolución No. 007 de fecha 13 de Enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.106 de fecha 13 de Enero de 2005.

MINISTERIO DE PARTICIPACION POPULAR Y DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE PARTICIPACION POPULAR Y DESARROLLO
SOCIAL

NUMERO 0017 DE 09 DEC 2005 DE 2005
195° y 146°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 3.753 de fecha 11 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.262 de fecha 31 de agosto de 2005, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 33 y 76 numerales 2 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y los artículos 49 y 52 de su Reglamento N° 1, sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el ordinal 8° del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional del Menor (INAM), corresponde al Ministerio de Adscripción la aprobación previa para la celebración de contratos cuyo monto exceda de un millón de Bolívars (Bs. 1.000.000,00); y al ordinal 11° del artículo 14 de la referida Ley, el

Presidente o Presidenta del Instituto podrá celebrar contratos, cuyo monto no exceda de quinientos mil Bolívars (Bs. 500.000,00).

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, se deben realizar todas las acciones tendientes a la simplificación de los trámites que se realizan en los organismos de la administración pública, con base en los principios elementales de simplicidad, transparencia; celeridad y eficacia de la actividad administrativa, así como en la desconcentración en la toma de decisiones por parte de los órganos de dirección.

RESUELVE

Artículo 1: Otorgar la delegación financiera en el funcionario designado con el carácter de Presidente (a) del Instituto Nacional del Menor (INAM), para la contratación y adquisición de bienes y servicios hasta 1.100 Unidades Tributarias (U.T.).

Artículo 2: Otorgar delegación financiera en los miembros del Directorio del Instituto Nacional del Menor (INAM) para aprobar la celebración de contratos y la adquisición de bienes y servicios desde 1.100 Unidades Tributarias (U.T.) hasta 11.500 Unidades Tributarias (U.T.).

Artículo 3: Para las adquisiciones por vía de la adjudicación directa, autorizadas mediante esta resolución se tomarán previsiones básicas de considerar un mínimo de tres (03) cotizaciones económicas, dentro del marco legal de la Ley de Licitaciones y su Reglamento y demás normativas vigentes; todo ello en aras de velar porque los procesos se desarrollen respetando los principios de transparencia competitividad e igualdad.

Artículo 4: Dentro del marco de las adquisiciones a ser realizadas con base a la presente resolución, se debe dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de Licitaciones vigente y su Reglamento; la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos y demás normativas que rigen la materia.

Artículo 5: Los miembros del Directorio del Instituto Nacional del Menor y su Presidente (a), deberán prestar caución suficiente para el ejercicio de la delegación otorgada en la presente resolución, ante la Auditoría Interna de dicho organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 53 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 6: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de quienes actúen en virtud de tal delegación, la fecha y número de la presente resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 7: El Presidente (a) del Instituto Nacional del Menor, deberá remitir dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, un informe detallado de las actuaciones realizadas en uso de las delegaciones conferidas en esta resolución, a la Dirección General del Despacho del Ministerio.

Artículo 8: Sin perjuicio de las delegaciones otorgadas en la presente resolución, el Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social podrá discrecionalmente ejercer la delegada facultad.

Artículo 9: El Viceministro de Garantía y Protección Social queda encargado del seguimiento y del cumplimiento de la presente resolución.



Comuníquese y publíquese

JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO
Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 09 de noviembre de 2005

Años 195° y 146°

RESOLUCION

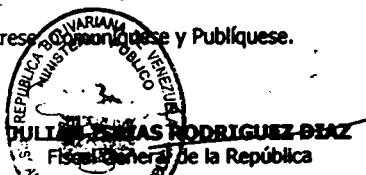
N° 908

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **GRICELDA BEATRIZ ROCAFUERTE MORAN**, titular de la cédula de identidad N° 12.911.251, en la **FISCALIA SEXAGESIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Cumaná. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 11-11-2005 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 14 de noviembre de 2005

Años 195° y 146°

RESOLUCION

N° 910

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en uso de las atribuciones contempladas en el artículo 21 numerales 1, 4, 20 y 21 ejusdem.

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de las competencias atribuidas constitucional y legalmente al Ministerio Público se hace necesario ampliar, modificar, o cambiar la competencia de algunas representaciones fiscales;

CONSIDERANDO:

Que en la Circunscripción Judicial del Estado Vargas el Ministerio Público no cuenta con representantes fiscales con competencia en materia de Derechos y Garantías Constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que las Fiscalías Octogésima Cuarta, Octogésima Quinta, Octogésima Séptima, Octogésima Octava y Octogésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Derechos y Garantías Constitucionales, podrían asumir, con motivo de la cercanía territorial que existe con el Estado Vargas, la representación del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional

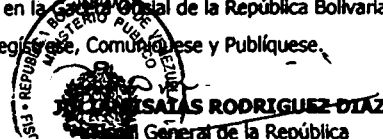
que se ventilan en los Juzgados de esta última circunscripción judicial, que por no constituir un elevado número de casos no ameritan la creación de un despacho fiscal con esa competencia especial.

RESUELVO:

Unico. Ampliar la competencia de las Fiscalías Octogésima Cuarta, Octogésima Quinta, Octogésima Séptima, Octogésima Octava y Octogésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, de Derechos y Garantías Constitucionales, para que también actúen en la jurisdicción del Estado Vargas.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 29 de noviembre de 2005

Años 195° y 146°

RESOLUCION

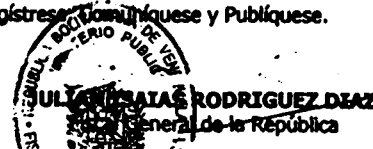
N° 919

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ADJUNTO AL DIRECTOR** a la ciudadana Economista **YULY COROMOTO FAGUNDEZ ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad N° 6.442.412, en la Dirección General Administrativa de este Despacho. La referida ciudadana se viene desempeñando como Coordinadora de Gestión Administrativa en la referida Dirección. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 30 de noviembre de 2005.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 29 de noviembre de 2005

Años 195° y 146°

RESOLUCION

N° 920

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley

Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO B** a la ciudadana **GUAQUIRA DEL VALLE GOMEZ INDRIAGO**, titular de la cédula de identidad N° 12.563.479, en la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Guarenas, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 30 de noviembre de 2005.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIÁN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio Público
Despacho del
Fiscal General de la República
Caracas, 8 de diciembre de 2005

RESOLUCIÓN N° 979

Julián Isaias Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 284 de las Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el último párrafo del artículo 273, eiusdem, así como los artículos 1 y 21, numeral 1, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio Público ha venido desarrollando una serie de políticas en el área de salud del personal, con la finalidad de coadyuvar en la prevención de las enfermedades y lograr un tratamiento oportuno cuando se produzcan las mismas.

CONSIDERANDO

Que la Coordinación de Servicios Médicos del Ministerio Público debe adecuarse a las políticas que en el área de salud se van a continuar desarrollando en este Organismo, lo cual requiere optimizar la prestación del servicio y reformular sus funciones, en la búsqueda de una mejor calidad de vida del personal de la Institución.

RESUELVO

Artículo 1°.- Se declara en proceso de reorganización a la Coordinación de Servicios Médicos del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y de Maracaibo, estado Zulia, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 31 de marzo de 2006.

Artículo 2°.- Se crea una Comisión Integrada por el Director o la Directora General Administrativa, quien la coordinará, el Director o la Directora de Recursos Humanos y el Director o la Directora de Consultoría Jurídica, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de reorganización de las dependencias referidas en el artículo anterior, la cual deberá elaborar un informe que contenga lo siguiente:

- a.- Evaluación de las funciones y actividades que se cumplen en cada una de ellas. El proceso de evaluación debe incluir una relación de cargos, el personal adscrito a ambas dependencias y sus aspectos organizativos y administrativos.
- b.- Un plan que incluya las medidas, reformas estructurales y funcionales sugeridas, incluyendo las recomendaciones para su cumplimiento, así como las incidencias presupuestarias que puedan implicar las mismas.

Artículo 3°.- El Informe referido en el artículo anterior deberá ser presentado ante la Vice Fiscalía General de la República, dentro de un lapso máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución, con la finalidad de que sea elevado a consideración y aprobación del Fiscal General de la República.

Una vez aprobadas las recomendaciones contenidas en el Informe, se procederá a ejecutar las decisiones que al respecto dicte el Fiscal General de la República.

Artículo 4°.- Las Direcciones del Despacho deberán prestarle a la Comisión aquí designada, la mayor colaboración para el cumplimiento de la misión encomendada.

Comuníquese y publíquese.

JULIÁN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio Público
Despacho del
Fiscal General de la República
Caracas, 8 de diciembre de 2005

RESOLUCIÓN N° 980

Julián Isaias Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 284 de las Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el último párrafo del artículo 273, eiusdem, así como los artículos 1 y 21, numeral 1, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

RESUELVO

Artículo 1°.- Se crea una Comisión Especial para el estudio e investigación de los casos presentados por la Dirección de Recursos Humanos, relacionados con fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, a quienes les prescriban reposos médicos, así como para la formulación de recomendaciones sobre las decisiones que se deben tomar en cada caso.

Artículo 2°.- La Comisión creada en el artículo anterior estará conformada por los o las siguientes funcionarios o funcionarias: Director o Directora de Recursos Humanos, quien la coordinará, Director o Directora de Consultoría Jurídica, Director o Directora de Inspección y Disciplina, Director o Directora de Salvaguarda y Director o Directora de Secretaría General.

Artículo 3°.- Para la realización de los estudios encomendados en la presente resolución, la Comisión tendrá las más amplias facultades de investigación sobre los casos sometidos a su consideración, y a tales fines podrá solicitar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o a los centros de salud correspondientes, información sobre los reposos conformados o concedidos a los fiscales, funcionarios o empleados de este Organismo.

De igual manera podrá sugerir la designación de médicos especialistas para la conformación de las Juntas Médicas que sean necesarias para determinar el estado de invalidez de las personas incapacitadas para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 4°.- Los y las Directoras o Directores del Despacho deberán prestarle la mayor colaboración a la Comisión, para el cumplimiento de sus objetivos.

Comuníquese y publíquese.

JULIÁN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

PODER CIUDADANO

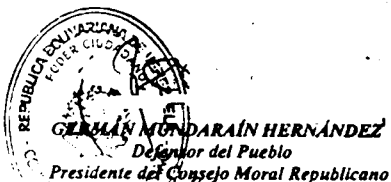
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER CIUDADANO
CONSEJO MORAL REPUBLICANO

Caracas, 08 de Diciembre de 2005

RESOLUCIÓN CMR-011-2005

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en concordancia con los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005 se designa a la ciudadana **MARY YOLANDA JIMÉNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.525.127, como Coordinadora de Servicios Financieros (E) y Cuentadante del Consejo Moral Republicano, para el periodo correspondiente al año 2006.

Comuníquese y Publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER CIUDADANO
CONSEJO MORAL REPUBLICANO

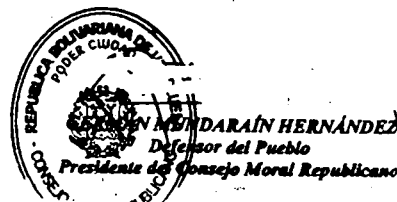
Caracas, 08 de Diciembre de 2005

RESOLUCIÓN CMR-012-2005

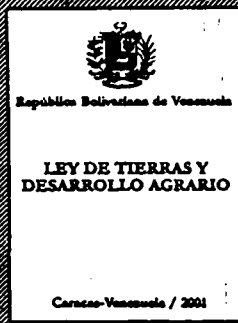
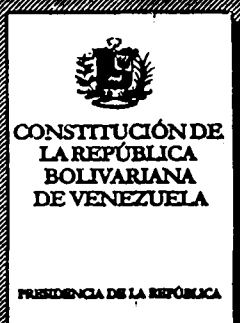
En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 16 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en concordancia con el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, se aprueba la "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos" de este Organismo, para el ejercicio fiscal 2006, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central
00002 Coordinación de Servicios Financieros

Comuníquese y Publíquese,



VERSION MINIATURA



A LA VENTA
en las taquillas de la
Imprenta Nacional y
Gaceta Oficial

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIII— MES III Número 38.333
Caracas, lunes 12 de diciembre de 2005

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 72 Págs. costo equivalente
a 29,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

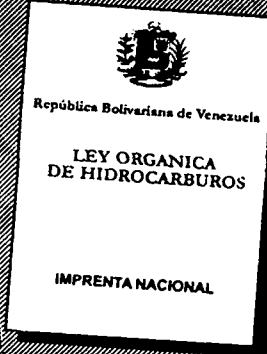
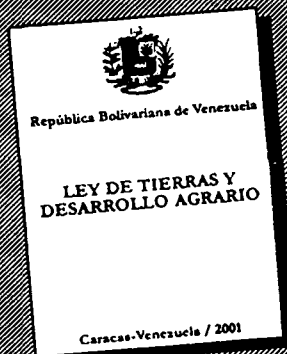
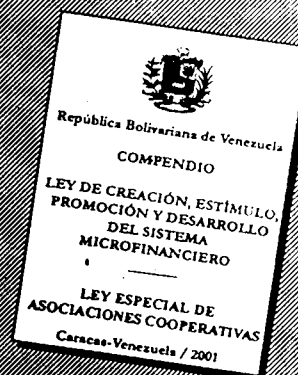
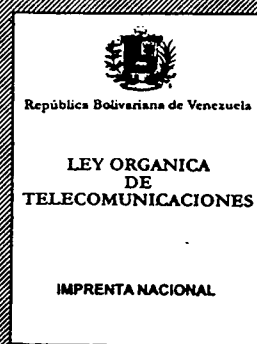
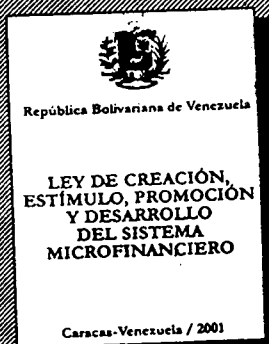
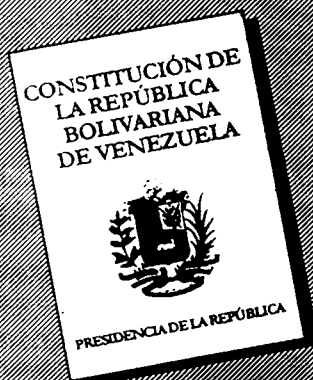
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura